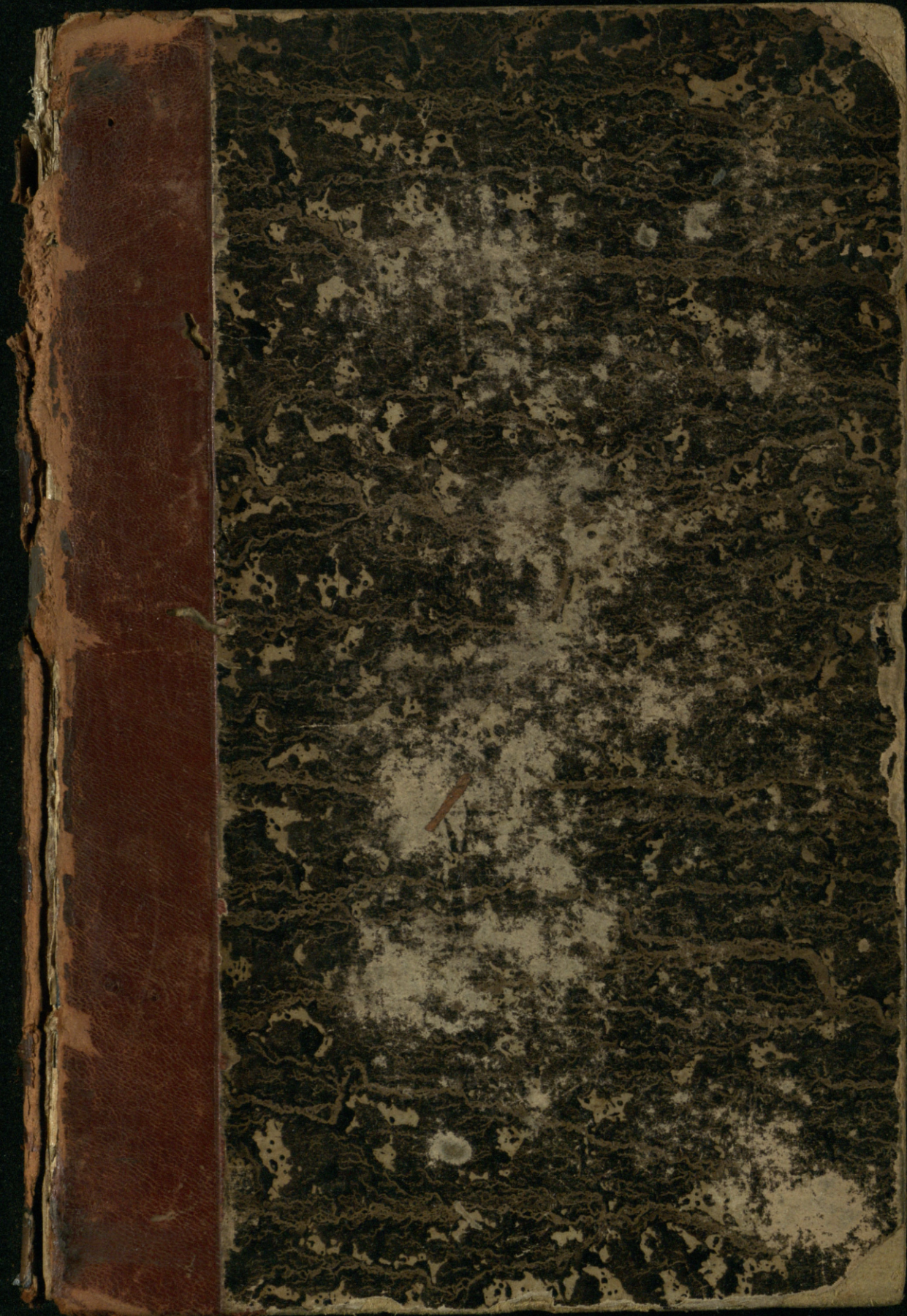




L
P-5
12

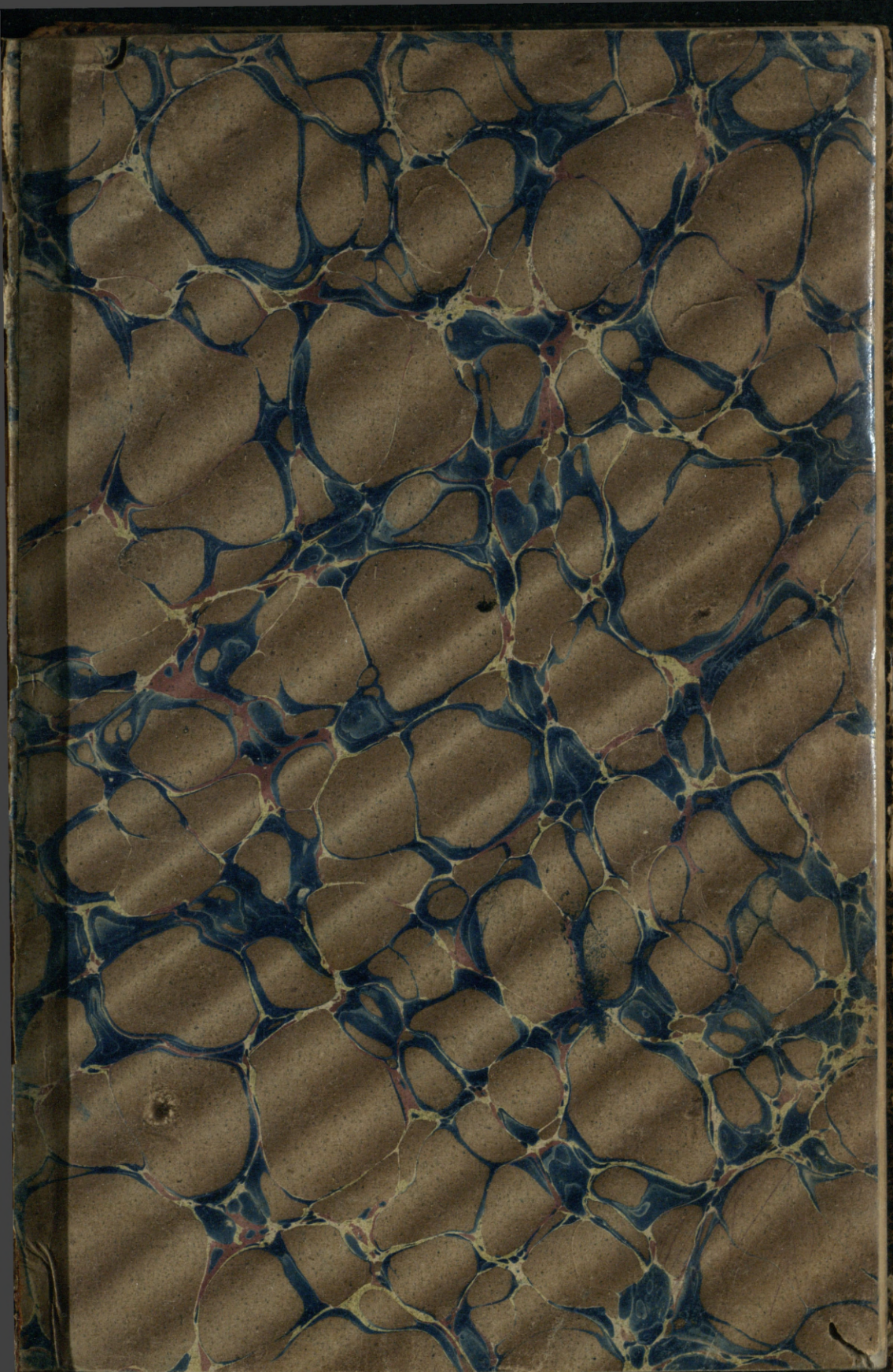
ER
R

SA 39-8

93



00031610



19.

5117
V.

LECCIONES DE INSTRUCCION CÍVICA

ó

ESTUDIOS ELEMENTALES DE DERECHO CONSTITUCIONAL

ADAPTADO PARA LOS COLEJIOS NACIONALES
DE LA REPÚBLICA

SIRVIENDO DE BASE EL EXÁMEN DE LA CONSTITUCION NACIONAL

POR EL

D^{or} D. J. B. N. MORCILLO

Profesor de Instruccion Cívica
del Colejio Nacional de San Juan, y Juez Nacional de Seccion de la misma Provincia

92160

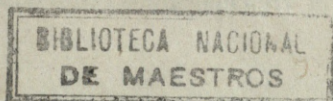


BUENOS AIRES

IMPRENTA DE PABLO E. CONI, ESPECIAL PARA OBRAS

60, CALLE POTOSÍ, 60

1876



153x236.

EXTRACCION

EXTRACCION CIVICA

EXTRACCION CIVICA DE LOS GUAYANES
DE LA REPUBLICA
GUAYANES DE LA GUAYANA FRANCESA

D. D. J. N. MORILLO

23180



GUAYANES

EXTRACCION CIVICA DE LOS GUAYANES

1970

EXTRACCION CIVICA

ADVERTENCIA

Al hacerme cargo de la cátedra de Instrucción Cívica en el Colejio Nacional de San Juan, con que fui honrado por el Exmo. Gobierno de la Nación en los primeros dias del corriente año, me vi en el caso de consultar sobre un testo, aparente, y encontré que el «Manual del Ciudadano» del Sr. D. Clodomiro Quiroga, único adaptable á la enseñanza de este ramo, era deficiente en su fondo para inculcar en los alumnos *los principios* y reglas de buen Gobierno, que sirvieron de guia á los autores de nuestra Constitución política.

Limitado el «Manual» á la esposicion del testo de la ley fundamental, sin penetrar al fondo de las doctrinas que motivaron su sancion, parece mas bien destinado á la enseñanza de alumnos de tierna edad, sin el amor al estudio, ni ese hábito de meditacion que solo se adquiere por el constante ejercicio de las facultades mentales.

El plan de Estudio en los Colejios Nacionales ha destinado este importante ramo de enseñanza á los alumnos de *sexto año*, quienes, por su preparacion, se hallan en condiciones de hacer estudios mas detenidos y profundos que los que á primera vista ofrece el «Manual del Ciudadano».

Para llenar esta deficiencia, he creido que podrian servir de algo las «Lecciones» que hoy ofrezco al público, contando con que sus doctrinas y opiniones en las diversas materias constitucionales que encierra el texto de nues-

tra Ley Fundamental, serán por lo ménos una base de discusion para el alumno, sin perjuicio de ilustrarse en otras fuentes mas autorizadas.

No se entienda por esto, que hago mias las doctrinas contenidas en este libro; ellas pertenecen orijinariamente á los notables publicistas Americanos, que concurrieron á la fundacion del Gobierno en aquella gran república, ya defendiendo el proyecto de su constitucion, como los autores del «Federalista», ya esplicando, despues de su adopcion, el alcance de sus términos, por sus mas distinguidos comentadores. Mi trabajo no es mas que un acopio de esas doctrinas, preparadas para facilitar su estudio al alumno.

Habria sido mas eficáz para la enseñanza formular un testo de Instruccion Civica que comprendiera todos los principios de Derecho Constitucional, sin tomar por guia ni referirse en su estudio al exámen de una constitucion dada; pero confieso que he creido y aun créo esta tarea superior á mis fuerzas, y al confeccionar mis «Lecciones» para suplir una necesidad del momento, no he debido defraudar la lejitima aspiracion de otros, que con mas acopio de conocimientos y superior inteligencia, quieran dotar á nuestro país de una obra semejante.

Por lo demás, si el presente libro es de alguna utilidad para la enseñanza en nuestros colejos, y tiende á difundir en el pueblo las teorías del Gobierno propio, será para mí un motivo de satisfaccion y la mejor recompensa que pueda merecer mi humilde trabajo.

San Juan, Julio 16 de 1872.

LECCIONES

DE

INSTRUCCION CÍVICA

PRIMERA PARTE

LECCION PRIMERA

INTRODUCCION

SUMARIO. — 1. Derecho Constitucional, su definicion. — 2. Objeto primordial de su estudio. — 3. Fin último de los pueblos. — 4. Bienestar social. — 5. Su relacion con la constitucion política. — 6. Plan de instruccion. — 7. Sus ventajas.

El estudio del Derecho Constitucional es uno de los mas importantes en la vida del hombre constituido en sociedad.

1.— *El Derecho Constitucional*, tomado como un cuerpo de doctrina, puede definirse : « *el conjunto de reglas y principios que concurren á la fundacion de un buen gobierno político.* »

2.— El hombre, en su condicion de miembro activo de la sociedad, tiene derechos que le son inherentes y obligaciones de que no puede prescindir como ciudadano.

En union con sus demas asociados, toma la parte que le corresponde en la constitucion del gobierno propio y la formacion de los poderes de que debe estar aquel investido, ejercitando constantemente relaciones recíprocas, ya con los primeros, ó ya con los segundos.

El exámen de esas relaciones y el conocimiento perfecto de los derechos y deberes que le incumben para asegurar su felicidad y bienestar entre sus asociados, es el objeto primordial del estudio que vamos á emprender.

Ya se comprende fácilmente cuan vasto es el campo de investigación que se nos ofrece á la simple vista.

3. — Vulgarmente se dice que el fin último de los pueblos es la *justicia*, y nada hay á nuestro juicio mas equivocado.

Las garantías de justicia para el hombre que vive en sociedad, son sin duda uno de los diversos fines del gobierno, siendo indispensable aquellas para que el pueblo pueda llegar hasta su última aspiración.

Si tomamos al hombre en sí mismo, como un ente sociable, es fácil descubrir su constante aspiración durante su corta existencia en este mundo.

No nos es dado penetrar en los arcanos de la Providencia, ó del Creador Universal, sobre los móviles que lo impulsaron á crear al hombre tal cual es; en igual caso están los demás seres creados; pero estando aquel constituido en sociedad, y hecha abstracción de la idea de la vida eterna que reserva al fuero de su conciencia segun sus creencias religiosas, no tiene otra misión conocida, que la de *procurarse su felicidad y bienestar individual*.

4. — Esa felicidad y bienestar que se obtiene con la satisfacción de todas sus necesidades y deseos lícitos, con facilidad, prontitud y eficacia, es el verdadero objeto, la última aspiración del hombre, y por consiguiente del pueblo de que forma parte.

Si como parte integrante del pueblo consigue afianzar la justicia, la igualdad, la libertad y, obteniendo con ventajas y facilidad el precio de su trabajo, dá ensanche á todas sus facultades físicas y morales, mediante leyes protectoras de estos fines, haciendo que progresen con rapidez el comercio, las industrias, las ciencias y las artes, y por último resultado llega á satisfacer todas sus necesidades con libertad, sin ser jamás interrumpido por el ejercicio de las libertades y derechos de los demás, podemos decir sin equivocarnos, que ese hombre y ese pueblo han llegado al último fin que se propusieron al reunirse en sociedad.

5. — Ahora bien; para aspirar á ese estado de perfección es indispensable constituir un gobierno que, garantiendo el orden pú-

blico, asegure la consecucion mas ó ménos próxima de todos los objetos que dejamos apuntados.

Acabamos de decir que uno de ellos es la libertad y como, para fundar un gobierno, cada miembro de la sociedad necesita desprenderse de una porcion de su libertad individual, debemos buscar que ese gobierno, por su naturaleza y su forma, exija la menor suma posible de esos derechos y libertades que debemos cederle, á fin de no comprometer el último fin de los asociados.

Hé aquí, pues, la obra de una buena constitucion política.

6. — La falta de testos adecuados para hacer estudios teóricos que abracen los principios absolutos y reglas permanentes que nos exige la materia, nos obliga á concretarnos al exámen de las prescripciones constitucionales que rijen á una nacion determinada.

Nada mas natural entónces, que contraernos al estudio de nuestra propia constitucion política, que sin ser la mas perfecta en su jénero, es una de las mas adelantadas en los principios de buen gobierno y sana política, que tiene consignados en sus preciosas páginas.

7. — En este concepto, nuestras investigaciones tendrán una doble ventaja; á la vez que haremos el estudio de los principios del derecho constitucional, adaptable á todos los pueblos y á todas las épocas, trataremos de investigar el orijen, naturaleza y aun la esencia misma de aquellas prescripciones que le son peculiares.

El exámen de nuestra Constitucion nos trae una otra ventaja de la mayor importancia en el sistema republicano que hemos adoptado.

Una lamentable ignorancia de las instituciones que nos rijen, suele ser siempre el orijen de las grandes tempestades, conflictos y rebeliones que tanto nos han trabajado desde nuestros primeros ensayos constitucionales, y de los que aun no podemos considerarnos exentos en la actualidad.

Prevenir estos trastornos que detienen la marcha progresiva del pueblo arjentino, por el estudio y exámen detenido de nuestras propias instituciones políticas, será un gran paso adelantado en pró de la felicidad y bienestar comun de los que, con el nombre de Arjentinos, nos hemos agrupado á la sombra de una bandera, y bajo la proteccion de una sola Patria.

LECCION SEGUNDA

SUMARIO. — 1. Constitucion política, su definicion. — 2. Análisis, su origen, manera, de dictarla. — 3. Convencion constituyente, sus atribuciones. — 4. Sistema Norte-Americano, sus peligros. — 5. Preámbulo de la Constitucion Argentina, su esplicacion. — 6. Union de las Provincias, representacion del pueblo. — 7. Juramento de la Constitucion. — 8. Ciudadano, su definicion. — 9. Fundacion del Gobierno; es de dos maneras. — 10. Principios fijos de la Constitucion. — 11. Poderes. — 12. Gobierno propio. — 13. Obediencia á la Constitucion. — 14. Derecho de revolucion, definicion de esta. — 15. Revolucion contra la Constitucion. — 16. Id. contra los poderes Ejecutivo, Lejislativo ó Judicial. — 17. Remedios Constitucionales, el veto, la renovacion. — 18. Oligarquía, la revolucion se lejitima. — 19. Regla jeneral para juzgar de una revolucion.

1. — El autor del «Manual del Ciudadano» no dá una definicion clara y precisa de lo que es una constitucion política.

Es necesario que la definicion abrace la naturaleza, origen y objeto de la cosa definida.

Sustituyendo pues aquella con una definicion mas exacta, diremos que la constitucion política es: *«el pacto comun de los ciudadanos de un pueblo, para el establecimiento del gobierno propio.»*

2. — Analisemos por partes esta definicion.

Pacto comun. — Estas palabras esplican el origen esencialmente popular de toda Constitucion. Es el acuerdo, el concurso jeneral de todos los ciudadanos, dándose un gobierno en tal ó cual forma, y fijando reglas jenerales que sirvan de base á su propia lejislacion.

Se dirá que ese acuerdo ó consentimiento comun de todos los habitantes de una nacion, es materialmente imposible, por la dificultad de reunir á todos en un punto dado á fin de arribar á él.

Efectivamente, aun existiendo la posibilidad de una reunion jeneral, sería poco ménos que imposible obtener un asentimiento unánime sobre todos los puntos que debe abarcar una constitucion, siendo inevitable la confusion.

Sin embargo estos inconvenientes quedan salvados por medio de las *delegaciones*, ó por el principio de las *representaciones*.

Si esos ciudadanos que suponemos diseminados en diversos grupos en todo el vasto territorio de una nacion, elijen directamente sus mandatarios con suficiente poder y facultades para dictar ó proyectar una constitucion en nombre y representacion de sus mandantes —esa constitucion no perderá por esto su carácter popular, pues será la obra de la voluntad de todos, desde que así lo manifestaron al verificar la eleccion para ese solo objeto, y con la autorizacion de proceder en su nombre.

3. — Esos mandatarios en número más ó ménos suficiente, y en los que se supone la inteligencia é ilustracion necesaria para llenar la augusta mision que el pueblo les confia, que se reunen á deliberar, discutir y por último sancionar una constitucion política, son designados con el título jeneral de *Diputados ó Representantes del Pueblo*, y con el especial de *Convencionales*.

El cuerpo de que forman parte, instalado en un lugar determinado para cumplir su cometido, se designa con el nombre de *Congreso*, *Asamblea* ó *Convencion Constituyente*.

Sus atribuciones deben estar limitadas á la mision especial que le ha sido confiada, debiendo cesar en el ejercicio de sus funciones en el momento en que, puesta en vijencia la constitucion sancionada, entren á ejercer sus respectivas funciones los poderes públicos que ella misma haya creado.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, una *Convencion Constituyente* tiene ó debe tener todos aquellos poderes que crea necesario á llenar el objeto de su cometido, aunque en el título de la eleccion de sus miembros no estén literalmente espresos. — Si el mandato no tuviera tal estension seria ilusorio é ineficáz.

4. Puede organizarse una *Convencion Constituyente* al solo objeto de formular un proyecto de constitucion, para someterlo á la aprobacion, ya sea de los Estados que forman la nacion, ó del pueblo mismo.

Este sistema fué adoptado por los Norte-americanos al constituir la Union, y sin la abnegacion y patriotismo de sus primeros hombres de estado, cediendo en parte de sus mas íntimas convicciones á fin de uniformar la opinion de los Estados, habría fracasado el proyecto de la convencion, retardando indefinidamente su sancion.

Creemos, por lo tanto, peligroso este sistema y mas eficaz el adop-

tado entre nosotros, dando un voto de confianza á un numeroso y respetable cuerpo compuesto de los hombres mas distinguidos y que mas representan la opinion jeneral del pueblo, como lo comprueba el hecho de obtener una mayoria en una eleccion directa.

Si examinamos nuestra constitucion politica, veremos que en su testo y espíritu está consignado el principio de su orijen popular.

5.—El preámbulo empieza con estas palabras: «Nos, los representantes del *Pueblo* de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso «General Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias, «que la componen» etc.

Para esplicar el sentido lejítimo de las palabras trascriptas, bastará á nuestro propósito suponer que la convencion constituyente reunida en la ciudad de Santa Fé, para reformar la constitucion de 1853, tenia la facultad de dictar una nueva constitucion obligatoria á las catorce Provincias de que se compone la Nacion. (1)

Para la organizacion de aquel Congreso, todas las provincias nombraron por eleccion directa sus diputados convencionales; pero estas provincias, ó entidades politicas con el nombre de tales, no acordaron ni dieron poderes á sus delegados, para representarlas en este carácter en el Congreso que iban á instalar, pues siendo ellas Estados soberanos en cuanto á su réjimen y organizacion local, el pacto formulado por la convencion, en vez de una constitucion política, se habria llamado con mas propiedad una *Alianza* ó *Confederacion de Estados*, rejida por los principios del derecho internacional.

6.—Los Argentinos al constituirse, quisieron la formacion de un gobierno jeneral, mediante la union de las Provincias, haciendo una sola Pátria, y bajo los auspicios de una sola bandera.

Las provincias elijieron á sus mandatarios para representar al pueblo de cada una de ellas, de manera que al reunirse aquellos en Convencion representaban *al pueblo todo de la Nacion*, como testualmente lo dice el preámbulo, y el pacto que formularon fué á nombre del *Pueblo Argentino* á quien representaban.

Llamo la atencion sobre este principio consignada en nuestra carta fundamental, porque mas tarde, en el curso de estos estudios, tendré

(1) La convencion de Santa-Fé reformó la constitucion del 53, y desde el 1º de Octubre del 60, dia de la reforma, quedó en vijencia para toda la República, inclusa Buenos Aires que se hallaba separada.

mos ocasion de invocarlo para resolver algunas cuestiones de derecho constitucional.

7.—El acto de convocar al pueblo para prestar obediencia á la constitucion, luego de ser sancionada, lo cual es de uso y práctica casi universal, importa á nuestro juicio una simple fórmula, que sirve á darle, por un acto material, el carácter popular de aquella, supliendo el concurso comun que debió preceder á su sancion.

8.—Siguiendo el exámen de nuestra definicion, corresponde explicar la importancia de las palabras siguientes: *de los ciudanos de un pueblo.*

Por ahora nos limitaremos á determinar el sentido constitucional de la palabra *ciudadano*, dejando para mas tarde y en la debida oportunidad, estudiar la naturaleza, alcance y caractéres propios de la *ciudadania*.

Se llama ciudadano, « *el que siendo parte integrante del pueblo de la Nacion donde reside, goza de los derechos políticos que le son propios, mediante el nacimiento en el territorio, ó adopcion de la nacionalidad.* »

Segun esta definicion, no todo los ciudadanos pueden gozar de todos los *derechos políticos*; gozan de aquellos que le son propios, y que deben ser determinados por ley; así, por ejemplo, la mujer, el incapaz y otros no gozan del titulo de elector, que esencialmente es un derecho del ciudadano.

Por el contrario, no todos los habitantes de un pueblo son ciudadanos, porque los que no han nacido en el territorio, ni adoptado la nacionalidad donde residen, no tienen ni pueden tener la participacion que corresponde á los nativos, en la formacion y constitucion del gobierno.

Mas adelante veremos la diferencia que hay entre el derecho de *eleccion*, y el derecho de *representacion* fundada en las doctrinas sobre ciudadania que dejamos consignadas.

La definicion de la constitucion política concluye con estas palabras: « *para el establecimiento del gobierno propio.* »

9.—Para fundar un gobierno por medio de una constitucion existen dos términos.

10.—El primero, consiste en consignar principios permanentes que tiendan á garantir y asegurar la libertad, la igualdad, la propiedad y finalmente todos esos derechos naturales del hombre, sin los cuales su existencia en la sociedad seria precaria, y perturbada

constantemente en el ejercicio de sus facultades físicas y morales.

Esos principios fijados en una constitucion, preceptivos unos, prohibitivos otros, son el fundamento y la base de la legislacion, marcando además el límite á las funciones de todos los poderes creados por aquella.

Las leyes, estatutos y reglamentos en el orden político, administrativo y judicial, quedan subordinados á esos principios, so pena de absoluta nulidad.

Si una constitucion, por ejemplo, declara entre sus principios fijos, « que ningun habitante de la nacion puede ser penado sin juicio previo », no hay ley, no hay fórmula, no hay poder, en fin, que pueda autorizar un solo caso en contrario; pues aquel principio es absoluto, y está espreso en la constitucion, para que no pueda ser alterado por nadie, mientras ésta subsista.

11.—El segundo término para establecer un gobierno constitucional, consiste en determinar la forma de ese gobierno, con espresion de los poderes creados, sus atribuciones y limitaciones al ejercicio de sus funciones.

Se comprende fácilmente que esos poderes, al ser instalados, deben funcionar circunscriptos á la esfera de accion que les está trazada en la ley fundamental, y que todo abuso ó usurpacion de atribuciones importaría una completa perturbacion del orden social.

12.— Por último se llama *gobierno propio*, en la definicion que analizamos, porque se establece para sí mismo, es decir, que los ciudadanos designados con el nombre de pueblo, lo fundan para que funcione en beneficio propio, *por el pueblo y para el pueblo*, segun vulgar espresion y sin depender de otra autoridad ó poder extraño.

El Canadá, posesion de la Gran Bretaña, tiene hoy sus estatutos y leyes fundamentales que organizan sus poderes, mediante concesiones de la madre Patria; pero esos poderes funcionan hasta hoy, *en nombre del Gobierno Inglés*. — Esas leyes y estatutos no son, pues, una constitucion política del Canadá, porque los ciudadanos de ese territorio no tienen un gobierno propio.

13.— De todo lo dicho se deduce: que establecidos los poderes que forman el gobierno, conforme á la constitucion, todos los que hacen parte del pueblo, tienen el deber de prestarles obediencia, pues trayendo su origen del mismo pueblo mediante el *pacto comun*,

su desobediencia por uno ó por muchos, constituirá una rebelion ó sedicion digna de castigo, como un acto destructor de su propia obra.

14.—Supongamos que esos poderes, constitucionalmente creados, faltando á sus deberes, con violacion del juramento que prestaron de observancia á la constitucion, se apoderan de la fuerza pública para tiranizar al pueblo, por medio de impuestos exorbitantes, ó leyes restrictivas de la libertad personal, y ejercen todo jénero de violencias; ¿podria el caso propuesto justificar una revolucion?

Antes de contestar á esta pregunta examinemos por partes la cuestion, de suyo grave y trascendental, por cuanto afecta directamente al órden social.

Por revolucion en el órden político entendemos: « el derrocamiento de uno ó mas poderes públicos, consumado por medio de la fuerza por el pueblo, ó una fraccion de él que obra en su nombre. »

15.—Si el derrocamiento se consuma en todos los poderes, y el pueblo en posesion de su soberanía, cambia la forma de gobierno dictando una nueva constitucion politica en los términos que dejamos dicho, y todo ello se realiza fácilmente y sin resistencia eficaz, — no cabe duda alguna que la revolucion es legitima, pues tanto la antigua como la nueva constitucion son la propia obra del pueblo, siendo como es, la única fuente de soberanía para el gobierno propio.

La Francia, desde su primera revolucion de 1793, nos suministra ejemplos de esta clase, cuya notoriedad nos exime de hacer comentarios al respecto.

16.—Cuando el derrocamiento de uno ó mas poderes se dirige únicamente á los funcionarios, por refractarios de la constitucion y la ley, debe considerarse ilejítimo aquel movimiento, por regla jeneral; sin embargo, hay casos escepcionales que lo justifican.

La misma constitucion prevée, ó debe preveer los casos en que los funcionarios se alcen con la fuerza pública, violando sus propios mandatos y ejerciendo opresion en el pueblo para poner un pronto y eficaz remedio al mal, determinando la forma de proceder.

Pongamos un ejemplo para mayor claridad; digamos, tambien de paso, sin perjuicio de tratarlo con mas detencion en otro lugar, como funcionan los poderes del Estado.

Tres altos poderes públicos componen el Gobierno político:— Ejecutivo, Lejislativo y Judicial.

Supongamos que el primero, en el ejercicio de sus funciones, atenta contra la constitucion, usurpando las atribuciones de los demas poderes, y oprimiendo al pueblo con actos de violencia.

La constitucion establece para este caso el remedio legal del juicio político, mediante acusacion pública contra el funcionario del Poder Ejecutivo, iniciado y concluido ante el Poder Legislativo, dando por resultado la destitucion de aquel.

Supongamos que este mismo funcionario, condenado en el juicio, resiste á la destitucion sancionada por el Legislativo, haciendo uso de la fuerza de que es depositario.

Llegados á este estremo, la revolucion sería justa y legítima, como el único remedio de hacer cesar el mal.

Pongámonos ahora en otro término:

17.—El Poder Legislativo carece de la fuerza pública y solo puede ejercer opresion dictando leyes inconvenientes ó contrarias á los principios constitucionales que son su límite.

Para la inconveniencia de las leyes, la constitucion provee como remedios eficaces: — 1º El *veto* acordado al Poder Ejecutivo, exigiendo para la insistencia de la ley mayor número de votos que el requerido en la primera sancion, insistencia poco menos que imposible, por cuanto el Cuerpo Legislativo, formado de muchos, no puede complotarse en su totalidad ó en una gran mayoría, para dictar una ley perjudicial. — 2º La constante renovacion del personal del Poder Legislativo, serviria á revocar la ley en el primer cambio de personas, que no habrian podido entrar en el complot que se supone.

Si el mal existiese tal como lo proponemos, es seguro sería de muy corta duracion, mediante los remedios constitucionales que lo han previsto. La revolucion en este caso ú otros análogos, no tendrá objeto ni razon de ser.

En el supuesto de leyes inconstitucionales, hay otro remedio efficacísimo, consignado espresamente en la ley fundamental.

Nos referimos al Poder Judicial, que en los casos contenciosos que ocurran, tiene el deber de aplicar la constitucion como ley suprema de la Nacion, declarando ineficaces las leyes que le sean contrarias.

Estas declaraciones judiciales, que sin salir de los casos ocurientes dejan sin efecto una ley de una manera indirecta, serán objeto de estudios mas detenidos, cuando tratemos de esta materia.

Si á su vez el Poder Judicial fuese el refractario de la ley, faltando á los deberes de su ministerio, la Constitucion ha señalado tambien para estos funcionarios el eficaz remedio del juicio político ante el Poder Legislativo y su consiguiente destitucion, haciéndose inútil é injustificable una revolucion por esta causa.

18.— Supongamos en último término, que el Poder Ejecutivo, alzado con la fuerza, absorbe los demás poderes públicos, estableciendo por la violencia ó la intriga una completa oligarquía en el Gobierno, *que haga imposible la aplicacion de todos los remedios constitucionales* que dejamos señalados, lo cual no es raro en la vida embrionaria de los pueblos. En este caso, en que todos los funcionarios públicos resultan refractarios de la constitucion y la ley, quedando éstas en las condiciones de una letra muerta; en que se ofrece ante el pueblo el sarcasmo de un gobierno regular *en la forma*, pero bárbaro, opresivo y despótico *en el fondo*— con el propósito infame de perpetuarse indefinidamente — en este caso, decíamos, la revolucion es justa, es legítima, es plausible, es digna, en fin, de un pueblo libre, que sabe defender sus libertades contra sus tiranos.

19.— Si los autores de la revolucion tienen suficientes elementos para llevarla á cabo y se consuma, el pueblo en general que tiene su razon pública, su instinto de propia conservacion, sabrá prohibirla con su asentimiento tácito ó espreso, quedando así legalizado el cambio.

Si por el contrario, no se obtiene el asentimiento popular, impidiendo esto que la revolucion llegue á consumarse, ó que, consumada, *no se sostenga*, será una prueba evidente que sus autores, al lanzarse á la revuelta, no supieron interpretar el sentimiento público; que el despotismo atribuido al gobierno no existia; quedando aquellos en el rol de facciosos ó perturbadores del orden.

Quede, pues, sentado como regla invariable, que la revolucion no se justifica sinó en el caso estremo de ser ineficaces todos los medios constitucionales para hacer cesar un gobierno opresor, y que se entiende así legalizada, cuando iniciado el movimiento por pocos ó muchos, es apoyado, sostenido y conservado por el asentimiento general del pueblo.

LECCION TERCERA

SUMARIO :—1. Division del ejercicio de la soberanía, poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.—2. Origen de las diferentes formas de gobierno.—3. Primera division : gobierno monárquico, absoluto, limitado, hereditario y electivo.—4. Diversas denominaciones del monarca.—5. Monarquía representativa.—6. Aristocracia, democracia, explicacion de estas palabras, su verdadero sentido.—7. Gobierno republicano, su definicion ; se subdivide en federal y unitario.—8. Explicacion de la anterior division, conveniencia de la estension del territorio.—9. Irresponsabilidad del Jefe del Estado en las monarquías.—10. Hay responsabilidad en la República, en qué se funda.—11. No se concibe la república sin la democracia.—12. Origen de las antiguas monarquías y su paulatina abolicion.—13. El gobierno republicano federal es el mas favorable á los pueblos.

1.—Habiendo tratado de lo que es una constitucion política y de los deberes que ella impone al ciudadano, corresponde examinar las diferentes formas de gobierno que aquella está llamada á crear, consultando al propio tiempo, cuál de esas formas sea la que mas asegure en el presente y porvenir la felicidad comun del pueblo, única aspiracion y último fin de los que lo componen.

El ejercicio de la soberanía por medio de los poderes creados por la constitucion, se divide en tres grandes reparticiones que componen el gobierno político, sea cual fuere su forma.

Poder de dictar leyes que sirvan de regla á los actos privados del hombre, llamado *Poder Legislativo*.

Poder de ejecutar las mismas leyes, poniéndolas en vigencia y sujetando á su obediencia por medio de la fuerza á todo el que pretenda contrariarlas, llamado *Poder Ejecutivo*.

Poder, en fin, de aplicar las leyes á los casos particulares que ocurran, juzgando si los hechos producidos están ó no comprendidos en el precepto ó prohibicion de la ley, designado con el nombre de *Poder Judicial*.

2.—Determinar en una constitucion si estos tres altos poderes, deben ejercerse por uno ó por muchos funcionarios, espresando la

forma de la eleccion de estos, la estension de sus atribuciones y la duracion del cargo, son las circunstancias que influyen en las diversas formas de gobierno adoptadas por un pueblo para su réjimen político.

3.—La primera division del gobierno en cuanto á la forma, es en *Monárquico* y *Republicano*.

El primero es aquel en que la suma de todos los poderes, ó su mayor parte, residen en un solo funcionario con el carácter de vitalicio.

Se subdivide en *absoluto* y *limitado*, segun que el Jefe Supremo esté investido de todos los poderes á la vez, llamándose por esta razon gobierno *despótico*, ó solo ejerza una parte considerable de aquellos, con las limitaciones fijadas en la constitucion.

Tambien con relacion á la forma de su nombramiento, el gobierno monárquico se subdivide en *hereditario* y *electivo*, segun que el jefe obtenga el poder supremo por herencia, ó por eleccion.

4.—Las denominaciones de emperador, rey, czar, sultan, etc., que indistintamente toman por su constitucion los altos mandatarios, no tienen significacion especial en cuanto á la forma,—todas ellas representan al monarca, jefe supremo de la monarquia.

5.—Cuando en el gobierno monárquico, la constitucion reserva el poder de hacer las leyes á una asamblea, formada en una parte, ó en su totalidad, de delegados ó diputados elejidos por el pueblo, toma el nombre de *Monarquia Representativa*.

6.—Las palabras *Aristocracia* y *Democracia*, con referencia al gobierno de un Estado, no significan una forma de gobierno, como algunos lo entienden.

En diversos Estados, la constitucion y las leyes del país reconocen cierta diferencia de razas entre los hombres, dando el título de nobles á una clase privilegiada de la sociedad, fundada en la sangre que se trasmite de padres á hijos.

Esta clase privilegiada autorizada por las leyes del país, es lo que se llama *aristocracia*, y la constitucion de esos Estados al organizar el poder lejislativo, ha llegado alguna vez á formarlo de individuos de la nobleza, en el todo ó en una de sus ramas, como se observa en Inglaterra con la *Cámara de los Lores*, que es una rama del poder lejislativo de ese país.

La *Democracia*, por el contrario, representa el principio de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, con negacion abso-

luta de diferencias de raza, ó clases privilegiadas, fundadas en la sangre ó en otra causa.

Los políticos norte-americanos que fundaron su constitucion, y posteriormente sus comentadores, han dado á la palabra *democrácia* otra intelijencia que la consignada en el párrafo anterior.

Llamaban indistintamente gobierno *democrático*, al que estaba fundado en el ejercicio de la soberania por el pueblo mismo, encargado de dictar la ley, ejecutarla y aun aplicarla; de lo que tenemos algunos ejemplos en la historia de los gobiernos de la antigua Grecia.

Consideremos mas apropiados á esta clase de gobiernos el título de *populares* que *democráticos*, pues todo gobierno republicano es esencialmente democrático sin ser popular, en el sentido que usamos de esta voz como vamos á verlo.

7. — Gobierno republicano, « *es aquel cuyos poderes emanan de la gran masa del pueblo, por un término limitado en su ejercicio, ó cuando menos, durante su buena conducta.* » (1)

De esta definicion surjen las siguientes observaciones:—1ª El *poder* en el gobierno republicano, por el hecho de tener una duracion limitada, es un simple mandato, el cual se convertiría en concesion ó privilejio á favor del funcionario, si este lo ejerciera por toda su vida.—2ª Todo funcionario, sea cual fuere su categoria, *es responsable ante el pueblo* del cargo que ejerce, lo cual se deduce de la condicion de mandato que lleva en sí mismo el cargo.—3ª La *inamovilidad* de un funcionario cualquiera, que no esté limitada á su buena conducta, es contraria á los principios sobre que descansa el sistema republicano.

8. — Este Gobierno se subdivide tambien en *Federal* y *Unitario*.

Para esplicar esta division, conviene hacer antes una observacion relativa á la estension del territorio de un Estado, y la de su poblacion.

Para que una nacion pueda tener vida propia como Estado independiente, conteniendo en sí misma elementos suficientes de defensa ante las demas, requiere la mayor estension posible en su territorio, con una poblacion proporcional. No siendo así podrá el pueblo constituir un *Estado* en el nombre, no pudiendo llamarse una *nacion* independiente y soberana en el hecho.

(1) Jaime Madison. — *Federalista*, núm. 32, pág. 306 y 307.

El principio universal de que *en la union está la fuerza*, se aplica con mas evidencia en la constitucion de los Estados, enseñándonos la esperiencia de cada dia, que los mas pequeños son siempre absorbidos por los grandes Estados, teniendo aquellos que existir cuando menos bajo la tutela de estos.

Aun para asegurar las libertades del pueblo en la constitucion de los Estados, es indispensable la mayor estension posible de territorio y número de su poblacion, — y la razon es clara: en proporcion que aumenta la estension del territorio, se disminuye la facultad de vijilancia en el poder central, recayendo esta en la administracion local, lo que dá por último resultado, que los poderes centrales se reducen á lo estrictamente necesario.

Los eminentes publicistas Hamilton, Madison y Jay, que tanto sirvieron á la causa de la Union Norte-americana, defendiendo el proyecto de constitucion en el «Federalista», han desarrollado esta teoria con un talento admirable, convirtiéndola en un principio indiscutible de derecho constitucional.

Debiendo pues, al organizarse un Estado, abarcar una regular estension de territorio, tomando los diversos centros de poblacion que aquel encierra por sus afinidades ó similitud de orijen, costumbres, idioma y religion, resultará formada la *nacion* por diferentes secciones, departamentos, provincias ó Estados mas pequeños, que á su vez tengan su régimen local, en lo que no afecte al nacional.

Ahora bien, si la Constitucion Nacional establece un Gobierno Republicano, reservando á los pequeños Estados, Provincias ó Departamentos, el derecho de gobernarse á sí mismos, creando poderes locales que ejerzan la soberanía no delegada á los poderes de la Nacion, el Gobierno será *Republicano Federal*, denominacion que trae su orijen de la voz latina *federis*, que significa *alianza*.

Hay pues en este sistema una *semi-alianza de Estados*, que conservan la parte de soberanía no delegada; al propio tiempo que constituyen un gobierno general, cuyos poderes se ejercen no sobre los Estados, sinó sobre los individuos.

Por el contrario, si la constitucion confía á los Poderes Nacionales toda la soberanía del pueblo de las provincias, de manera que las autoridades locales se subordinen al central, en la condicion de simples dependencias de éste, el gobierno republicano es *Unitario*.

Se concibe entónces, que la mayor ó menor reserva de soberanía local, hará que la República sea mas ó menos federal ó unitaria.

Esplicadas las diferentes formas de Gobierno, que son ó pueden ser materia de una constitucion, y examinados sus caractéres esenciales, nos resta estudiar sus ventajas en la vida social.

9. — Hemos dicho ser de la esencia del gobierno monárquico, en todas sus variantes de absoluto, limitado, electivo ó representativo, la irresponsabilidad del Jefe del Estado, lo que hace que sus actos, aunque refractarios de la ley, no están sujetos á acusacion ni juicio, pues se entiende que la responsabilidad recae contra los que intervinieron como consejeros.

10. — Por el contrario, en el republicano la responsabilidad de todos los funcionarios públicos es indispensable, desde que no reconocen otro origen que la voluntad del pueblo, fuente de toda soberanía, y si aquellos no cumplen con sus deberes, faltando á la confianza que se depositó en ellos, deben responder ante ese pueblo de sus actos, como cualquier mandatario responde ante su mandante del fiel desempeño del encargo que recibió.

11. — De este mismo principio, se deduce que es esencial al Gobierno Republicano, Unitario ó Federal, la existencia de la *Democracia*, ó sea la igualdad de todos los habitantes ante la ley; pues siendo la constitucion y el gobierno creado por todos y para todos, mal podría la ley reconocer privilegios y beneficios á favor de unos, y en perjuicio de otros.

Surge de aquí la imposibilidad de establecer un gobierno republicano permanente en pueblos cuyas leyes, desde su mas remota antigüedad, han reconocido diferencias de raza ó privilegios de nobleza. Esta parte importante de los asociados llamada *nobleza*, resiste siempre un sistema que destruye por su base todas sus prerrogativas.

No existiendo por el contrario aquellas leyes privilejiarias en un pueblo que trata de constituirse, el gobierno republicano se cimentará de un modo permanente, porque el principio de la soberanía popular estará de antemano inoculado en el ánimo de todos, ó á lo menos de una lumensa mayoría.

12. — Se preguntará quizás en qué consiste que todas ó la mayor parte de las naciones civilizadas de la Europa, desde los tiempos mas remotos, hayan establecido en sus constituciones, gobiernos monárquicos mas ó menos absolutos, con la aberracion de

reconocer diferencias de razas fundadas en la sangre y llevando el absurdo hasta consagrar como de orijen divino el poder de los monarcas?

La historia misma nos dá á conocer las causas que influyeron para que se produjera este error que podemos llamar de la humanidad.

Si consultamos los primeros pasos de la vida normal de los pueblos, encontraremos que *todos*, sin escepcion alguna, han reconocido el principio de la soberanía popular, como la única fuente del gobierno propio.

Pero la falta de conocimiento de los derechos del ciudadano, en el estado de oscurantismo de la época, hacia que la aplicacion del principio fuera un motivo de constante perturbacion del orden y la paz pública.

Las ambiciones personales é ilegítimas, multiplicadas en proporcion de la ignorancia misma, tenian en perpétua alarma á la sociedad, al grado que sus primeros mandatarios, que por su jénio ó ilustracion se creyeron en aptitud de dominar la situacion, se propusieran cortar de raiz el mal, empezando por fundar el *gobierno absoluto*, que basado en la voluntad de un solo hombre, dá á la autoridad mas eficacia, mas nervio, mas fuerza, y por último mas unidad de accion.

Para la trasmision del poder supremo se estableció la herencia, cortando así de un golpe todas las ambiciones personales de los que se creian llamados á suceder al Monarca.

Por último, para garantir la existencia de un poder tan absoluto contra la ira del pueblo, se fundó la *nobleza*, de la que el poder hizo un fuerte partido mediante los privilegios acordados á los nobles, y su participacion en el poder.

Se vé, pues, que semejantes instituciones en el gobierno, si bien dieron en tierra con la anarquía, suprimieron tambien por completo los derechos políticos del ciudadano, ahogando su libertad. Una vez afianzada la paz, el trascurso del tiempo hizo olvidar al ciudadano, siempre ignorante, la parte que le correspondia en la constitucion del gobierno, y pudo llegar á creer de orijen divino el poder de los monarcas.

Hoy felizmente el error va desapareciendo aunque paulatinamente. Los pueblos, al salir de la ignorancia, empiezan á recuperar sus derechos; y el principio de la soberanía popular se hace paso en todas partes para brillar en todo su esplendor.

Aunque este asunto parezca á primera vista una digresion ajena al objeto del presente trabajo, lo hemos traído intencionalmente á fin de consignar una doctrina desarrollada con bastante lucidez por los constitucionalistas americanos.

Y Esa doctrina consiste en que es mas fácil fundar la República y la libertad en pueblos donde su gran masa de habitantes posee, ó está en condiciones de recibir instruccion, siendo la ignorancia un elemento contrario al sistema.

13.— De todo lo que dejamos dicho se desprende que el gobierno que mas asegura el bienestar social, es el *Republicano Federal*.

El sistema unitario podría adoptarse con provecho para aquellos Estados que al constituirse carecen de antecedentes de vida administrativa local, en las secciones ó provincias que los componen; existiendo esos antecedentes, el sistema federal es mas cómodo al ciudadano, por cuanto delega en el poder central ménos porcion de su soberanía orijinaria que en el primero.

El sistema federal en todos los casos es mas conveniente, desde que con él se armoniza el principio de la libertad individual reservada para sí, con la unidad de accion y fuerza que exige el poder público para afianzar el orden y la paz interna del Estado.

La armonía debe consistir en que el desprendimiento de la parte de soberanía delegada, no sea ni tan pequeña que comprometa la existencia permanente del gobierno, ni tan grande que perturbe la libertad personal del ciudadano, en el ejercicio de todas sus facultades.

Por último, el sistema Republicano Federal es el llamado á encajenar, mediante una científica combinacion, dos principios fundamentales y opuestos en la existencia de los pueblos: el orden y la libertad.

LECCION CUARTA

SUMARIO. — 1. Parte final del preámbulo de la Constitucion. — 2. La fundacion del gobierno es de dos maneras. — 3. Artículo 1º de la Constitucion, su esplicacion y alcance. — 4. El sistema Norte-americano es su modelo. — 5. Artículo 2º, diferencia entre libertad y tolerancia de cultos, inconveniencia de esta declaracion constitucional. — 6. Motivos de su sancion, y su probable reforma. — 7. Artículo 3º, su aplicacion. — 8. Peligro remoto que ofrece, y su único remedio. — 9. Artículo 4º, su esplicacion, facultad del Congreso sobre impuestos. — 10. Artículo 5º, cuestiones que surjen de sus términos. — 11. No es obligacion directa que se impone á las Provincias, su objeto. — 12. Segunda cuestion, regla jeneral para resolverla. — 13. Artículo 6º, su importancia, análisis del mismo. — 14. Ejemplo de aplicacion, el juicio del caso corresponde al poder interventor. — 15. Cuestion grave sobre competencia de los poderes. — 16. Fundamentos de una y otra parte. — 17. Opinion mas autorizada, tentativas del Congreso. — 18. Segunda parte del artículo 6º, importancia de la supresion hecha en el testo. — 19. Conveniencia de una reforma de redaccion.

1. — Entramos ya á ocuparnos del exámen de nuestra Constitucion política, la cual nos servirá de guía en los presentes estudios, investigando el orijen, naturaleza y fundamentos de cada una de sus cláusulas, á fin de que conocido su alcance podamos distinguir y deslindar los derechos y obligaciones que ella consagra al ciudadano y al pueblo de que forma parte.

He aquí su preámbulo :

« Nos, los Representantes del pueblo] de la Nacion Arjentina, reunidos
» en Congreso jeneral Constituyente, por voluntad y eleccion de las Pro-
» vincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con
» el objeto de constituir la *Union Nacional*, afianzar la justicia, consoli-
» dar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar
» jeneral y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para
» nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran
» habitar el suelo arjentino; invocando la proteccion de Dios, fuente de

» toda razon y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Nacion Argentina. »

Hemos esplicado ya la intelijencia de la primera parte, al referirse al *pueblo* de la Nacion Argentina en cuyo nombre se sancionó ; el resto no hace otra cosa que consignar los fines que se tuvieron en vista al constituirnos en un Estado político independiente y soberano.

Constituir la union nacional, — es esta la base de nuestra Constitucion, — pues de catorce provincias se ha querido hacer *un solo cuerpo de nacion*, cuyos poderes afecten á los individuos directamente, y nunca á las provincias en su carácter colectivo, pues en este último caso, en vez de la *union*, tendríamos una *liga de Estados*. Es este pues el principio dominante en todos los artículos constitucionales que se refieren á la Nacion.

Proveer á la defensa comun, — objeto inmediato de la *union*, y del Gobierno Jeneral, que garante la independecia y soberanía de todo el cuerpo social en sus relaciones con las demas naciones. — *Afianzar la justicia*, ó sea establecer por medio del Gobierno la perfecta armonía en el ejercicio de los derechos privados, *dando á cada uno lo suyo*, que es el gran principio en que se funda la justicia. — *Promover el bienestar jeneral y asegurar los beneficios de la libertad para todos*. Hé aqui el gran desideratum de toda sociedad constituida, — es el norte para la marcha de los pueblos á su último fin.

2.— La Constitucion entra en seguida á establecer el gobierno que, como dijimos ántes, lo hace de dos modos ó en dos términos.

Por el primero hace declaraciones y consigna principios permanentes, para garantir en todo tiempo los derechos y las libertades que reserva para el ciudadano y el habitante del suelo arjentino, subordinando á ellos, la accion de los poderes que va á crear en la segunda parte ó segundo término.

3.— *Artículo primero*. — « La Nacion Argentina adopta para su Gobierno » la forma representativa republicana federal, segun lo establece la presente Constitucion. »

Esta declaracion implica el reconocimiento de que todo poder emana del pueblo, con responsabilidad ante el mismo por el des-

empeño de sus funciones, no pudiendo estas en ningún caso ejercerse por toda la vida del funcionario.

Son estos los principios que constituyen la forma republicana, según la definición que hicimos en la lección precedente.

4. — La Constitución Americana, que adopta la misma forma, ha servido de modelo á la nuestra, y las doctrinas de sus autores y comentadores serán de gran utilidad para su inteligencia.

Conviene tener presente al mismo tiempo que al hacer aplicaciones de las doctrinas americanas, no debemos avanzarnos hasta contrariar el texto de nuestra Constitución, pues aunque la base fundamental del gobierno es una misma, hay diferencias sustanciales en diversos puntos, originadas de las condiciones especiales de cada nación.

5 — *Artículo Segundo* — « El Gobierno Federal sostiene el Culto Católico, Apostólico Romano. »

Esta disposición que no se encuentra en la Constitución americana, si bien envuelve una protección decidida á favor de un culto especial, no importa que ese culto sea la Religión del Estado.

El principio de la existencia de la *religion libre en el Estado libre*, consagrado por la Constitución, admite y tolera el ejercicio del culto de todas las creencias religiosas, pero al sostener *con sus rentas* y proteger una sola, quedando las demás en condiciones desfavorables, no ha consagrado la *libertad de cultos*, que no existe aun entre nosotros.

La razón de la diferencia en ambas constituciones se descubre fácilmente.

Las colonias Norte-americanas, antes de sustraerse al yugo de la Metrópoli y constituirse en nación independiente, recibían en su seno una gran corriente de inmigración europea, originada en su mayor parte de las guerras de religión que agitaban en esa época al antiguo continente.

El pueblo de las colonias era formado de hombres de diferentes creencias religiosas; y al constituirse en nación, habría sido muy difícil, sinó imposible, la protección de un culto en perjuicio de los demás.

La *libertad de cultos* fué pues, una consecuencia lógica de la existencia de diversas sectas en todo el pueblo americano.

6. — Por el contrario, el pueblo argentino al constituirse, no conocia otra religion que la católica, con muy pequeñas escepciones. Sostener pues su culto con las rentas jenerales del Estado, debia aceptarse sin resistencia y aun con aplauso, desde que esa renta era formada por contribuyentes católicos, casi en su totalidad.

Llegará una época no muy remota en que el pueblo argentino, con la corriente de inmigracion extranjera que aumenta cada dia, contenga en su seno diferentes cultos, cuyo ejercicio *tolera* el Estado, y la renta formada en parte considerable por contribuyentes *no católicos* ó disidentes, no podrá aplicarse sin injusticia al sostenimiento de una religion que no es la suya.

Esto será materia de una reforma constitucional, consagrando como principio absoluto, que las religiones son para los individuos y no para los Estados.

7. — *Artículo tercero* — « Las Autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesion hecha por una ó mas Lejislaturas Provinciales, del territorio que haya de Federalizarse. »

Se vé claramente, por los términos de este artículo, que la Constitucion no ha querido dejar al arbitrio del Congreso la designacion del territorio que ha de servir de asiento permanente del Gobierno Federal. Exije la *cesion previa* por parte de la Lejislatura local, lo que supone en esta la facultad de negarla, hecho que ya ha ocurrido con la Lejislatura de Buenos Aires, negándose á ceder la ciudad de este nombre, designada por el Congreso para la capital de la Nacion.

8. — Lo que hizo la Lejislatura de Buenos Aires, usando de un perfecto derecho, podrían hacerlo las demas Lejislaturas provinciales en igual caso, haciéndose imposible el establecimiento de una capital permanente y la organizacion definitiva de la Union Nacional, por carecer de un punto fijo de residencia las autoridades de la Nacion.

En la hipótesis muy remota de que esto suceda, se haria necesaria una reforma en esta parte del artículo 3°.

Decimos muy remota, porque si bien hasta hoy carece la Nacion de una capital propia, hay buena disposicion por parte de algunas Provincias para hacer cesion del territorio que se declare capital, habiéndose anticipado á la sancion de la respectiva ley.

9. — *Artículo cuarto.* — « El Gobierno Federal provee á los gastos de « la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto « de *derechos de importacion*, y *esportacion* hasta 1866, con arreglo á lo « establecido en el inciso 1º, del art. 67; del de la venta ó locacion de « tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas « contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion im- « ponga el Congreso Jeneral, y de los empréstitos y operaciones de cré- « dito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nacion, ó « para empresas de utilidad nacional. »

Todo Gobierno necesita de una renta para sus gastos, debiendo ella formarse de los impuestos públicos que determine el Congreso, á quien se confiere la facultad de imponerlos.

Los derechos de importacion aparecen desde luego establecidos como impuesto nacional, por gravar directamente los artículos es- tranjeros que pagan el impuesto á su introduccion en el país.

En cuanto á los derechos de *esportacion*, tambien fueron declara- dos nacionales por la Constitucion del 53, pero fué reformada esta parte con la limitacion contenida en este artículo hasta el año 1866, á propuesta de la convencion de Buenos Aires, al ingresar esta Provincia en la Nacion el año 60; sosteniáse entónces que los derechos de esportacion eran una contribucion directa que afectaba al productor del país, resultando gravadas en mayor escala las Pro- vincias mas productoras.

Además, los autores de esta reforma entendian que esta fuente de recursos debia dejarse á las provincias para la formacion de sus rentas locales, no siendo fácil encontrar materia imponible para sus necesidades propias.

Estos argumentos se referian á la Provincia de Buenos Aires, que mientras vivió separada del resto de la Nacion, no necesitaba de otra renta que el impuesto de importacion de su aduana principal, la que debia entregar á la Nacion.

Buenos Aires entró á formar parte de la Nacion, bajo la condi- cion de que esta le garantizase su presupuesto local por el término de *cinco años*, y en prevision de una falta de recurso, despues del vencimiento de la garantia, se fijó en este artículo el término en que el derecho de *esportacion* debia cesar como renta nacional.

Antes de vencido el término, una *Convencion Nacional* reunida en Santa-Fé, suprimió esta limitacion, quedando desde entónces este impuesto con el carácter de nacional.

El Congreso, en uso de la facultad que le acuerda este artículo, ha establecido otros impuestos que no están espresados, como el de papel sellado, telégrafos etc. que figuran en el cálculo de recursos que sanciona anualmente.

En cuanto al uso del crédito, no puede considerarse como un impuesto directo, pues él está basado en el aumento progresivo de la renta, cuyo aumento puede bastar al pago de los intereses y amortizacion de los empréstitos contraídos por el Gobierno.

10. — *Artículo quinto.* — « Cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con « los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, « y que asegure su Administración de Justicia, su régimen municipal y « la educación primaria. — Bajo estas condiciones el Gobierno Federal « garantiza á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. »

La inteligencia de este artículo, ofrece cuestiones de alta trascendencia.

En primer lugar, la imposición de condiciones dirigida á las Provincias en su carácter político, ¿ es un mandato, ó simplemente una indicación condicional, que no implica la obligación perfecta de cumplirse por parte de las mismas?

A estar á los términos de la última cláusula debe entenderse lo último, desde que aparece que el Gobierno Federal es el *obligado* á garantizar el ejercicio de esas instituciones, cuando han sido creadas en las condiciones que allí se espresa, siendo la *garantía* el efecto inmediato del cumplimiento de aquellas, lo que importa decir que su no cumplimiento, solo hará cesar aquel efecto.

Por otra parte, hemos tenido ocasión de decirlo ántes y ahora lo repetimos: los mandatos ó prohibiciones de la Constitución y las leyes de la Nación, no se dirijen contra los Estados ó Provincias que la componen en su carácter de cuerpo político, sinó contra los individuos que forman el pueblo de aquella.

11. — En este concepto, las provincias pueden cumplir ó no con las condiciones del art. 5º al dictar sus propias constituciones; si por faltar á ellas se produce alguna perturbación que impida el ejercicio de esas instituciones, no podrán invocar el auxilio del poder nacional para la conservación del orden público. Su existencia política estará espuesta á continuas agitaciones, y sin recursos para

salvar su situacion, entrará por su interés propio en la senda marcada por la Constitucion Nacional.

Concluiremos de aquí que la obligacion contenida en el art. 5º con relacion á las Constituciones locales de las provincias, es *indirecta*, y tiende á procurar la armonía de las instituciones locales con las nacionales, facilitando la marcha progresiva de todo el cuerpo social, y de sus partes componentes, que son las provincias, sin comprometer la parte de soberanía reservada por su réjimen interno.

12.— Supongamos ahora que, requerido el Poder Nacional por los de una Provincia que se encuentra en estado de perturbacion, se niega aquel á prestar su auxilio, fundándose en que la Provincia requiriente no se encuentra en las condiciones del artículo quinto y éste á su vez afirma estar en dichas condiciones, ¿quién será el llamado á juzgar el caso?

Para resolver este punto bastará sentar una regla invariable para todos los casos análogos. El poder á quien la ley confiere una facultad ó atribucion, haciéndolo responsable de su conducta, es el que tiene la facultad implícita de juzgar si el caso propuesto está ó no comprendido en la atribucion conferida.

Siendo el Gobierno Jeneral el llamado por la Constitucion á garantizar las instituciones provinciales bajo la responsabilidad de sus actos, él debe juzgar si aquellos están en el caso de la garantia; si se equivoca y su resolucion es mala, es él quien responde del mal producido; si algun otro poder ó autoridad se creyera con el derecho de hacer modificar su juicio, cesaría la responsabilidad, que solo afecta á los actos que nacen de juicio propio ó voluntarios.

13. — *Artículo sexto.* — « El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma republicana de gobierno, ó repeler invasiones exteriores, y á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas si hubieran sido depuestas por la sedicion ó por invasion de otra Provincia. »

Es éste, uno de los artículos mas importantes de la Constitucion; sobre su intelijencia y alcance han tenido lugar en nuestras Cámaras, largas y acaloradas discusiones por distinguidos oradores, y se han escrito volúmenes sobre la materia; sin embargo, aun no se ha dicho lo bastante á establecer una doctrina decisiva.

En estos estudios elementales no podemos profundizar estas cuestiones, sin salir de nuestro propósito, y nos limitaremos á esponer sencillamente las teorías que sirvan de base para un estudio mas detenido.

Analizemos por partes : — « El Gobierno Federal interviene en el « territorio de las Provincias para garantir la forma republicana » &.

Cuando una Provincia se encuentra en las condiciones del art. 5º y por un cambio de situacion se interrumpe la forma republicana, el Gobierno Federal, *tiene el deber de intervenir*, para mantener aquella forma.

La definicion que hicimos de lo que se entiende por gobierno republicano nos dará la norma para juzgar los casos de intervencion nacional, con referencia á esta parte del artículo sexto.

14. — Supongamos que el gobierno creado por un movimiento revolucionario en una Provincia, es declarado vitalicio ó irresponsable, caracteres esenciales á la forma monárquica ; supongamos que uno de los poderes locales, el Ejecutivo, por ejemplo, suprime el Poder Lejislativo de la Provincia, donde está radicada la forma representativa republicana. En cualesquiera de estos casos el poder nacional tiene el deber de intervenir hasta hacer cesar el mal.

Siendo pues un deber y no un derecho, es al poder interventor á quien incumbe el juicio sobre el caso, conforme á la regla que hemos fijado anteriormente.

Es superfluo agregar que en el segundo caso, es decir, cuando hay invasion exterior, la intervencion por parte de la autoridad nacional es un deber imprescindible.

15. — Se nos presenta una otra cuestion á resolver: « El Gobierno Federal interviene » &, dice el artículo sexto; mas el Gobierno Federal creado por la Constitucion se compone de tres altos poderes públicos: — *Ejecutivo*, que reside en el Presidente; — *Lejislativo*, en el Congreso; y *Judicial* en la Suprema Corte, y demas Tribunales inferiores. No se espresa pues cual de los poderes es el llamado á intervenir, á cual de ellos corresponde la iniciativa y direccion, ó si debe intervenir por todos á la vez.

En cuanto al Poder Judicial, ha determinado la misma Consttucion, como lo veremos despues, los casos y la forma en que interviene en las Provincias.

La cuestion propuesta se limita en consecuencia á resolverse entre el Presidente de la Nacion y el Congreso.

16. — El primero tiene á su cargo la fuerza pública, como inmediatamente encargado por la Constitucion del mantenimiento del orden público en toda la República, y tratándose en las intervenciones de medidas de orden público, puede creerse que es á él á quien se refiere el artículo sexto.

El Congreso á su vez tiene el poder de dictar leyes y responsabilizar por sus actos al Presidente, y como parte integrante del Gobierno Federal, puede creerse con derecho á determinar, por una ley especial ó jeneral, la línea de conducta que debe seguir aquel en los casos de intervencion.

La práctica entre nosotros, cuando la intervencion ha sido requerida durante las sesiones del Congreso, ha sido siempre ejercerla por los dos poderes, el uno dictando la ley y el otro dándole ejecucion.

En el receso del Congreso el Presidente ha procedido por sí solo, sin que se le haya negado la facultad de hacerlo.

Por nuestra parte, creemos que las opiniones mas autorizadas son las que niegan al Congreso la facultad de dictar leyes especiales ó jenerales sobre *intervenciones*, porque si el Presidente debiera someterse á las disposiciones legales que le fije el Congreso, encontraría en muchos casos de intervencion insuficientes ó ineficaces los medios señalados para mantener ó restablecer el orden, de que él es inmediatamente responsable por la Constitucion.

La cuestion no ha sido aun resuelta entre nosotros, pues el Congreso votó una ley jeneral sobre intervencion, la cual fué *vetada* por el Presidente, no habiendo obtenido por esta causa su sancion definitiva.

18. — El artículo que examinamos contiene en su última parte un otro caso de intervencion nacional, refiriéndose á la sedicion interna, ó invasion de otra Provincia, no pudiendo decretarse aquella sin la requisicion de las autoridades constituidas para sostenerlas ó restablecerlas.

Faltando pues la *requisicion*, no hay caso de intervencion, á menos que por la sedicion ó invasion se interrumpa la forma republicana, de que habla la primera parte.

La antigua Constitucion del 53 autorizaba la intervencion nacional en los casos de sedicion, aún sin la requisicion de las autoridades. La reforma suprimiendo las palabras « ó sin ella » de aquella, ha sido una de las mas importantes, porque concurre á garantir el sistema

federal que hemos adoptado, consolidando la independencia de las provincias en la parte de soberanía no delegada á los poderes de la Nación.

19. — Las cuestiones que surgen del derecho de intervencion en los dos primeros casos, son aplicables tambien á este último, y sería de desear que en la primera reforma de nuestra Constitución, se fijara con claridad el poder ó poderes nacionales llamados á intervenir en el territorio de las Provincias.

LECCION QUINTA

SUMARIO. — 1. Continúa el exámen del artículo sexto; cuestion sobre la necesidad de la requisicion. — 2. Art. 7º, aplicacion de sus términos, su importancia. — 3. Art. 8º, esplicacion, su tendencia y objeto. — 4. Art. 9º, aduanas: su definicion, origen de la disposicion contenida en el artículo. — 5. Art. 10, su objeto con relacion á la union. — 6. Art. 11: su afinidad con el anterior en cuanto al objeto; cuestiones de mera aplicacion. — 7. Art. 12, origen de su disposicion final, derechos diferenciales, su inconveniencia. — 8. Art. 13, su importancia. — 9. Intelijencia del artículo en lo que se refiere á las Lejislaturas. — 10. Territorios Nacionales.

1.—En la leccion anterior quedó incompleto el exámen del artículo sexto de la Constitucion.

La requisicion exigida en su última parte para que el Gobierno Federal pueda intervenir en las Provincias en casos de sedicion ó invasion de otra, es una condicion tan necesaria, que no puede ser eludida bajo pretesto alguno. No podemos admitir la doctrina de los que piensan que, cuando las autoridades locales llamadas á requerir están impedidas para hacerlo, se entiende suplida la requisicion y corresponda al Gobierno Nacional decretar de oficio la intervencion.

Si asi fuera, no habria tenido objeto ni sentido la reforma que se hizo á este artículo, suprimiendo la cláusula *ó sin ella* para cerrar una puerta al abuso.

Es verdad tambien que en la Convencion de Buenos Aires, los autores de esta reforma insinuaron en la discusion aquella doctrina, que á ser admisible, se habria abierto otra puerta al mal que se pretendia cortar con la supresion indicada.

Se insinuó entónces la doctrina, tal vez para atenuar un tanto la gravedad de la reforma, presentándola asi con menos posibilidad de ser resistida.

2. — *Artículo séptimo.* — « Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fé en las demás, y el Congreso puede por leyes jenerales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán ».

Actos públicos, en el sentido del artículo son todas las providencias de los poderes públicos de una Provincia en los diferentes ramos del Gobierno.

La tendencia de la disposicion es consolidar la union de las Provincias, haciendo de ellas una sola nacion. — Si los actos de los poderes de una Provincia pudieran ser desconocidos en otra, á título de diversidad de réjimen, ó de soberanía en el territorio respectivo, no se habria organizado un Estado ó Nacion Argentina, sinó una Federacion de pequeños Estados, gobernados por sus propias leyes sin vínculo alguno de nacionalidad.

El respeto y la fé impuesta á todos los actos públicos de las provincias entre sí, constituyen ese vínculo, que hace del vecino de una igual al de otra en todos sus derechos.

La ley llamada de *autenticacion* de los actos públicos de las provincias, que dictó el Congreso el 26 de Agosto de 1863, en uso de la facultad conferida por este artículo, fija la forma probatoria de aquellos actos y sus efectos legales.

3. — *Artículo octavo.* — « Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. — La estradicion de los criminales es de obligacion recíproca entre todas las provincias ».

Tenemos pues que el cambio de residencia de una Provincia á otra, no altera el título de ciudadano, gozando siempre y en todas partes, dentro del territorio argentino, de todos los derechos inherentes á ese título.

La segunda parte se refiere á la obligacion sobre la estradicion de los criminales; con esta disposicion y la anterior, la Constitucion ha querido hacer de todas las Provincias un solo territorio nacional, de manera que el criminal asilado en un extremo cualquiera, no se entienda sustraído á la accion de la justicia, lo que sucederia si dependiese de la voluntad de la Provincia requerida hacer entrega del asilado á la que pide su estradicion.

4. — *Artículo noveno.* — « En todo el territorio de la Nacion no habrá mas Aduanas que las nacionales, en las cuales rejrán las tarifas que sancione el Congreso. »

Se designa con el nombre de Aduana, « la oficina encargada de percibir los derechos de importacion. »

Como el artículo cuarto, declaró estos derechos parte integrante de las rentas de la Nacion, es lógico prohibir á las Provincias el establecimiento de aquellas oficinas.

Antes de la sancion de la Constitucion, las Provincias sin vínculo alguno entre sí, y rejidas por sí solas, tenian sus oficinas aduaneras para sus necesidades propias.

Declarado nacional por la Constitucion, este derecho tiene que ser de la esclusiva incumbencia del Gobierno Federal la reglamentacion necesaria para el servicio de las Aduanas, confiriendo al Congreso este artículo la facultad de fijar las tarifas para la recaudacion del impuesto.

5. — *Artículo diez.* — « En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los jéneros y mercaderías de todas clases despachadas en las Aduanas exteriores. »

Este artículo como los anteriores, tiende á fortificar la union de las Provincias prohibiendo el impuesto á efectos nacionales ó extranjeros que circulen por su territorio, á la vez que protege la industria y produccion nacional destinada al uso ó consumo de los habitantes de la Nacion, quitándole la traba de los impuestos locales. En cuanto á los efectos extranjeros que han pagado el derecho de importacion en las Aduanas nacionales, la prohibicion de nuevos impuestos, por causa de su circulacion entre las Provincias, concurre notoriamente á proteger el comercio inter-provincial.

6. — *Artículo once.* — « Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia á otra, serán libres de derechos llamados de tránsito, siendo tambien los carruajes, bueyes ó bestias en que se trasportan; y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio. »

Este artículo es un complemento del anterior, colocando el tránsito de los efectos nacionales ó extranjeros en la misma condicion de su circulacion entre las Provincias.

La prohibicion del impuesto abraza cualquier derecho que, afectando al tránsito, se fije con otro nombre, en prevision de los casos que podrian ocurrir para burlar esta disposicion.

Cuando los artículos nacionales ó extranjeros son introducidos al territorio de las Provincias, podrian ser afectados con impuestos locales en el único caso en que ellos sean detenidos en una Provincia para su espendio.

7. — *Artículo doce.* — « Los buques destinados de una Provincia á otra, « no serán obligados á entrar, anclar ó pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un « puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio. »

La primera parte es correlativa á la prohibicion de los artículos precedentes, y se refiere á las autoridades locales de las provincias. En cuanto á la segunda vá directamente á los poderes de la Nacion, á quienes, como lo veremos despues, incumbe la lejislacion y reglamentacion del comercio marítimo, siendo una de las materias de jurisdiccion espresamente delegada al Gobierno Nacional por la Constitucion.

Esta disposicion que tiende á igualar los puertos habilitados en cuanto á franquicias comerciales, evitando preferencias odiosas, á mas de su notoria conveniencia en favor de la Union Nacional, al colocar á las Provincias en iguales condiciones con relacion al impuesto, habia una razon especial para dictarla, siendo esta parte una de las importantes reformas propuestas por la Convencion de Buenos Aires á la Constitucion del 53.

El Gobierno de la Confederacion, antes de la reforma y de la definitiva incorporacion de la Provincia de Buenos Aires al resto de la Nacion, puso en vijencia una ley dictada por el Congreso, que fué designada con el nombre de *derechos diferenciales*, teniendo ella por único objeto, proteger el puerto del Rosario en perjuicio del de Buenos Aires.

Abolida la ley con la reforma y la incorporacion de Buenos Aires, se creyó conveniente consignar esta cláusula para evitar la repeticion de aquel acto lejislativo.

8. — *Artículo trece.* — « Podrán admitirse nuevas Provincias en la « Nacion, pero no podrá erijirse una Provincia en el territorio de otra ú « otras, ni de varias formarse una, sin el consentimiento de las Lejisla- « turas de las Provincias interesadas y del Congreso. »

Es este uno de los artículos mas importantes de la Constitucion, por el reconocimiento que envuelve de la soberanía local no delegada de las Provincias, é imprime, por decirlo así, el carácter de federal al sistema de gobierno republicano que hemos adoptado.

La existencia política de las provincias incorporadas á la Nacion, será pues inalterable sin la voluntad de las mismas, manifestada por su Lejislatura.

9. — La Constitucion al referirse al acuerdo de este poder local, supone que en las lejislaturas reside la facultad de fijar los limites de las provincias. Sin embargo no es así. Las constituciones locales fijan sus limites respectivos por regla jeneral, estendiéndose á todo el territorio de que están en posesion (1).

Esta circunstancia hace que la Lejislatura, poder creado y subordinado á la Constitucion, no tenga facultad de alterar aquellos limites, á menos que la misma ley fundamental se la confiara espresamente.

El consentimiento, pues, de una ó mas Lejislaturas á que se refiere este artículo, debe entenderse en aquel supuesto, y en caso contrario, cuando haya de erijirse una sola Provincia de dos ó mas, ó vice-versa, será necesario buscar el acuerdo de una *Convencion Constituyente* provincial *ad hoc*, con poder de alterar sus limites existentes.

10. — La admision de nuevas provincias supone el caso inesperado de la incorporacion á la Nacion del todo ó parte del territorio de otros Estados soberanos y limítrofes, por medio de tratados, cesiones, ú otros títulos de adquisicion.

Esta cláusula se refiere tambien á los Territorios Nacionales, no poseidos por las provincias, los que por el aumento progresivo de su poblacion, lleguen á colocarse en condiciones de ser erijidos en Provincias, dándose un gobierno propio.

(1) Las Constituciones locales fijan sus limites á las Provincias, mientras el Congreso Nacional á quien compete la materia no dicte la ley jeneral sobre limites provinciales.

En estos casos, la creacion de una provincia nueva con fijacion de sus limites, será materia de una ley del Congreso simplemente, por no existir interés directo en las demas, que requieran su acuerdo, en el sentido de la última parte del artículo.

Es este uno de los artículos mas importantes de la Constitución por el procedimiento que en él se establece de la soberanía local no delegada en las provincias, sino por decisión del Congreso federal. El sistema de estas repúblicas que hemos adoptado, la existencia política de las provincias incorporadas a la Nación, es pues inalterable en la voluntad de las mismas, manifestada por su Legislatura.

9.—La constitución al referirse al aumento de este poder local, supone que en las legislaturas reside la facultad de fijar los límites de las provincias. Sin embargo no están las constituciones de estos Estados límites respectivos por texto formal, convencional o todo el territorio de que están en posesión (1).

Esta circunstancia hace que la Legislatura poder creado y sostenida por la Constitución, no tenga facultad de alterar aquellos límites a menos que la misma ley fundamental se la confiera expresamente.

El consuetudinario, pues, de una o mas legislaturas a que se refiere este artículo debe entenderse en su sentido absoluto, y en caso contrario, cuando haya de erigirse una sola provincia de dos o mas, debe verse para conocer el número de una o mas legislaturas Constituyentes provinciales, que con poder de alterar sus límites constitucionales.

10.—La admisión de nuevas provincias supone el caso inmediato de la incorporación a la Nación del todo o parte del territorio de otros Estados soberanos y limitados, por medio de tratados, cesiones, u otros modos de adquisición.

Esta cláusula se refiere también a los territorios nacionales no perdidos por las provincias, los que por el aumento progresivo de su población, llegan a colocarse en condiciones de ser erigidos en provincias, dando en gobierno propio.

(1) La Constitución localiza para sus límites a las Provincias, al menos en los casos de incorporación a la Nación, no debe en las leyes sobre límites provinciales.

LECCION SESTA

SUMARIO:—1. Art. 14, enumeracion de derechos individuales.—2. Emision de las ideas por la prensa *sin censura previa*, razon especial de esta cláusula.—3. Art. 15, abolicion de la esclavatura, ley de indemnizacion; causas probables del silencio del Congreso en este punto.—4. Reforma del articulo, su orijen.—5. Art. 16, importancia de sus términos, abolicion de títulos de nobleza.—6. Fueros personales: su abolicion, explicacion de la última cláusula.—7. Art. 17, derecho de propiedad, espropiacion por utilidad pública, impuestos, servicios personales.—8. Derecho de invencion, propiedad literaria, su explicacion.—9. Abolicion de la confiscacion, el orijen de esta pena, y sus consecuencias.—10. Requisiciones y ausilios, su orijen.—11. Art. 18, su explicacion.—12. Inviolabilidad del domicilio y correspondencia, facultad del Congreso para dictar leyes para su allanamiento y ocupacion.—13. Abolicion de la pena de muerte por causas politicas, su fundamento, los azotes, fundamentos de su abolicion.—14. Cárceles, jurisdiccion del Congreso para dictar la ley respectiva, caso análogo sobre la pena de azotes.—15. Art. 19, su explicacion y fundamentos.

1. — *Artículo catorce.* — « Todos los habitantes de la Nacion gozan « de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamentan « su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita, de « navegar y comerciar, de peticionar á las autoridades; de entrar, « permanecer, transitar y salir del territorio Arjentino; de publicar sus « ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su « propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su « culto; de enseñar y aprender ».

La enumeracion de todos los derechos contenidos en este artículo exige un exámen detenido.

Se trata de consagrar espresamente derechos individuales, abarcando todas las acciones humanas lícitas, sin otra limitacion que la fijada por la ley reglamentaria.

Se llama ley reglamentaria, « la que establece una forma especial para el cumplimiento de un mandato, ó el ejercicio de un

« derecho jeneral ». Las limitaciones que imponga deben ser de tal naturaleza, que no impidan la ejecucion de aquel ó el ejercicio de este, con tanta mas razon, cuanto el precepto ó el derecho es constitucional, siendo por esto mismo superior á toda ley.

El derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, no implica la prohibicion de gravarlos con impuestos para las necesidades del Estado, á menos que el impuesto sea tan exorbitante que suprimiendo los provechos haga imposible su ejercicio. En igual caso se hallan los demas reglamentos que se dicten para dar formas al ejercicio de las industrias y derechos enumerados en el artículo que examinamos.

2.—El derecho de publicar las ideas por la prensa *sin censura previa*, tiende á cerrar la puerta de los abusos que los gobiernos despóticos han consumado siempre contra la prensa, suprimiéndola indirectamente y de hecho, por medio de la censura *previa*.

En un Gobierno Republicano, como el nuestro, donde el ejercicio de los poderes se hace á nombre del pueblo, no se concibe la restriccion de este derecho, que sirve admirablemente á las manifestaciones de la opinion pública, con respecto á sus mandatarios.

La *censura previa* no es admisible ni aun como medio preventivo contra el abuso de la libertad de la prensa, porque abre como hemos dicho una puerta al abuso del poder, y entre uno y otro abuso hay inmensa distancia, pues que el primero tiene sus correctivos eficaces, y el segundo es muy difícil cortarlo sin conmover el orden social, cuando ha echado raíces.

Téngase presente que éste y los demás derechos enumerados en este artículo, son consagrados al *habitante* de la Nacion, en cuya denominacion están comprendidos todos los individuos que pisan su territorio, sean ciudadanos ó extranjeros.

3.—*Artículo quince.*—« En la Nacion no hay esclavos—; los pocos « que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion; « y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta « declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un « crimen de que serán responsables los que lo celebren y el escribano ó « funcionario que lo autorize, y los esclavos que de cualquier modo se « introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de « la República ».

Contraído este artículo á la completa abolicion de la esclavatura, llega hasta declarar un crimen la compra y venta de personas. Al fijar el acto de la jura de la Constitucion como término final de existencia de los esclavos, debia ser consecuente consigo misma, respetando el derecho de propiedad consagrado espresamente en uno de sus artículos; en esta virtud autoriza al Congreso para dictar la ley de indemnizaciones.

No se ha dictado ley alguna en este sentido, porque los propietarios de esclavos al tiempo de la sancion de la Constitucion, no han hecho gestion alguna al respecto, reconociendo tácitamente por este silencio la ilejitimidad moral de sus títulos.

4. — La última cláusula de este artículo, declarando que todo el que pise el suelo Arjentino queda libre, aunque parezca una redundancia, de lo consignado en la primera parte, fué introducida por la convencion de Buenos Aires entre sus reformas por una razon especial.

El Gobierno de la Confederacion habia celebrado con el Imperio del Brasil un tratado de estradicion, comprendiendo hasta los esclavos que se asilasen en la República, y obligándose el Gobierno Arjentino á entregarlos toda vez que fuesen reclamados, quedando por este solo hecho constituido el Gobierno en un nuevo instrumento de opresion contra los esclavos de aquel imperio.

Era necesario concluir con un tratado tan vergonzoso, anulándolo por una cláusula constitucional superior á toda ley.

5. — *Artículo dieziseis.* — « La Nacion Arjentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles á los empleos públicos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas ».

Hemos dicho en otro lugar que las prerogativas de sangre y títulos de nobleza se oponen directamente al sistema republicano, que está basado en la soberanía orijinaria del pueblo, y como una consecuencia lójica, en la igualdad de todos los que lo forman — pues solo así la soberanía reside en todos y en cada uno.

Al sancionarse la Constitucion, no existian en la república títulos de nobleza, pero sin la declaracion de este artículo corrimos el

riesgo de su introduccion mas ó menos indirecta, que podria ser tácitamente tolerada por las leyes.

Mas escrupulosos en este punto, los constituyentes Norte-americanos consignaron en la Constitucion la prohibicion espresa á los funcionarios públicos de aceptar títulos de esta naturaleza, procedentes de otros Estados extranjeros.

6. — En cuanto á los *fueros personales*, abolidos por el articulo que examinamos, existian entre nosotros algunos que traian su oríjen de la legislacion española.

Los sacerdotes y los militares han gozado del privilegio de no ser juzgados por la justicia ordinaria en casos de ley comun. Tenian los primeros la jurisdiccion eclesiástica y los segundos la militar.

Despues de nuestra emancipacion política se dictaron leyes especiales aboliendo estos fueros; pero no teniendo estas el carácter de *nacionales* hasta la adopcion de la carta fundamental, era necesario consignar espresamente en ella, la abolicion para que se entendieran abolidos en toda la República.

La última parte del artículo prescribe la igualdad como base del impuesto, porque si así no fuera, tendríamos leyes contrarias al sistema republicano que se funda en la igualdad perfecta en todos los casos. Si el gobierno emana de todos, este debe ser sostenido por todos con igualdad proporcional.

7. — *Artículo diezisiete.* — « La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Nacion puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se esprasan en el Art. 4°. Ningun servicio personal es exigible, sinó en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del Código penal argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni « exigir auxilios de ninguna especie ».

Todas las cláusulas de este artículo se contraen á consagrar en toda su plenitud el derecho de propiedad, consignando las únicas escepciones que admite la regla jeneral.

La primera se refiere á la *espropiacion* por causa de utilidad pública, fijando las condiciones únicas que pueden autorizarla, cuales

son: la declaracion de la utilidad por una ley, y la prévia indemnizacion.

Esta escepcion está fundada en la regla jeneral de que los intereses del cuerpo social, hallándose en colision con los intereses privados, deben prevalecer sobre estos.

Por otra parte, la espropiacion autorizada con la prévia indemnizacion, no destruye la inviolabilidad de la propiedad, sinó que la modifica ó altera en su forma, pues el dueño de la cosa espropiada obtiene por ella su valor lejítimo.

Otra escepcion al principio es el impuesto público que el Congreso tiene el poder de fijar para las necesidades de la Nacion, y se funda en el principio de la conservacion del Gobierno, creado por voluntad de todos los ciudadanos del pueblo.

Los servicios personales están colocados por este artículo en las mismas condiciones de la propiedad; para que sean exigibles debe preceder una ley ó sentencia fundada en ley.

8. — Siguiendo el exámen de las cláusulas del art. 17, tenemos que declara propietario esclusivo al autor ó inventor de una obra ó descubrimiento, *por el término que le acuerde la ley*. Como las últimas palabras suponen, para los casos del artículo, una limitacion de tiempo al derecho de propiedad declarada inviolable en su primera parte, exige una esplicacion de su sentido constitucional.

El que escribe un libro y lo hace publicar por la prensa, á su costa, es dueño esclusivo de todos los ejemplares salidos de la prensa, sin limitacion alguna, no pudiendo ser despojado de ellos sinó en virtud de sentencia fundada en ley.

De igual modo, si un particular inventa una máquina útil á la industria, que la hace construir con materiales propios, el inventor es dueño esclusivo de su máquina sin limitacion de tiempo.

De los ejemplos espuestos, se deduce que la Constitucion en la cláusula que examinamos solo se refiere, en el primer caso, á la propiedad literaria, consagrándola espresamente, y solo limitada al tiempo fijado por la ley; en el segundo, á la propiedad de invencion, negando á los demas el derecho de usar ó explotar la obra ó invento, en el término que se fije por la ley.

9. — La confiscacion de bienes, autorizada como pena para ciertos y determinados crímenes por la lejislacion española, ha sido tambien abolida por el artículo que examinamos.

La injusticia manifiesta que esta pena entraña, haciendo recaer

su peso á toda la familia del delincuente, que quedaba en la miseria, no podia armonizarse con un sistema de gobierno que tiende á afianzar la justicia, como lo dice el preámbulo de la Constitucion.

10. — Por último, el artículo que estudiamos termina con una prohibicion importante, cortando para siempre un abuso originado por nuestras guerras civiles. Nos referimos á los ausilios y requisiciones de fuerza armada, tan comunes en nuestras guerras, como un medio de recursos para los bandos en lucha. La Constitucion quiso borrar este mal precedente, consignándolo espresamente en esta cláusula.

11. — *Artículo dieziocho.* — « Ningun habitante de la Nacion puede
« ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del pro-
« ceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces desi-
« gnados por la ley, antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obli-
« gado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sinó en virtud de
« orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en
« juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable,
« como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados;
« y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá
« procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidas para siem-
« pre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento
« y los azotes. Las cárceles de la Nacion serán sanas y limpias, para
« seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda me-
« dida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de
« lo que aquella exija, hará responsable al Juez que lo autorize. »

Todas las cláusulas del artículo son garantías de justicia, de libertad y seguridad personal.

La pena impuesta sin *juicio previo*, sin sancion legal anterior, ó por jueces que no sean designados por la ley, importaría sustituir el arbitrario por la justicia. Obligar á un individuo á declarar contra sí mismo, es autorizar la barbarie, sin resultado alguno en favor de la justicia. Estorbar ó entorpecer la defensa en los juicios seria entronizar el absolutismo, y las fatales consecuencias de la ignorancia en los encargados de administrar la justicia.

12. — Hay aquí una disposicion que merece un exámen especial. Declara inviolable el domicilio y la correspondencia epistolar, pero autoriza la sancion de una ley que establezca las formas y los jus-

tificativos para proceder al allanamiento del primero y á la ocupacion de la segunda.

¿Quién dicta la ley? ¿Será el Congreso Nacional ó las Lejislaturas Provinciales para cada localidad? La Constitucion en otra parte reserva á las Provincias el derecho de dictar sus leyes de procedimientos judiciales. Una ley de allanamiento de domicilio ú ocupacion de correspondencia y papeles privados, debiera considerarse de simple procedimiento, y entenderse que la referencia á la ley en esta cláusula se dirige á las Lejislaturas.

Sin embargo de lo dicho, creemos que la autorizacion se refiere al Congreso y nos fundamos en que de otra manera, la falta de uniformidad en la ley de cada localidad podria comprometer el principio de inviolabilidad consagrado espresamente en este artículo, dejándolo ilusorio, lo que no es de suponerse en la mente de los autores de la Constitucion. El artículo habla de *una ley* que establecerá las formas etc., y si hubiera de dictarse por cada Provincia, serian muchas leyes y no *una*.

13.—La abolicion de la pena de muerte por causas políticas, el tormento y los azotes, es otra de las cláusulas de art. 18. La diferencia entre los crímenes políticos y los comunes es radical en cuanto á sus móviles.

Los autores de una rebelion ó sedicion armada, si bien conducen al país al desórden y la anarquía, no llevan por regla jeneral la intencion criminal de producir el trastorno, sinó la de mejorar la situacion. La pena de muerte aplicada á estos delitos envuelve pues una injusticia manifiesta.

Son razones de otro órden las que concurren á la abolicion del tormento y de los azotes, cuyas penas autorizadas por las leyes espoñolas, debian ser borradas para siempre de nuestros códigos.

El primero, como medio de represion es bárbaro é indigno de figurar en la lejislacion de un pueblo culto y libre. Los segundos tienden á rebajar la dignidad del hombre, enaltecida por el sistema repúblicano con el noble título de soberano que este le confiere, en union con los demas miembros de la sociedad.

14.—La última cláusula del artículo 18, se refiere á las cárceles, exijiendo para ellas las condiciones de limpieza y salubridad para la comodidad de los detenidos, y responsabilizando al Juez que autorice lo contrario.

Jeneralmente las cárceles en las Provincias no están aun en las

condiciones de la Constitucion, sirviendo de pretesto la falta de recursos para construirlas convenientemente. Los jueces no pueden ser responsables de una falta independiente de su voluntad; pero lo serian si la mortificacion impuesta á los reos escediese de la que el local de detencion pudiera ofrecer por su estado.

Si bien el Congreso no podria dictar una ley jeneral sobre cárceles, que no fueran las nacionales, creemos que tiene facultad para dictar una ley penal contra los infractores de esta disposicion constitucional, pues aunque no exista espresa esta facultad en la ley fundamental, debe entenderse implicitamente conferida, so pena de convertir sus mandatos en teoria y letra muerta.

Para fundar nuestra opinion tenemos un caso análogo, en la obolicion de los azotes. El Congreso, sin autorizacion espresa de la Constitucion para dictar una ley penal contra los infractores á esta disposicion, la ha sancionado ya y está en vijencia, sin que se haya puesto en duda por un solo instante el poder del Congreso, incluido implitamente entre sus atribuciones.

15. — *Artículo diezinueve.* — « Las acciones privadas de los hombres » que de ningun modo ofendan al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, estan solo reservadas á Dios y exentas de la » autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la Nacion será » obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no » prohíbe. »

Tenemos aquí consignado un principio eminentemente liberal. Las acciones humanas únicamente sujetas á la reparacion de las leyes, ó del poder, serán las que ofendan al orden, ó perjudiquen á un tercero:—por este principio la libertad personal se armoniza perfectamente con el orden público, que es el objeto primordial del gobierno.

Así mismo, siendo la ley la única que regla las acciones humanas, mandando ó prohibiendo alguna cosa, nadie tiene el derecho de sustituirse á aquella cuando no existe, porque de lo contrario quedaria usurpado el poder de dictarla por una autoridad estraña.

LECCION SÉPTIMA

SUMARIO. — 1. Art. 20, derechos del extranjero; contribuciones forzosas. — 2. Ciudadanía adoptiva, ley del Congreso, su importancia. — 3. Art. 21, obligaciones que impone al ciudadano, escepcion al extranjero naturalizado, su fundamento. — 4. Art. 22, su fundamento. — 5. Contradiccion aparente con el derecho de revolucion, autoridad constitucional, su sentido propio. — 6. Sedicion, su definicion como delito por ley del Congreso. — 7. Art. 23, *estado de sitio*, su fundamento y efectos. — 8. Limitaciones al poder del Presidente, garantías en suspenso, cuáles son estas. — 9. Cuestion grave sobre atribuciones, opiniones de una y otra parte, medios de resolverla. — 10. Cuestion sobre los puntos que puede abrazar el estado de sitio, su resolucion conforme al testo, caso práctico en contrario. — 11. Art. 24, su explicacion. — 12. Art. 25, fomento de la inmigracion extranjera, su conveniencia. — 13. Art. 26, fomento al comercio exterior, escepcion á la libre navegacion de los rios. — 14. Art. 27, poder de hacer tratados y sus limites.

1. — *Artículo veinte.* — « Los extranjeros gozan en el territorio de la » Nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer » su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos » y enajenarlos; navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto; » testar y casarse conforme á las leyes. No estan obligados á admitir la ciudadania, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen » nacionalizacion, residiendo dos años continuos en la Nacion, pero la » autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República. »

Ya dijimos en la leccion anterior que todos los derechos individuales consagrados en el artículo 14 de la Constitucion *al habitante* de la República, se estienden hasta el extranjero que pisa nuestro suelo. El artículo 20 refiriéndose espresamente al extranjero solo es un complemento de aquel, para garantizarle todas las franquicias posibles durante su permanencia en la Nacion.

A este mismo propósito concurre la disposicion de dejar á su voluntad la adopcion de la ciudadania, la cual, como lo veremos

luego, impone deberes muy sagrados que serian una traba al extranjero, de costumbres, idioma y religion diferentes de las nuestras.

La Constitucion al eximir al extranjero de las contribuciones forzosas *extraordinarias*, se refiere á los impuestos por la autoridad en momentos de un gran conflicto, por ser indispensable á la defensa de un pueblo sin admitir dilaciones ni formalidad alguna.

Estas contribuciones, que se fundan en el principio de la propia conservacion, debieran afectar á todos los habitantes del pueblo; pero la Constitucion, en el propósito de ofrecer poderosos alicientes á la inmigracion extranjera, ha consignado la escepcion en favor de estos.

2. — El art. que estudiamos termina ofreciendo la ciudadanía á los extranjeros que la soliciten, sin otra condicion que una corta residencia en el país. En esta parte nuestra Constitucion no puede ser mas liberal.

El año 1869, el Congreso se apresuró á dictar la ley de ciudadanía y naturalizacion, reformando la que ántes rejia, en consonancia con el espíritu de la Constitucion.

Ella determina la clase de servicios que un extranjero puede hacer valer para naturalizarse aunque su residencia en la República no pase de un dia. Las diligencias judiciales para obtenerla son sumarisimas y gratis.

Todas estas disposiciones legales importan abrir de par en par al extranjero, las puertas de la Nacion, siempre que quiera participar con nosotros *de los beneficios de la libertad*.

3.—*Artículo veintiuno*.—« Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía ».

Aquí como se vé, la Constitucion se dirige al *ciudadano* y no al *habitante*; la obligacion de armarse en defensa de la Patria y de la Constitucion es inherente al primero como hijo de aquella, y autor de esta.

No basta pues un peligro esterno para hacer efectiva la obligacion; la desobediencia á la Constitucion puede exigir el ejercicio de la fuerza, con sujecion á las leyes del Congreso ó los decretos del Presidente, que serán la norma y la base del cumplimiento del deber impuesto en este artículo.

La Constitucion al eximir al extranjero de esta obligacion, se estiende hasta el naturalizado en el término de *diez años*, presentando un otro aliciente al título de ciudadano argentino, al colocar al ciudadano naturalizado en mejores condiciones que el nativo.

4.—*Artículo veintidos.*—« El pueblo no delibera ni gobierna, sino por « medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Consti- « tucion. Toda fuerza armada que se atribuya los derechos del pueblo « y peticione á nombre de éste, comete delito de sedicion ».

Este artículo, en su primera parte, contiene un principio de orden público de la mas alta trascendencia. Era natural que la Constitucion encargada de fundar un gobierno para el pueblo, exigiera de éste la obediencia á los mandatos de la autoridad constituida. En el caso contrario, habria sido inútil adoptar aquella, convirtiéndose la sociedad en un caos.

5.—Parece á primera vista que este principio de orden social estuviera en pugna con el derecho de revolucion que esplicamos en los primeros capítulos; sin embargo, no hay tal contradiccion como vamos á demostrarlo.

La perpetuacion del mando por la absorcion de los poderes, mediante una oligarquía que tiranize al pueblo, aunque sea guardando las formas, pero con supresion absoluta de todos los medios legales para hacer desaparecer el mal, será un Gobierno Constitucional *en la forma*, pero no en su esencia, porque esos mandatarios, apartándose de los fines de la Constitucion, producen una situacion que no se tuvo en vista al crearse los poderes del Estado.

Los representantes ó autoridades derrocadas por la revolucion, en el caso arriba propuesto, no podrian llamarse *constitucionales*, ó creados por la Constitucion, únicos á quienes debemos respeto y obediencia, segun el art. 22 que examinamos.

6.—La segunda cláusula es correlativa de la anterior. La fuerza

armada ó reunion de personas que se atribuya la representacion del pueblo, ó peticione en su nombre, será sediciosa, porque impedirá la marcha tranquila de los poderes públicos, que son los lejitimos representantes del pueblo.

Aunque en este punto la Constitucion no ha definido la *sedicion*, basta el haberla calificado de un delito, para que el Congreso, haciendo uso de sus facultades *implicitas*, la haya definido y penado por una ley especial, refiriéndose á los actos sediciosos contra los poderes nacionales, pues los que puedan afectar á las autoridades locales de las provincias, quedan reservadas á la penalidad de las leyes provinciales respectivas.

7.— *Artículo veintitres.* — « En caso de conmocion interior ó ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion, y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio, la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí, ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino ».

Las disposiciones de este artículo, por su testo y espíritu, ofrecen cuestiones de gran importancia para la marcha regular de los poderes públicos, y afectan al propio tiempo la libertad personal del ciudadano. Se autoriza la declaratoria del estado de sitio, que segun el mismo artículo, es la *suspension de las garantías constitucionales, al objeto de restablecer el órden perturbado por conmocion interna ó ataque exterior.*

Téngase presente que; sin producirse los hechos condicionales que autorizan la declaracion del estado de sitio, no hay poder ni autoridad que esté facultada para hacer tal declaratoria.

8. — La primera cuestion que se presenta es saber, si la suspension de garantías comprende todas las consignadas en la Constitucion y si se estiende á todos los habitantes del punto ó territorio declarado en estado de sitio, ó solo se refiere á algunas, y en ciertos y determinados casos ó personas.

La cláusula siguiente del mismo artículo, tomada en su sentido literal, resuelve la cuestion en sus dos términos. Declarado el estado de sitio, las facultades del Presidente *se limitan á arrestar las*

personas que crea sospechosas ó trasladarlas de un punto á otro del territorio, si no prefieren ellas salir de la República.

Como se vé, esta facultad de parte del Presidente es discrecional y el error en su ejercicio contra personas mal calificadas de sospechosas, exime de responsabilidad al Presidente, á cuyo único juicio confia la Constitucion el mantenimiento del orden público. La ejerce pues sin sujecion á forma alguna, procediendo al arresto ó traslacion sin espresar causa.

Producido el caso, las garantías acordadas al individuo arrestado quedan en suspenso hasta que se levante el arresto ó termine el estado de sitio. Mientras dura su prision, sin ser sometido á juicio, y aun sin el derecho de averiguar la causa de su arresto, están interrumpidas de hecho las garantías constitucionales, de permanecer, de transitar, de salir, de ejercer su industria y por fin, de todas aquellas de que solo podría disfrutar, estando en completa libertad.

Es esta la única suspension de garantías á que alude la Constitucion. Las demás consignadas en ellas y que puede ejercitar, por no ser incompatibles con su detencion ó traslacion, subsisten en toda su fuerza y vigor. En esta parte la Constitucion es una ley constante que nadie puede suprimir ni desvirtuar.

El detenido en virtud de una orden emanada del Presidente, durante el estado de sitio, no puede *ser penado sin juicio previo, ni juzgado por comisiones especiales, ni sacado de sus jueces naturales, ni condenado en virtud de ley posterior al hecho de la causa.* Subsisten pues todos los derechos y garantías con escepcion de aquellos que no puede ejercitar con motivo de su detencion.

De lo dicho se deduce que no es la Constitucion la suspendida, como falsamente lo entienden algunos, sino las garantías íntimamente ligadas con la libertad personal, única atacada en obsequio de la paz y del orden público, y limitado ese ataque á las personas sospechosas ó peligrosas á juicio del Presidente de la República.

9. — Pasemos á otra cuestion no ménos importante. Al tratar de las atribuciones del Congreso veremos que tiene la de declarar el estado de sitio en los casos de este artículo y á su vez el Presidente en receso de aquel.

Pero, se produce la conmocion ó el ataque repentinamente, no dando lugar á que llegue el aviso oportuno á las autoridades de la Nacion. ¿Podrán las provincias declarar el estado de sitio, y surtirá

esa declaracion los mismos efectos que si fuere hecha por el Poder Nacional?

Dos grandes estadistas argentinos han debatido la cuestion sin resolverla, y creemos que su resolucion dependerá al fin de las decisiones en el órden judicial en los casos contenciosos que pudieran ocurrir — pues el Poder Judicial tiene entre sus atribuciones la de interpretar el sentido de la Constitucion.

Mientras tanto, no estando espresamente prohibida esta facultad á los poderes provinciales, la ejercerán sin oposicion ni conflicto, segun lo espresan en sus respectivas constituciones locales, hasta que se haga jurisprudencia por sucesivas decisiones del Poder Judicial.

10. — De las palabras del artículo que estamos comentando surge otra cuestion digna de estudio, — ¿Puede el Gobierno Federal declarar el estado de sitio en territorio ó Provincia donde no exista de hecho la perturbacion del órden?

Nos pronunciamos terminantemente por la negativa, á pesar del caso práctico de haberse declarado en estado de sitio *todo el territorio de la República*, con motivo de la invasion armada del Gobierno del Paraguay á la Provincia de Corrientes.

Pensamos que en el primer momento, y con la atencion al invasor, nadie se apercibió sin duda de la violacion de la letra del artículo 23, que envolvía aquella medida.

La suspension de garantías, mediante la facultad discrecional conferida al Presidente, produce una situacion violenta, que solo se justifica en casos extraordinarios y escepcionales, y es por esto que la Constitucion se espresó con claridad, autorizando la declaracion del estado de sitio, tan solo *donde exista la perturbacion del órden*, causada por la conmocion ó el ataque.

11. — *Artículo veinticuatro.* — « El Congreso promoverá la reforma de la lejislacion en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados ».

En el capítulo sobre las atribuciones del Congreso se encuentra mas esplicita la disposicion de este artículo.

Al adoptarse la Constitucion, las leyes españolas, en vijencia entre nosotros, no respondian ya á los adelantos de la época, y para obtener una conveniente reforma en todos sus ramos, ninguno mas

competente que el Congreso Nacional, que con su iniciativa traería la uniformidad en toda la legislación.

El juicio por jurado, que hace del Poder Judicial una autoridad popular, que emana como los demás de la única fuente de la soberanía, que es el pueblo, debía ser para nosotros una institución nueva, y por lo tanto de difícil implantación, y fué de gran conveniencia consignar en la Constitución la necesidad de su establecimiento, dándole al Congreso la autorización para promoverlo.

12. — *Artículo veinticinco.* — « El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea, y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir y enseñar las ciencias y las artes. »

No se necesita esfuerzo alguno de inteligencia para comprender los beneficios que un pueblo estenso y despoblado como el nuestro, reporta con la inmigración extranjera. El aumento de población útil que ella trae, dá á la riqueza nacional un aumento proporcional, mediante la multiplicación de brazos productores. Fomentar pues la inmigración con todas las franquicias posibles, debía ser consagrado en nuestra Constitución como uno de los poderosos elementos para la futura prosperidad del pueblo argentino.

Cuando el inmigrante viene á nuestro país con el objeto de labrar la tierra, de mejorar las industrias ó enseñar las ciencias y las artes, es una verdadera conquista para nosotros, rodeados de campos incultos, con industrias en jérmen, y por último, con muy escasos conocimientos en las ciencias de aplicación. Es conveniente pues que aquel inmigrante llegue á nuestras playas con la seguridad de que sus útiles de labranza, ó sus máquinas, no pagarán impuesto alguno á su introducción.

13. — *Artículo veintiseis.* — « La navegación de los ríos interiores de la Nación, es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional. »

Entre los elementos de prosperidad de un pueblo, el comercio exterior es uno de los principales, por cuanto pone en actividad y movimiento todas las fuerzas vivas del país y sus fuentes de producción.

La libertad de los rios interiores, consagrada por el artículo 26, tiene por objeto fomentar este comercio. El silencio de la Constitucion en esta parte, habria autorizado la clausura de los rios interiores por la autoridad nacional en el ejercicio de la soberania. Declarada la libertad para todas las banderas, importa una restriccion al uso de la misma soberania, en obsequio al principio economico que hemos sentado sobre el comercio exterior.

14. — *Artículo veintisiete.* — « El Gobierno Federal está obligado á
« afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras,
« por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de
« derecho público establecidos en esta Constitucion. »

El pensamiento dominante en este artículo de la Constitucion, es marcar á los Poderes de la Nacion una línea de conducta franca, amistosa y liberal en sus relaciones con las demas potencias extranjeras, imponiéndole el deber de celebrar tratados en consonancia con los principios de la Constitucion.

Siendo esta la suprema ley, los tratados deben subordinarse á todas sus disposiciones, so pena de nulidad; ademas, una politica mesquina ó egoista de parte del Gobierno Jeneral en sus relaciones con las demas potencias, se apartaria del principio consignado en este artículo y responsabilizaria á los funcionarios públicos por el hecho de su violacion.

La forma de celebrar tratados no pertenece á este lugar, bastándonos saber por ahora que una vez celebrado con sujecion á los principios constitucionales, es ley para toda la Nacion, y todos sus habitantes están obligados á respetarlo como tal.

LECCION OCTAVA

SUMARIO. — 1. Art. 28; supremacia de la Constitucion, su fundamento.

— 2. Art. 29; facultades estraordinarias, el alcance y fundamentos de su prohibicion. — 3. Ley de *sospechosos* en San Juan, declaracion judicial sobre ella, casos en que puede considerarse violatoria de la Constitucion. — 4. Art. 30; reforma de la Constitucion, su conveniencia, garantias de acierto. — 5. Art. 31; orden de supremacia despues de la Constitucion, origen y objeto de la escepcion final, concesiones á Buenos Aires, privilegios fiscales del Banco de la Provincia, su futura desaparicion. — 6. Art. 32; libertad de la prensa, fundamentos en que se apoya. — 7. Casos de jurisdiccion federal sobre imprenta. — 8. Art. 33; cuestion que surge de sus términos. — 9. Relacion entre el derecho de elegir y el principio de la soberania popular, la restriccion al primero no pugna con el segundo. — 10. Esplificacion del derecho de sufragio, definicion de la voz *pueblo* en el sentido de la Constitucion, conclusion del exámen del artículo 33. — 11. Art. 34; su origen y fundamentos. — 12. Art. 35; es de mera forma su fundamento.

1. — *Artículo veintiocho.* — « Los principios, garantias y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. »

Esta declaracion surge naturalmente del principio jeneral que la Constitucion, en todas y cada una de sus cláusulas, es la *suprema ley* de la Nacion.

Esta supremacia no está limitada á los derechos y garantias reconocidos en la Constitucion, como parece insinuarlo este artículo; ella se estiende á todas sus disposiciones, como lo veremos luego, y si aquí solo se ha referido á los principios constitucionales, es en atencion al peligro que corren de ser desvirtuados por las leyes, que reglamenten el ejercicio de los derechos individuales, que están consagrados en la ley fundamental.

Si la Constitucion acuerda esos derechos y garantias *conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio*, debe entenderse que autoriza la

reglamentacion, siendo necesario entónces establecer en otra parte, que no pueden alterarse so pretesto de esa reglamentacion.

Por lo demas, el principio de la supremacia de la Constitucion está fundado en el orijen y esencia misma de los poderes públicos. Siendo el Poder Lejislativo una autoridad creada por la Constitucion, mal podria, en el ejercicio de sus funciones, alterar, modificar ó suprimir aquello que reconoce como única fuente y orijen de su poder.

Por otra parte, si se admitiera la posibilidad de alterar los principios, derechos y garantías constitucionales por leyes jenerales ó locales,—convertida la ley fundamental en letra muerta, el edificio social fallaría por su base, haciéndose imposible el orden y la paz pública.

2. — *Artículo veintinueve.* — « El Congreso no puede conceder al « Ejecutivo Nacional, ni las Lejislaturas Provinciales á los Gobernado « res de Provincia, facultades estraordinarias, ni la suma del poder « público, ni otorgarles sumisiones ó supremacias, por las que la vida, « el honor ó las fortunas de los argentinos, queden á merced de go « biernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo « una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formulen, consien « tan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á « la Patria. »

La prohibicion dirigida al Congreso, y á las Lejislaturas Provinciales, con relacion á las facultades estraordinarias y la suma del poder público, reconoce entre nosotros un fundamento especial que se relaciona con nuestros antecedentes históricos.

El horror que inspiraba á nuestros convencionales el recuerdo fresco aun de la espántosa tiranía que habia precedido á la adopcion de la carta fundamental; la memoria de aquellos actos lejislativos y humillantes, que servian al tirano para perpetuarse en el poder opresor, acordándole *facultades estraordinarias* y la suma del poder, fueron motivos poderosos para anatematizar aquellos actos, declarándolos crímenes tan infamantes como el de la traicion á la Patria.

La Constitucion quiso borrar hasta las fórmulas de que se valia el tirano, á fin de evitar su repeticion en lo sucesivo.

Qué se entienda por *facultades estraordinarias*, sumisiones ó supremacias que comprometan la vida, el honor y la fortuna de los

ciudadanos, no necesita explicacion. Bastará decir que abraza todos los actos legislativos que importen la concentracion del poder en un solo funcionario, mas allá de los casos y de las limitaciones del estado de sitio.

3. — En ciertas ocasiones la Legislatura de San Juan ha puesto en vijencia la ley comunmente llamada *de sospechosos*, por la cual se autoriza al Gobernador á arrestar ó hacer salir del país á las personas que crea sospechosas ó peligrosas al orden público, con la limitacion de un término para que cese la autorizacion.

El ejercicio de esta facultad dió lugar á un caso ante la Justicia Nacional, mediante acusacion del interesado contra el funcionario ejecutor, por traicion á la Patria, invocando para ello los términos de este artículo de la Constitucion.

La Justicia Nacional, interpretando los términos del artículo constitucional, declaró que la ley de sospechosos, puesta en vijencia entónces, con motivo de una invasion armada á un departamento por una horda de malhechores, no importaba en el caso propuesto una concesion de facultades estraordinarias, debiendo solo entenderse como parte de las que se conceden en el estado de sitio, por el hecho que las precedió, y las limitaciones de tiempo y objeto que traia consigo.

De lo dicho se desprende que esta misma ley de sospechosos dictada sin preceder amenaza alguna de invasion ó perturbacion, para ejecutarse sin limitaciones de tiempo, asumiria el rol de concesion de *facultades estraordinarias*.

4. — *Artículo treinta.* — « La Constitucion puede reformarse en el todo, ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sinó por una Convencion convocada al efecto. »

Aunque la Constitucion es una ley de carácter estable, no es posible cerrar la puerta á las reformas parciales y paulatinas, que el aumento de la poblacion, progreso de las ideas y cambios de situacion exigen, haciendo inadecuadas á la época muchas de sus medidas.

Se ha provisto pues á este caso probable, estableciendo que la necesidad de la reforma se declare por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, como una garantía de que la reforma responda á la opinion jeneral del país.

El artículo encomienda á una Convencion Constituyente la adopcion de las reformas, en consonancia con las doctrinas espuestas en este libro sobre el orijen de toda Constitucion política.

5. — *Artículo treinta y uno.* — « Esta Constitucion, las leyes de la Nacion que en consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó Constituciones provinciales. Salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del pacto de 11 de Noviembre de 1859. »

Este artículo que vuelve sobre el principio de la supremacía de la Constitucion, se refiere á toda ella, comprendiendo las leyes de la Nacion y los tratados públicos, en el orden en que están determinados. Creemos inútil repetir aquí los fundamentos que espusimos anteriormente sobre este punto.

En cuanto á la salvedad contenida en la última cláusula en favor de la Provincia de Buenos Aires, fué una de las reformas propuestas por la Convencion de esta provincia al incorporarse á la Nacion.

El pacto de 11 de Noviembre á que alude la escepcion, precedió á la reforma y al acto de la incorporacion, y en él se reservaba Buenos Aires, conservar aquellas instituciones que por su naturaleza pugnarán con el testo mismo de la Constitucion, salvo la Aduana que entregaria á condicion de que la Nacion garantizase por un término su presupuesto de gastos.

Entre esas instituciones figuraba el Banco provincial, con privilegios fiscales y con facultad de emitir billetes.

Las demas provincias, por la Constitucion, no pueden fundar Bancos del Estado con facultad de emitir billetes, sin prévio consentimiento del Congreso. En cuanto á los privilegios fiscales, no es necesario demostrar que pugnan con el principio de la igualdad consagrado por la Constitucion, y solo ella podia válidamente consignar una escepcion á la regla jeneral.

6. — *Artículo treinta y dos.* — « El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de la prensa, ni establezcan sobre ella la jurisdiccion federal. »

En la Constitución del 53 no existía este artículo que fué intercalado por la Convención de Buenos Aires, al proponer sus reformas.

La razón fundamental de su adopción, manifestada por los autores de la reforma, consistía en la conveniencia de reservar á la acción local de las provincias la represión de los abusos de la prensa, alejando así todo pretexto de intervención de los poderes nacionales en el ejercicio de la libre emisión del pensamiento por su medio.

7. — No obstante lo dicho, esta prohibición no debe entenderse tan absoluta que abraza todos los casos de abuso.

Un ejemplo bastará á demostrar el verdadero sentido del artículo que examinamos.

La Constitución al fijar atribuciones al Poder Judicial de la Nación, le acuerda espresamente la de conocer y decidir en las *causas que versan sobre puntos rejidos por ella*. En otra parte, al fijar las condiciones de los miembros del Congreso, les acuerda el privilegio de no poder ser acusados, interrogados, ni molestados por sus opiniones en el desempeño de su cargo.

Ahora bien; un abuso de la prensa que atacare directamente aquella prerrogativa, sería materia de una causa sobre un punto rejido por la Constitución.

La justicia nacional, encargada de hacer cumplir y aplicar esos derechos creados, tendría jurisdicción para reprimir el abuso con las penas de la ley. — Sería pues un caso de jurisdicción federal sobre la prensa.

Supongamos ahora, que el abuso de la prensa se produce atacando al mismo congresal por sus actos privados, ó por funciones que no competan á su carácter de tal; la represión en tal caso será del resorte de la justicia local, de conformidad al artículo constitucional que nos ocupa.

La diferencia pues entre ambas jurisdicciones está fundada en que las leyes y la justicia nacional, se encargan de proteger los derechos que afectan á la Nación, y las leyes y justicia provincial, los que afectan á la localidad, aunque el hecho se produzca contra un mismo individuo en sus diversos caracteres.

8. — *Artículo treinta y tres.* — «Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del prin-

« cipio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno ».

Tenemos aquí otro artículo intercalado por la Convencion de Buenos Aires en sus reformas. Por sus términos parece tomado de la enmienda 9ª de la Constitucion Americana, no obstante estar concebida en términos jenerales la reserva entendida de los derechos del pueblo.

En nuestro artículo de reserva se refiere á los derechos que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Esta reserva entendida se funda en un gran principio que sirve de base á todo el edificio constitucional, y es « que todos los poderes conferidos proceden de una simple *delegacion* de la soberanía orijinaria del pueblo, única fuente de poder, y no puede estenderse á mas allá de lo que está espresamente delegado.»

De esta teoría se deduce que la enumeracion de los derechos y garantías consagradas en la Constitucion espresamente, no puede ni debe entenderse como la negacion de otros no enumerados que residen orijinariamente en el pueblo.

9. — Con referencia á los principios de la forma republicana, podrian surgir cuestiones importantes emanadas de la intelijencia de este artículo, á falta de una definicion esplicita en la Constitucion de este sistema y del alcance que tiene la voz pueblo, considerado por ella como el orijen de toda soberanía.

Supongamos que una ley provincial limitase el voto popular para la eleccion de sus poderes públicos á los ciudadanos propietarios, ó contribuyentes, ó solamente á los que saben leer y escribir; — ¿deberá entenderse que esa ley ataca por su base el principio de la soberanía del pueblo, por acordar voto á una parte muy diminuta de él?

Cabalmente por nuestra Constitucion el derecho de sufragio del ciudadano, no está enumerado entre los derechos y garantías acordadas al mismo, pero el artículo que nos ocupa, no reconoce esta circunstancia como una negacion de este derecho, él nace del principio de la soberanía del pueblo.

Sin embargo, pensamos que las limitaciones de la ley al derecho electoral, cuando ellas no tiendan á suprimirlo por completo, no son contrarias al principio enunciado, pues tanto el derecho de su-

frajo como los demas enumerados, deben ejercerse, segun los terminos de la Constitucion, conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio.

10. — Por otra parte, el acto de sufragar, mas que el uso de un derecho, es el ejercicio de una funcion pública conferida por la ley, á los que ella entiende que son capaces de practicarla de una manera conveniente, y puede la misma buscar con sus restricciones todas las garantías posibles de acierto.

Elejido el funcionario, empieza á ejercer su cargo en nombre de todo el pueblo, sin escepcion de clases, gremios, edades ó condiciones. El funcionario pues, en una República, no es la espresion pura de sus electores, sinó de todos los ciudadanos que están en él representados.

Esta doctrina se confirmará dando el verdadero sentido á la voz *pueblo*, que la Constitucion deja sin definirla en la adopcion del sistema republicano.

Se llama *pueblo*, tomando la voz de su acepcion mas lata, « *el conjunto de los individuos que componen un Estado.* »

En el sentido constitucional, y tomando la voz *pueblo*, como la fuente orijinaria de la soberanía, podemos definirla. « *El conjunto de ciudadanos de una nacion, que se hallan en aptitud de ejercer sus facultades naturales.* »

Como se vé, en la primera acepcion, el pueblo comprende á todos los habitantes de la nacion y en él está basado el principio de la representacion por parte de los poderes, segun lo veremos despues. En la segunda, el pueblo soberano es formado tan solo de ciudadanos hábiles para tener juicio propio, y usar de sus facultades inherentes á la naturaleza humana.

11. — *Artículo treinta y cuatro.* — « Los jueces de las Cortes Federales « no podrán serlo al mismo tiempo de los Tribunales de Provincia; « ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, dá residencia en la Provincia que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado; entendiéndose esto para los efectos de obter á « empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre. »

Es este otro de los artículos intercalados en la reforma de la Constitucion, y tiende como se vé á impedir las ocasiones de influencias ilegítimas de los poderes nacionales en las instituciones provinciales.

En cuanto á la primera parte, los autores de la reforma, tenían presente el hecho de haberse organizado la Suprema Corte en la capital de la « Confederacion », y que no teniendo de que ocuparse, se habia constituido en Corte de Apelaciones de la provincia de Entre Rios. Con relacion á la última parte, se habia observado la influencia de los empleados militares de la Nacion en las Provincias, á objeto de apoderarse de los gobiernos locales, aniquilando por su base el sistema federal adoptado por la Constitucion.

12. — *Artículo treinta y cinco.* — « Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, á saber: « Provincias unidas del Rio de la Plata, » « República Argentina, » « Confederacion Argentina, » serán en adelante nombres oficiales indistintamente para « la designacion del Gobierno y territorio de las Provincias, empleándose « las palabras: *Nacion Argentina* en la formacion y sancion de las leyes. »

Este artículo es de mera forma; las diferentes denominaciones del país desde su emancipacion, han debido conservarse, por respeto á la tradicion de nuestros antecesores, y como una justa consagracion al recuerdo de sus primeros pasos en la vida independiente que nos legaron. — En cuanto al título fijado para la sancion de las leyes, la Constitucion ha buscado la uniformidad, siempre necesaria en todo lo que se refiere á la lejislacion.

FIN DE LA PRIMERA PARTE

SEGUNDA PARTE

AUTORIDADES DE LA NACION

LECCION NOVENA

SUMARIO. — 1. Artículo 36; Poder Legislativo, superioridad sobre los otros poderes. — 2. Sistema bi-camarista, sus fundamentos. — 3. Artículo 37; Cámara de Diputados, su composicion, su representacion. — 4. Sistema representativo de la Cámara de Diputados, su fundamento; razon del cómputo para la representacion. — 5. Objecion al sistema apoyado en la desigualdad, su solucion. — 6. Artículo 38; razon del cálculo aplicado á las Provincias. — 7.º Artículo 39; necesidad del censo para la representacion, estado precedente y actual de la misma con arreglo al censo; probable reforma del artículo despues del censo próximo. — 8. Artículo 40; condiciones del Diputado, fundamentos en que se apoyan; condicion de residencia agregada en las reformas, razones especiales en que se apoya. — 9. Artículo 41; atribucion expresa sobre elecciones conferida al Congreso, su conveniencia. — 10. Artículo 42; renovacion periódica y parcial, sus ventajas. — 11. Término del Diputado, su fundamento. — 12. Artículo 43; provision á las vacantes; su impertinencia en la Constitucion. — 13. Artículo 44; iniciativa de la Cámara de Diputados, peligro aparente de esta facultad, sus fundamentos. — 14. Irresponsabilidad de los miembros del Congreso, sus fundamentos sin pugnar con el sistema republicano.

1.— *Artículo 36.* — « Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nacion y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nacion ».

La Constitucion, en el mero hecho de empezar la creacion de los Poderes con el Legislativo, reconoce á este como el mas elevado y que está en primera línea respecto á los demás.

El poder de fijar reglas jenerales de conducta para los actos humanos, con el de imponer penas á los infractores, constituye un poder inmenso, que para fundarlo convenientemente, era necesario tomar precauciones contra el abuso.

2. — Una de estas precauciones, y tal vez la mas eficaz consiste en la division en *dos Cámaras*, las cuales por su origen, condiciones y forma de su composicion, estuviesen desligadas una de otra, concurriendo ambas simultáneamente á la sancion de las leyes.

La esperiencia ha demostrado que una sola cámara ó cuerpo Legislativo, es peligroso á las libertades y al orden público. — Puede en ella dominar fácilmente el espíritu de faccion, sin un contrapeso que detenga á los facciosos.

En otras ocasiones, la simple mayoría de votos será el resultado de la pasion que constantemente reina en las Asambleas, fomentada y dirigida por la palabra ardiente y prestigiosa de un hombre superior, pero dominado por el odio ú otra pasion cualquiera.

La Francia, desde su primera revolucion, á fines del siglo pasado, nos suministra ejemplos muy elocuentes sobre la verdad de lo que decimos.

Sus asambleas jenerales ó constituyentes, con la irresponsabilidad propia de sus miembros en las decisiones de la mayoría, y sin el contrapeso de otro cuerpo deliberante, ha dado en tierra con la libertad y los principios de buen gobierno que esas mismas asambleas habían proclamado, entregando al país en brazos de la anarquía ó del despotismo.

Ha sido pues muy sábia la Constitucion al investir del Poder Legislativo á dos cuerpos deliberantes y desligados por la diferencia de índole y forma de su composicion. — Cuando examinemos esta diferencia, encontraremos esplicada la distincion que este artículo hace de *Diputados de la Nacion* y de *Senadores de las Provincias*.

3.—*Artículo 37.* — « La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elejidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se considerarán á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fracción que no baje de diez mil ».

Aquí ya se descubre el pensamiento de la Constitucion con respecto al Poder Legislativo, y á las condiciones de su primera rama, la Cámara de Diputados.

No son las Provincias, como entidades colectivas las que deben elegir Representantes; es el pueblo de las Provincias, á simple pluralidad de votos, de modo que los electos representen en el Congreso á aquel, y no á ésta.

4. — La última parte computa el número de los Diputados á razón de uno por cada veinte mil habitantes. — Tenemos aquí el principio de la representacion referido al habitante y no al ciudadano, el cual se funda en una razon muy sencilla. — El Diputado ejerce sus funciones votando leyes jenerales que obligan á todos los habitantes del territorio. Los derechos individuales del ciudadano y del extranjero son iguales por la Constitucion, segun lo hemos visto en su primera parte, y si los últimos por no haber nacido en el territorio, ni adoptado su nacionalidad, no pueden ejercer la funcion pública de sufragar, designando al funcionario que deba representarlo, tiene sin embargo derecho de exigir amparo y proteccion á ese mismo funcionario en cuya eleccion no ha tomado parte.

Al determinar el cómputo de uno por veinte mil, se ha procurado en la Cámara un número de miembros que ni sea tan diminuto que debilite el exámen de las materias por una escasa discusion, ni tan abundante que introduzca la confusion tan natural en las multitudes.

5. — A la teoría de la representacion proporcional establecida en la Cámara de Diputados, se ha hecho la objecion de la desigualdad que aparece respecto de las Provincias, resultando que las mas pobladas llevarán á la Cámara mayor número de Diputados, influyendo en las decisiones con el mayor número de votos sobre las demás.

Para desvanecer esta objecion, nos basta recordar el sentido del preámbulo de la Constitucion, de acuerdo con los principios que sirven de base al Gobierno. — No son las Provincias las que han constituido la Nacion, sino el pueblo de las Provincias, y donde exista mayor número de personas que componen el pueblo, mayor debe ser tambien la influencia en las deliberaciones del Gobierno.

Por otra parte, el sistema representativo del Senado, como lo veremos luego, ha igualado á las Provincias en su carácter político, quedando así el Poder Lejislativo formado de dos ramas, de las que una representa al pueblo y otra á los Estados ó Provincias. — De aquí viene tambien la diferencia que el artículo anterior hacia de Diputados de la Nacion y Senadores de las Provincias.

En conclusion, diremos que en este alto Poder Público se en-

cuentra mas claramente marcado que en ningun otro el sistema de Gobierno *representativo, republicano federal*, que adopta la Constitucion.

6. — *Artículo 58.* — « Los Diputados para la primera Lejislatura se nombrarán en la proporcion siguiente :

« Por la Provincia de Buenos Aires, doce ; por la de Córdoba, seis ; por la de Catamarca, tres ; por la de Corrientes, cuatro ; por la de Entre-Ríos, dos ; por la de Jujuy, dos ; por la de Mendoza, tres ; por la de la Rioja, dos ; por la de Salta, tres ; por la de Santiago, cuatro ; por la de San Juan, dos ; por la de Santa-Fé, dos ; por la de San Luis, dos ; y por la de Tucuman tres ».

Nada hay que esplicar en este artículo, pues solo fué un cálculo aproximado del número de Diputados que correspondia á cada Provincia, como seccion electoral, al instalarse la primera Cámara. En la época de la adopcion de la Constitucion, no existia un censo jeneral que determinase la poblacion de la República.

7. — *Artículo 59.* — « Para la segunda Lejislatura deberá realizarse el censo jeneral y arreglarse á él, el número de Diputados ; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años ».

Recien en el año 1870, en cumplimiento del mandato constitucional, se levantó el primer censo jeneral, y el 72, la Cámara de Diputados fué aumentada en el número de sus miembros, con arreglo al censo.

Con el número actual, tendrá que funcionar hasta 1880, en que deba levantarse un nuevo censo, y es posible suponer para entonces un aumento tal de Diputados que haga necesaria una reforma constitucional sobre el cómputo de representacion, para evitar, como hemos dicho, la confusion que naturalmente se produce en cuerpos muy numerosos.

La obra de levantar un censo jeneral de la poblacion tan diseminada en un territorio estenso como el nuestro, es árdua, y exige tiempo y gastos considerables, sin contar las dificultades que ofrece la misma despoblacion ; todo lo cual indujo á fijar un período de diez años para la renovacion del censo.

8. — *Artículo 40.* — « Para ser Diputado, se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejer

« cicio, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia en ella ».

Aquí se consignan los requisitos para ser electo Diputado. — La edad de veinticinco años es bastante para suponer todo el discernimiento necesario en los negocios públicos, y á su vez permite el acceso á la juventud ilustrada del país, menos espuesta á la perversion y deslealtad en el desempeño de sus cargos. — Se exige ademias en el electo cuatro años de ciudadanía en ejercicio, como una prenda de seguridad respecto á las afecciones al país, en los que manejan sus destinos.

La condicion de nativo ó residente en la Provincia que lo elija, fué una de las reformas introducidas por la convencion de Buenos Aires, y se funda en la garantía de acierto que ella ofrece en la eleccion. — Su origen ó domicilio hacen al candidato conocido de sus electores, evitando el engaño por medio de la intriga, ó influencias ilegítimas que pueden ponerse en juego en favor de personas, que no han tenido ocasion de distinguirse ante el público, ni han dado pruebas de patriotismo y lealtad ante sus propios electores.

Por otra parte, la Cámara formada de vecinos de todas las Provincias, fácilmente podrá recibir informaciones exactas de las necesidades del país, desde que sus miembros están habilitados para trasmitirse reciprocamente los conocimientos relativos á cada localidad.

9. — *Artículo 41.* — « Por esta vez las Lejislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion; para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley jeneral ».

La conveniencia de este artículo se descubre á primera vista. — Es un principio incontrovertible, que toda entidad creada con algun fin, debe poseer en sí misma los medios de conservarse hasta llenar los objetos de su creacion. — Sin la facultad por parte del Congreso para dictar una ley jeneral que asegure la eleccion de sus miembros, conforme á la Constitucion, estaria á merced de las Provincias ó de sus autoridades practicar aquella, y dependiente de su voluntad la formacion de las Cámaras, lo que no es posible admitir.

10. — *Artículo 42.* — « Los Diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera Lejislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer periodo ».

La renovacion bienal en la Cámara de Diputados, tiende á abrir una corriente de nuevas ideas que traerá indudablemente una lejislación en consonancia á las necesidades de épocas diversas, sin incurrir por esto en la inestabilidad lejislativa, tan perjudicial al crédito exterior de la Nacion.

Esta renovacion hace que una mitad del cuerpo sea introductora de aquella corriente, que á la vez será contenida por la otra mitad, en la reforma de las leyes de que es autora, tratando de conservar lo mas útil y conveniente al país.

11. — El voto popular de que emana el Diputado, puede llevar á la Cámara hombres dotados de talento, pero sin hábitos en el manejo de los negocios públicos. — De aquí el término de cuatro años que se fija para el desempeño del cargo, tiempo suficiente para familiarizarse en los negocios públicos, y su reelegibilidad, para aprovecharse de sus servicios, si ha llegado á sobresalir entre sus colegas por sus conocimientos especiales.

12. — *Artículo 43.* — « En caso de vacante, el Gobierno de Provincia ó de Capital, hace proceder á eleccion legal de un nuevo miembro ».

Pensamos que este artículo está demás en la Constitucion. — Si ella autoriza al Congreso á dictar una ley jeneral sobre elecciones de sus miembros, es allí donde deben designarse los medios de llenar las vacantes que ocurran.

13. — *Artículo 44.* — « A la Cámara de Diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas. »

A primera vista parecerá esta exclusion demasiado grave y peligrosa contra la conservacion de los demas poderes públicos, por cuanto deja á la voluntad de una sola rama de la Lejislatura la iniciativa de los elementos principales de todo gobierno, cuales son los recursos pecuniarios y la fuerza; pero luego veremos que esta facultad está prudentemente equilibrada con otras no

menos importantes, en que no toma parte la Cámara de Diputados.

Es además una garantía en favor del pueblo y contra el abuso, confiar la iniciativa de estas materias que afectan tan directamente al ciudadano, á aquella rama del Poder Lejislativo que se encuentra, por su composicion y orijen, mas en contacto con el pueblo, de cuya eleccion emanan sus funciones.

14.—*Artículo 45.* — « Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el « Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros, y á los Miembros « de la Corte Suprema y demas Tribunales inferiores de la Nacion, en « las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal « desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó crímenes « comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á formacion de causa, por mayoría de dos terceras partes de sus « miembros presentes ».

Aqui tenemos otra facultad esclusiva de la mayor importancia, conferida á la Cámara de Diputados, en razon de sus condiciones populares. — La rama Lejislativa que mas de inmediato representa al pueblo, debe ser la llamada á pedir cuenta de sus actos á los funcionarios públicos; y para asegurarse que una acusacion responde á la opinion jeneral del pueblo, se exige el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Este artículo en la Constitucion del 53 fué reformado por la Convencion de Buenos Aires, y quedó como está, suprimiéndose la responsabilidad de los miembros del Congreso, sujetos segun aquella, á la acusacion de la Cámara de Diputados.

En esta parte los autores de la reforma adoptaron las doctrinas norte-americanas, que hacen irresponsables á los miembros del Congreso, por no tener estos el carácter de empleados ú oficiales públicos del Gobierno, como lo son los de las demas reparticiones de la Administracion.

Considerado el Congreso como cuerpo colejiado ó persona jurídica, es tambien incapáz de delinquir, desde que los votos de cada miembro que concurre á la sancion de un acto, son dictados segun la conciencia de cada uno.

Al tratar de los privilejios personales de los miembros del Congreso, veremos la conveniencia pública que hay de hacer una escepcion en este sentido, al principio de igualdad de todos ante la ley.

LECCION DÉCIMA

SUMARIO. — 1. Artículo 46; el Senado, su constitucion, carácter especial del Senado, diferencia entre ésta y la otra rama. — 2. Origen de esta combinacion, razon de la diferencia entre la eleccion de Senadores por las Provincias y la capital. — 3. Artículo 47; requisitos para ser Senador, indole peculiar del Senado. — 4. Artículo 48; duracion del cargo y renovacion del Senado, su fundamento. — 5. Objeciones contra la indole del Senado, carecen de fundamento. — 6. Artículo 49; presidencia del Senado, voto del Presidente en los casos de empate, razones en que se funda — 7. Artículo 50; su fundamento — 8. Artículo 51; juicio político, carácter especial del Senado en este caso. — 9. Precauciones y garantías contra el abuso de esta atribucion — 10. Necesidad del cambio de la Presidencia en su carácter de juez. — 11. Artículo 52; alcance del fallo condenatorio en el juicio político, razon de esta limitacion. — 12. Argumento contra la última parte del artículo, el juicio doble en que se funda es aparente. — 13. Declaracion de inhabilidad, no es una pena, objeto y fin del juicio político. — 14. Artículo 53: atribucion sobre el estado de sitio, razones especiales para confiarla al Senado. — 15. Artículo 54; provision de vacantes en el Senado, deben ser materia de la ley de elecciones.

1. — *Artículo 46.* — « El Senado se compondrá de dos Senadores de « cada Provincia, elejidos por sus Lejislaturas á pluralidad de sufragios, « y dos de la capital, elejidos en la forma prescripta para la eleccion de « Presidente de la Nacion. Cada Senador tendrá un voto. »

Entramos ya á la formacion del Senado, para el cual las Provincias se consideran iguales, acordándoseles *dos votos* á cada una. — Confiada su eleccion á las Lejislaturas respectivas, los Senadores llevan en sí el caracter de Representantes de las Provincias, como entidades políticas.

Desde luego se descubre la diferencia en la Constitucion de estas dos ramas que forman el Poder Lejislativo. La de Diputados está fundada en la representacion del pueblo de la Nacion, y la de Senadores en la de las provincias. La primera concurre á la forma federal; la segunda al sistema republicano representativo.

2. — Esta ingeniosa combinacion de todo un plan ó sistema político, es de la esclusiva invencion de los Estados-Unidos, y á su amparo esta gran nacion ha prosperado hasta colocarse en primera línea entre las naciones mas poderosas de la tierra.

El artículo que examinamos hace diferencia en la eleccion de Senadores de las Provincias y de la Capital, porque el territorio de esta última y sus habitantes, sujetos á la esclusiva jurisdiccion nacional, deben estar de algun modo representados en el Senado, y careciendo de poderes locales, se ha creido suplir esta falta con la eleccion directa en la forma designada para la del Presidente.

3. — *Artículo 47.* — « Son requisitos para ser Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella. »

Los requisitos para el cargo de Senador fijados en éste artículo, demuestran claramente que la composicion de este cuerpo tiende á servir de contrapeso á la otra Cámara. La edad de treinta años, supone un reposo y juicio indudablemente superior á la primera edad del Diputado; *seis años de ciudadanía* aseguran mas afecciones al pais, aumentadas con la posesion de un patrimonio que baste á su subsistencia.

Por último se exige la calidad de nativo ó vecino de la Provincia que lo elije, por idénticas razones á las que se refieren al Diputado, siendo este último requisito una reforma introducida á la antigua Constitucion.

La indole de esta rama consiste en su carácter peculiar de *conservadora*, para detener en sus límites convenientes el exajerado espíritu de reforma, que fácilmente prevalecerá en la otra Cámara. — Este ingenioso equilibrio de tendencias opuestas en el Poder Lejislativo, mantendrá sin duda en la lejislacion del pais la estabilidad necesaria á infundir confianza y respeto ante las demas naciones, sin comprometer el espíritu de reforma que exige el cambio de las épocas, y el progreso en las ideas.

El mayor reposo de los miembros del Senado en la deliberacion de las materias que son de su resorte, sus afecciones á la localidad, su patrimonio privado, y el ejercicio de la ciudadanía por un

largo tiempo, son los elementos constitutivos de su índole peculiar, en beneficio de los intereses internos y externos de la Nación.

4. — *Artículo 48.* — « Los Senadores durarán nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir el primero y segundo trienio. »

Este artículo concurre al mismo propósito de darle al Senado una índole especial. Tratando de crearse en él, un cuerpo esencialmente *conservador*, la corriente de ideas que se introduzcan en su seno, debe ser mas débil y mas lenta que en la otra rama, para no esponerse al riesgo de reformas imprudentes que rebajen la respetabilidad de la Nación ante las demas.

A fin de dejar abierta una puerta á las reformas, basta la renovacion de una tercera parte de sus miembros, teniendo además la Cámara de Diputados por sus condiciones, que ser la iniciadora é introductora de aquellas.

5. — Se ha objetado contra la índole del Senado, atribuyéndose el propósito de fundar en éste cuerpo cierta aristocracia indigna de un gobierno republicano. Pero ni en la duracion del cargo de Senador, ni en la combinacion establecida para la sancion de las leyes, hay nada que autorice á fundar aquella opinion.

El Senado tiene á su frente una Cámara popular y numerosa, sin cuya cooperacion no podrá jamás aquel perpetuarse en su personal, con influencia decisiva en la sancion de las leyes. Contrapesadas convenientemente una y otra Cámara, los proyectos perjudiciales ó peligrosos votados en la una, irian á estrellarse irremisiblemente en la otra, resultando imposible establecer el acuerdo de ambos, si el proyecto en discusion no fuese justo y benéfico á los intereses jenerales del pais.

6. — *Artículo 49.* — « El Vice-Presidente de la Nación será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sinó en el caso que haya empate en la votacion. »

En todo cuerpo deliberante ó colejiado, cuya mayoría de votos hace decision, es indispensable quitarle á su presidente el derecho de votar, para asegurar una decision cualquiera en todos los casos. El

voto del Presidente puede alguna vez *empatar* los votos en pró y en contra de una cuestion, resultando en este caso que el cuerpo ó asamblea estaria imposibilitado de hacer conocer su voluntad. Se salva pues este inconveniente muy posible, negando al Presidente el derecho de votar, salvo los casos de empate.

Esta disposicion ofrecia otra dificultad de mayor trascendencia que la anterior, y que fué necesario salvar por el artículo que nos ocupa. Si el Presidente del Senado era elegido de entre los miembros natos de la Cámara, resultaria que la Provincia á que perteneciera el electo tendria *un voto menos* en las decisiones, con relacion á las demas, quedando aquella en peores condiciones, contra el propósito de la Constitucion de igualar á todas por el número de votos. Fué necesario pues buscarle al Senado un presidente estraño, y ninguno se ofrecia mas adecuado que el vice-Presidente de la República, elegido directamente por el pueblo, como luego se verá.

7.—*Artículo 50.*— « El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vice-Presidente, ó cuando este ejerce las funciones de Presidente de la Nacion. »

Como se vé, la Constitucion, para suplir los casos de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando ejerce las funciones del Poder Ejecutivo, se encuentra ya en la necesidad de exijir al Senado la eleccion de un Presidente, dándole el carácter de *provisorio*, á fin de que la desigualdad que ofrece esta medida con respecto á los votos de las Provincias, se entienda que es momentánea, y en fuerza solo de la necesidad.

8.—*Artículo 51.*— « Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para éste acto. — Cuando el acusado sea el Presidente de la Nacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sinó á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. »

Este artículo de la Constitucion es digno de un detenido exámen, por cuanto confiere al Senado una atribucion esclusiva de la mas alta trascendencia en el órden político.

Con la facultad de *juzgar* á los funcionarios públicos acusados por la otra rama, se dá al Senado un carácter distinto del que le cor-

responde como cuerpo deliberante, convirtiéndose en un *gran jurado de juicio*, y exigiéndose, en razón de este cambio, un nuevo juramento á sus miembros, sin tener en cuenta el que prestaron al tiempo de su incorporacion á la Cámara.

9. — Se dirá tal vez, que esta alta atribucion acordada á una sola rama del Poder Lejislativo es peligrosa ó compromete el orden y la paz pública, por el abuso que el Senado puede hacer de ella en su ejercicio, — lo que es fácil suponer cuando el odio ó el espíritu de faccion domine en su seno; pero se desvanece todo temor, si se tiene en cuenta que el juicio político ante el Senado, no puede iniciarse sin que preceda la acusacion de la otra Cámara, y que esta acusacion no puede formularse *sin el voto de las dos terceras partes* de sus miembros. — De modo que para admitir la hipótesis del abuso, es indispensable que el Senado, *con dos tercios de votos* de su seno, haya podido contar con *otros dos tercios* de los miembros de la Cámara popular, que por su índole y composicion está totalmente desligada de aquel.

10. El cambio de presidencia en el Senado, cuando el juicio es contra el Presidente de la República, se explica perfectamente. La cabeza en todo cuerpo deliberante es la llave principal de todos sus procedimientos, y debe creerse interesado en la cuestion al Vice-Presidente, que por la Constitucion es llamado á ejercer las funciones del Presidente acusado.

11. — *Artículo 52* — « Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y á mas declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Nacion. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios. »

En esta parte es muy sabia la Coastitution, porque el juicio político que sale de la esfera de los ordinarios, no se ha establecido con otro fin, que evitar á tiempo la continuacion de un mal social causado por la mala conducta del funcionario.

Estos, son mandatarios del pueblo, ante quien responden del cumplimiento de sus deberes, si no han llenado esos deberes; el pueblo, en su carácter de mandante, y por intermedio de uno de los Poderes que lo representan, no hace otra cosa que retirar el mandato, separando al empleado de su puesto, y dejando libre la accion de la justicia ordinaria que recibe al criminal despojado de todo poder.

Este procedimiento previo del juicio político ante el Senado, es indispensable, por otra parte, para garantir la marcha regular de la Administracion contra el abuso de otros poderes. — Sin él, la justicia ordinaria, por ejemplo, á pretexto de mala conducta ó crímenes comunes, estaria facultada para apoderarse de los altos funcionarios del Estado, interrumpiendo las funciones del Gobierno; — mientras que con el juicio político, removido el mal si él existe, la accion de la justicia queda habilitada para proceder en todos los casos.

12. — No faltan opiniones que combaten esta última cláusula del artículo que examinamos, en razon de que parece autorizar doble juicio y doble condena por un mismo delito, contra el principio antes consignado que una persona juzgada y condenada por un delito, no puede serlo despues por causa del mismo hecho, bajo pretexto alguno. Pero el argumento es mas especioso que sólido.

El hecho de la separacion del puesto que se impone al acusado en el juicio político, *no es una pena*, pues está sujeto á ella el que durante el ejercicio de su cargo sufre repentinamente una enajenacion mental, ó un accidente grave en su salud que lo inhabilite para continuarlo.

A esto se agrega, que en nuestro sistema republicano, segun lo hemos dicho, el cargo público no es un privilegio, concesion, ni patrimonio del empleado; él no pasa de la condicion de un simple mandatario, sujeto á la separacion de su encargo ó comision por el mandante, cuando no lo cumple por mala voluntad ó por incapacidad.

Por su destitucion pierde, es cierto, el mandato que se le confió, pero conserva todos sus bienes propios y todos sus derechos individuales, no pudiendo por tanto decirse que ha sufrido una pena.

13. — Se podrá objetar que en los casos de incluirse en la destitucion la *inhabilidad* para obtener empleos en adelante, se aplica una pena al acusado, por quedar en peores condiciones que los demas; pero ya hemos dicho y lo repetimos ahora, esa inhabilidad debe equipararse á la del mentecato, el sordo-mudo y otros, que sin tener como aquel el derecho de aspirar á los puestos públicos que exigen la *idoneidad*, conservan, sin embargo, todos sus derechos privados, y los ejercitan en toda su plenitud.

Para concluir contra la objecion de la doble condena, diremos que el juicio político, es un simple procedimiento fijado por la Constitucion en favor del pueblo, fuente de toda soberanía, para separar

á sus indignos mandatarios de la mision que les confi6, sometién-
dolos en seguida á la responsabilidad civil de sus actos. Cuando un
mandatario civil se abstiene 6 excede de las instrucciones de su
mandante en perjuicio de éste, empieza por separarlo de su comi-
sion, y en seguida lo llama á juicio para que responda de sus actos,
sin que se entienda por esto que ha sido juzgado y condenado
dos veces.

14. — *Artículo 53.* — « Corresponde tambien al Senado autorizar al
« Presidente de la Nacion para que declare en estado de sitio, uno 6
« varios puntos de la República, en caso de ataque exterior. »

Las condiciones peculiares del Senado, en menos contacto con
el pueblo que la otra Cámara, lo colocan en aptitud de ejercer la
atribucion sobre el estado de sitio con mas desembarazo y oportu-
nidad, pues en ella se trata de la suspension de ciertas garantías
que afectan al pueblo mismo.

Por razon de sus condiciones, la Cámara de Diputados estará
siempre mas dispuesta á negar aquella autorizacion, que coloca á
sus electores en una situacion anormal, posponiendo con esta ne-
gativa el interés mas alto de la defensa y derechos del Estado, en
el caso de un ataque exterior.

15. — *Artículo 54.* — « Cuando vacase alguna plaza de Senador por
« muerte, renuncia ú otra causa, el Gobierno á que corresponda la va-
« cante, hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miem-
« bro. »

En la disposicion constitucional análoga á la presente respecto de
la Cámara de Diputados, opinamos por su impertinencia, y que debia
ser materia de la ley jeneral de elecciones, que debe proveer á
las vacantes que ocurran en las Cámaras Nacionales.

Tal como está redactado este artículo, parece á primera vista un
mandato dirigido á los poderes públicos de la Provincia á que corres-
ponde la vacante; pero si se piensa que todos los mandatos de
la Constitucion se dirijen esclusivamente al individuo y no á los
Estados, segun hemos tenido ocasion de manifestarlo antes de ahora,
se comprenderá que este mandato no lleva consigo, ni puede llevar
el derecho de *coercion* para su cumplimiento.

Ni el Gobierno Provincial podrá obligar á su Lejislatura á que provea la vacante, ni ésta podrá ser sometida á responsabilidad efectiva por el Poder Nacional, por el solo hecho de no haber procedido á la eleccion *inmediatamente*, como lo dice el artículo que nos ocupa.

Pero el Congreso está por la Constitucion espresamente autorizado para dictar una ley jeneral de elecciones, y en esa ley debe proveerse á las vacantes, y fijar la responsabilidad ó *coercion* contra los individuos que ella designe para hacerla efectiva en todas sus disposiciones, pues la facultad ó poder sobre una cosa cualquiera, lleva implícita la de tomar todas las medidas necesarias á hacerla efectiva.

LECCION UNDÉCIMA

SUMARIO. — 1. Art. 55; período de sesiones, fundamento de su limitacion, atribucion del Presidente respecto de la próroga. — 2. Art. 56; atribucion de cada Cámara sobre el título de sus miembros, principio de propia conservacion, fundamento sobre el *quorum*. — 3. Art. 57; conveniencia de las sesiones simultáneas, responsabilidad moral de sus miembros en caso de infraccion. — 4. Art. 58; facultad de correccion y espulsion, su alcance y legitima interpretacion. — 5. Ejemplo de un caso de espulsion en la Cámara de Diputados, causa y oríjen del error, objecion á su favor contestada. — 6. Art. 59; juramento de incorporacion, su razon de ser. — 7. Art. 60; prerogativas de los miembros del Congreso, se fundan en la conservacion del sistema adoptado, correctivos para el abuso. — 8. Art. 61; privilegios personales, se apoyan en el principio de conservacion, es una escepcion al principio de igualdad. — 9. Cuestion sobre la validez de los privilegios personales de los diputados provinciales, opiniones en pro y en contra. — 10. Art. 62; fórmula de proceder contra los miembros del Congreso en caso de querella, limitacion al acto del *desaforo*, solo afecta á la persona, mas no á la causa. — 11. Ejemplo de negativa por parte del senado á desaforar un miembro; aunque legitimo, fué un acto reprobado como injusto, causa y oríjen de la injusticia. — 12. Art. 63; su utilidad, intelijencia de sus términos, cuestion sobre la obligacion de los ministros de concurrir al llamado de las cámaras, debe resolverse en el sentido de no existir obligacion perfecta, se funda en los términos espresos de la Constitucion. — 13. Obligacion de dar informes, distincion de materias en este caso. — 14. Art. 64; prohibicion de aceptar empleos del Presidente, razones en que se funda. — 15. Art. 65; inhabilidad del monje para ser miembro del Congreso, oríjen de la prohibicion á los gobernadores de provincia. — 16. Art. 66; remuneracion del cargo de congresal, las razones en que se funda, afectan al sistema republicano.

1. — *Artículo 55.* — «Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el primero de Mayo hasta el 30 de Setiembre. — Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Presidente de la Nacion, ó prorogadas [sus sesiones.]»

Se fija un período anual para la reunion de las Cámaras por razones de conveniencia. En primer lugar, habria sido inútil la

existencia permanente del Poder Lejislativo, cuando por la Constitucion, sus atribuciones son *delegadas* sobre ciertas y determinadas materias de un carácter nacional, juzgándose suficiente el término de cinco meses para tratar de ellas anualmente.

En segundo lugar, proveyéndose á la convocacion extraordinaria ó prorogacion de sus sesiones en los casos urgentes ó de conveniencia, no tiene razon de ser la permanencia constante de las Cámaras, que indudablemente traeria injentes gastos al erario, por el aumento consiguiente de las dietas de sus miembros.

Además de lo dicho, hay una otra razon de conveniencia para fijar un periodo ordinario á las funciones del Poder Lejislativo. Hay una ventaja positiva en favor de los intereses locales, el que sus Representantes en el Congreso tengan la ocasion de regresar á sus respectivas residencias, despues de la clausura de aquel, ya para responder así mas de inmediato de su conducta ante sus comitentes, ó ya para recojer, para el siguiente periodo, todos los datos é informaciones que convengan á la sancion de leyes útiles y benéficas á la Nacion.

Es muy previsora la facultad conferida al Presidente de la República, para convocar extraordinariamente las Cámaras ó prorogar sus sesiones, pues en el desempeño de su cargo, está aquel mas al corriente de las necesidades públicas, y en mejores condiciones para remediar los males que puedan producirse durante el receso del Congreso.

2. — *Artículo 56.* — «Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos « y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. — Ninguna de ellas « entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero « un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que « concurren á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada « Cámara establecerá.»

Este artículo tiene dos partes, las que bien examinadas, tienden á un solo fin, cual es, la conservacion del Poder Lejislativo, destruyendo todas las causas que puedan traerle su disolucion ó relacion como cuerpo deliberante.

La primera parte declara á cada Cámara juez sobre la validez de la eleccion y título de sus miembros, consignando el principio universal de que toda entidad debe tener en sí misma los elementos necesarios á su propia conservacion.

Sin esta facultad, las Cámaras llegarían á desnaturalizarse en su composicion, admitiendo en su seno personas que no fuesen la verdadera espresion del voto de sus comitentes, lo que traería una relajacion completa en la existencia del cuerpo.

La Constitucion debia pues designar un juez que declarase la legitimidad del cargo, y ninguno podia ser mas aparente que el cuerpo mismo á que pretendiese ingresar el electo, estando en su interés propio conservar toda la pureza posible respecto á las condiciones de sus miembros.

En la segunda parte del artículo se fija el número de miembros que deben formar cuerpo, declarando como el minimun la mayoría de uno sobre la mitad. — Es un cálculo prudencial que garante la formacion de las cámaras, y autorizando á la minoría á tomar medidas compulsivas contra los inasistentes, se asegura mas aun la existencia del *quorum* para hacer sesion.

Cada cámara hará uso de ésta autorizacion en su reglamento interno, ó por disposiciones aisladas, segun los casos.

3.—*Artículo 57.* — « Ambas cámaras empiesan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin el consentimiento de la otra. »

La simultaneidad en las funciones de ambas Cámaras es exigida aquí por la forma fijada en la Constitucion para la sancion de las leyes.

Si no hubieran de funcionar en una misma época, los proyectos de ley votados en la una, tendrían que esperar la época de las sesiones de la otra, para obtener una sancion definitiva; y en caso de rechazo habria que esperar otros periodos mas, hasta convertirse en leyes, con remarcable perjuicio de los intereses públicos.

La última cláusula concurre al mismo propósito. La suspension de las sesiones de una Cámara sin el acuerdo de la otra, suspenderia los proyectos sujetos á deliberacion, lo que serviria hasta como una arma de partido, cuando las pasiones ó el partidismo consiga dominar en la mayoría de alguna de ellas.

Aunque estas prohibiciones son directamente impuestas por la Constitucion al Poder Lejislativo, no tienen ni pueden tener una sancion penal por sus infracciones, desde que sus miembros no

están sujetos á responsabilidad legal por falta de cumplimiento en los deberes de su cargo ; pero dada la infraccion, no podrian sus miembros sustraerse á la responsabilidad moral de sus actos ante sus comitentes, que conociendo la infidelidad de sus representantes, se abstendrán de favorecerlos nuevamente con sus votos, á la terminacion de su mandato.

Para personas distinguidas, y que aspiran siempre á ocupar puestos elevados en el gobierno de su país, esa responsabilidad es mucho mas gravé y séria, que la designada por las leyes penales.

4. — *Artículo 53.* — « Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirlo de su seno ; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieran de sus cargos ».

La autorizacion conferida á las Cámaras en la primera parte de este artículo, comprende casos diferentes que requieren un exámen detenido. La facultad de *CORREGIR* á sus miembros por *desórdenes de conducta en el ejercicio del cargo*, no se refiere ni puede referirse á otros actos que aquellos que se produzcan en el seno de la Cámara, causando desacato, desórden en el debate &c : en estos casos la palabra *corregir* no alcanza hasta la *expulsion*, para cuya pena exige inhabilidad física ó moral de algun miembro. El cohecho, por ejemplo, de un miembro del Congreso que acepta dádivas como precio de su voto en un asunto cualquiera, no está ni puede estar sujeto á *correccion* por parte de la Cámara, puesto que no habiendo desacato ni desórden, sale de la esfera jurisdiccional del cuerpo, tanto mas cuanto que el voto simple que emana de la conciencia del que lo emite, es de suyo irresponsable, sea cual fuese el móvil que lo produce.

En cuanto al derecho de *expulsion*, está asimismo limitado á los casos de inhabilidad física ó moral, no pudiendo decirse que abraza los casos de delito. Para esta hipótesis la Constitucion prevé al *desaforo* del delincuente, segun lo veremos; y tratándose de atribuciones la regla mas segura es no apartarse del testo espreso de la ley.

En los casos de delito y desaforo, la Cámara procede *en vista del sumario*; asi es que, cuando el sumario no existe, aunque exista el deli-

to, no procede la espulsion, porque sale el caso de la regla establecida por la Constitucion.

5.— Tenemos el ejemplo entre nosotros, de la espulsion del seno de la Cámara de Diputados de uno de sus miembros, por haber apoyado en la prensa una revuelta con carácter nacional.

Pensamos que este acto de la Cámara fué desautorizado, exajerando las facultades que la Constitucion le confiere en el artículo que nos ocupa.

Para confirmar esta opinion, nos bastará agregar al hecho referido que la vacante que resultó de la espulsion, fué provista con el mismo espulsado, elegido en la Provincia á que pertenecia para llenarla, y no teniendo la Cámara que observar en la eleccion, se vió en la necesidad de admitir en su seno, al mismo que en la sesion anterior habia declarado indigno de hacer parte de ella.

Esta anomalia fué la consecuencia lójica de un error que esperamos no volverá á repetirse.

Se objetará tal vez, que los *dos tercios* de votos que exige éste artículo, son una garantía de acierto, lo cual solo es una verdad relativa. La mas perfecta garantía de acierto en todas las decisiones del Poder Legislativo, está en el acuerdo de sus dos ramas, que por la diferencia de indole, se sirven de contrapeso recíprocamente, y no es extraño que encontremos errores mas graves aun que el denunciado, cuando es una sola rama la que delibera en definitiva por ser una atribucion esclusiva.

6.— *Artículo 59* — « Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta constitucion. »

El juramento es la fórmula aceptada jeneralmente para la toma de posesion de cualquier empleo público de alguna importancia. El congresal en su condicion de irresponsable en sus funciones ante la ley, necesita mas que ningun otro de cierta *coaccion* al cumplimiento de sus deberes; y conviene que á mas del desprecio de sus comitentes por su infidelidad, cargue tambien con la nota infamante del perjuo.

7.— *Artículo 60*. — « Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado, por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de Lejislador. »

Para el buen desempeño del cargo de Lejislador, el que lo ejerza debe estar desembarazado de todo peligro en su persona é intereses, con ocasion de sus funciones.

Es á este propósito que se acuerda semejante privilejio, que parece pugnar con el principio fundamental del sistema republicano, que exige responsabilidad para todos los cargos públicos.

Pero si se atiende á la elevada mision de los miembros del Congreso, y á las atribuciones especiales que la Constitucion confiere á este poder, á mas de la de votar leyes jenerales, será fácil percibir que sus funciones públicas son mas bien las de un guardian de la Constitucion que las de un empleado; y es conveniente y aun necesario rodear á ese guardian de todas las garantías posibles al buen desempeño de su mision, con tanta mas razon cuanto que el corto tiempo de su mandato, ofrece la oportunidad de responder moralmente ante sus conciudadanos, que sabrán retirarle la confianza que pudo inspirar en su primera eleccion.

Contrayendonos al privilejio mismo, es fácil comprender que no ofrece peligro alguno contra el órden social.

Puede el Lejislador abusar de su privilejio, pero la injuria verbal contra terceros, que seria el mayor mal causado por este abuso, tiene sus reparaciones fuera del recinto de la justicia, siendo como es un delito que no compromete directamente el órden público; dejarlo pues sin el correctivo de la justicia en este caso, es un mal menor que el que se produciria con la supresion de aquella prerogativa.

8. — Artículo 61. — « Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su « eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de « ser sorpendido *infraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca « pena de muerte, infamante ú otra aflictiva, de lo que se dará cuenta « á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho. »

Hé aquí un privilejio mas grave y mas trascendental que el anterior, como que él afecta á la *persona*, sin referencia á las funciones del cargo.

La Constitucion, en el interés de allanar todo obstáculo, por muy remoto que parezca, á la reunion de las Cámaras en las épocas designadas, ha creido que debia investir á sus miembros de una absoluta libertad personal, desde su eleccion hasta el término de sus funciones.

Suprimida esa libertad, seria alguna vez posible la inconcurrencia de los miembros del Congreso, por causas ajenas á su voluntad, y la falta de número suficiente para constituirse en cuerpo.

Si admitida la posibilidad, el hecho se produjese, el gobierno republicano representativo federal queda interrumpido *ipso facto*, y sin los medios necesarios para su restablecimiento.

Siendo el Poder Lejislativo el mas esencial al sistema, exige mas seguridades para su existencia que los demas, aunque para ello sea indispensable hacer, respecto de sus miembros, una escepcion odiosa al principio constitucional de la *igualdad de todos los habitantes ante la ley*.

Tomado este privilegio como escepcion á la regla constitucional de la igualdad, debemos aplicar á este caso la doctrina jeneral relativa á las escepciones, á saber: cuando por una ley se establece una regla jeneral, fijando al mismo tiempo las escepciones, estas últimas están limitadas á los casos espresos, no pudiendo estenderse mas allá de sus limites.

9.— De esta doctrina surge una cuestion importante, que vamos á enunciarla en breves palabras.

Las Constituciones Provinciales, en su mayor parte, acuerdan á los miembros de sus Lejislaturas el mismo privilegio personal de los del Congreso; la Constitucion Nacional que es la suprema ley, *no obstante cualesquiera disposiciones en contrario de las Provinciales*, consagra el principio de la igualdad de todos los habitantes ante la ley, con la única escepcion de los miembros del Congreso, en cuanto al arresto de sus personas.

Conceder pues iguales privilegios á otros que los esceptuados por la Constitucion Nacional, importaria un ensanche á la escepcion, y una violacion de la regla jeneral, deduciéndose de esto que los tales privilegios locales son nulos y de ningun valor.

A este argumento se contesta por algunos, que los privilegios locales están fundados en las mismas razones de conveniencia que los nacionales; que estando autorizadas las Provincias por el artículo quinto de la Constitucion á dictar sus propias Constituciones, bajo el sistema republicano y de conformidad á los principios y garantías que aquella consagra, se entiende implicitamente conferida á las mismas, la facultad de establecer todas aquellas medidas precaucionales que aseguren la conservacion del Poder Lejislativo, el cual representa en su esencia aquella forma.

Sin desconocer la fuerza del raciocinio sobre esta opinion, creemos mas firmes los fundamentos de la contraria, declarando inconstitucionales los privilejios personales acordados á los miembros de las Cámaras Provinciales.

Esa facultad implícita que parece deducirse de los términos del artículo quinto, seria una razon de gran peso, si no se tratase en este caso de privilejios odiosos, que en las interpretaciones de la ley, deben siempre restringirse, sin apartarnos jamás de las palabras espresas.

10. — *Artículo 62.* — « Cuando se forme querella por escrito ante las « justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinado « el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos « tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerle á « disposicion del Juez competente para su juzgamiento. »

No era justo ni ofrecia utilidad alguna que los privilejios personales concedidos á los miembros del Congreso, llegasen al extremo de sustraer á estos á la accion de la justicia en los casos de delito comun. La Constitucion establece pues en el artículo precedente, una fórmula de proceder en este caso.

Limitada la prerogativa al acto del arresto ó prision, el Senador ó Diputado á quien se forme querella, debe responder ante la justicia y someterse á un juicio, como los demas ciudadanos, con la única reserva de la apreciacion que cada Cámara pueda hacer del mérito del sumario, á fin de suspender al acusado con dos tercios de votos, y entregarlo al juez de la causa.

El pensamiento que encierra la disposicion que examinamos, está de manifesto. Cuando es requerida la persona de un miembro del Congreso, cada Cámara juzga si hay mérito para entregarla, haciendo asi depender de su propio juicio y voluntad, la suspension de las funciones de sus miembros, sin correr el riezgo de una disolucion del cuerpo, por el juicio ó la voluntad de un poder extraño.

Si la Cámara resuelve *no suspender* al acusado, está en su perfecto derecho, sin que se entienda por ello, que queda suspendido el procedimiento judicial, ni menos la jurisdiccion del juez de la causa, la cual sigue su curso ordinario hasta la sentencia definitiva; pues lo único que resulta sustraído á la accion judicial es la persona del acusado.

Si la pena impuesta en la sentencia afecta á la persona del reo,

como la de muerte, prision, destierro &c., es necesario consultar la voluntad de la Cámara con vista del proceso; y en el raro caso de negarse por esta la suspension del cargo del acusado, no habrá más remedio, para hacer efectiva la sentencia, que esperar á la terminacion del mandato.

11.— Un caso práctico sobre el ejercicio de este derecho nos ha ofrecido el Senado en las sesiones del año próximo pasado.

Acusado un Senador como cómplice ó instigador del delito de rebelion, fué requerida su persona ante el Senado por el juez de la causa, quien remitió el sumario de su referencia. El Senado, juzgando el mérito de las piezas de dicho sumario, negó la suspension del acusado; sin embargo la causa siguió su curso ordinario.

Al dictar semejante resolucion, el Senado, segun lo hemos dicho, ejerció un derecho, pero fué reprobado el acto por la opinion jeneral del pueblo manifestado en la prensa, como el resultado de un espíritu de oposicion al Presidente de la República, que con el acuerdo de todos sus ministros, habia remitido al juez las primeras piezas del proceso, por encontrarlas bastantes á la formacion de causa.

Sin pronunciarnos abiertamente sobre la justicia ó injusticia de la resolucion del Senado, por su impertinencia en este lugar, solo diremos que en la deliberacion de asuntos que corresponden *exclusivamente* á cada Cámara, no son estraños los errores, orijinados siempre por la falta de contrapeso de la otra.

12.— *Artículo 65.* — « Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su « sala á los ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las esplicaciones ó « informes que estime conveniente. »

El Presidente de la Nacion, como encargado de la administracion jeneral del país, está en aptitud de hacer conocer á la Cámara el estado de esa administracion en todos sus detalles, por medio de sus ministros en los ramos de sus diferentes reparticiones.

Debemos enunciar aqui una cuestion suscitada sobre la intelijencia y alcance del presente artículo de la Constitucion.

La autorizacion conferida á cada Cámara para llamar á los Ministros á su sala á recibir esplicaciones ó informes, ¿ implica la obligacion perfecta por parte de estos, de concurrir personalmente al recinto de las sesiones ?

¿Se entenderá suplida aquella obligacion con un informe escrito, á voluntad del Presidente?

Contraida la cuestion al acto material de concurrir ó nó al llamado de la Cámara, parece una puerilidad sostener la obligacion de asistir en persona á dar esplicaciones verbales, cuando estas pueden ser suplidas con ventaja por un informe escrito; no creemos que la Constitucion haya querido en una sola de sus cláusulas imponer obligaciones de *mera forma*, sin cuidarse del *fondo* de las razones que la motivan.

A esta interpretacion se presta, ademas, la construccion gramatical de los términos del artículo 63, y el juicio comparativo que puede hacerse de otras disposiciones análogas á la presente.

13. — Si la cuestion se limita á su vez á la obligacion de dar esos informes, ya sean verbales ó por escrito, debemos para resolverla hacer una distincion. Si la materia á que se refiere la esplicacion ó informe pedido, es de aquellos que la Constitucion confia al juicio propio del Presidente de la República, como las relaciones diplomáticas, por ejemplo, y el asunto requiere reserva, puede negarse á darlas expresando la causa. En los demás casos, la obligacion por parte del Presidente es perfecta, porque no tendria objeto la disposicion constitucional que examinamos, en el supuesto contrario, y podrian las Cámaras encontrarse inhabilitadas para dictar medidas que son de su resorte, sin aquellos informes.

14. *Artículo 64* — « Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó Comision del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, esceptos los empleos de escala. »

La independencia de los miembros del Congreso para el desempeño de su mandato, exige una prohibicion semejante: en la constante rotacion de los poderes públicos, su independencia reciproca es necesaria á la libertad; y mal podria asegurarse aquella, si la Constitucion no se encarga de salvar en lo posible todo los casos que pudieran comprometerla, como aconteceria, dada la compatibilidad de los empleos ó comisiones á sueldo en los miembros del Congreso, respecto de los que se correria el riesgo de que pospusieran el interés público al interés privado.

15. — *Artículo 65*. — « Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de Provincias por la de su mando. »

En cuanto á los primeros, su falta de independendencia personal, por estar ligados por un voto solemne de obediencia á sus superiores, los inhabilita para ejercer funciones que exigen plena libertad de accion. En cuanto á los segundos, la prohibicion tiene por objeto evitar la influencia oficial de los elementos del poder para obtener una eleccion, que no fuese la espresion lejitima de la voluntad de sus electores.

16.— *Artículo 66.* — « Los servicios de los Senadores y Diputados son « remunerados por el Tesoro de la Nacion, con una dotacion que señalará « la ley. »

Son muy poderosas las razones que sirven de fundamento á esta disposicion.

Sin ella, los asientos de las Cámaras Nacionales serian el patrimonio esclusivo de las fortunas y no de los talentos, minándose por su base el sistema republicano de gobierno. En un pais como el nuestro, donde la riqueza está distribuida en la generalidad de la poblacion, los pocos favorecidos por ella, serian los únicos que soportarian el cargo de congresal, y la continua reeleccion de los mismos impediria el ingreso á las Cámaras de esa corriente de nuevas ideas, de que tanto necesita el buen servicio público.

Lo que á primera vista parece cuestion de detalle, es una medida que afecta al sistema adoptado por la Constitucion.

LECCION DUODÉCIMA

SUMARIO. — 1. Art. 67, inc. 1°; su esplicacion, fué objeto de reforma, fundamentos de la misma, papel moneda de Buenos Aires. — 2. Inc. 2°; condicion esencial del impuesto. — 3. Inc. 3°; crédito, el límite de su uso. — 4. Inc. 4°; tierras públicas, origen del derecho de enajenacion, dominio eminente, limitacion á la facultad de enajenar y su fundamento. — 5. Inc. 5°; Banco del Estado, sus condiciones esenciales, no es de esta clase el que existe actualmente. — 6. Inc. 6°; su esplicacion y fundamento. — 7. Inc. 7°; conveniencia de votar anualmente el presupuesto de gastos de la Nacion. — 8. Inc. 8°; subsidios, razones en que se funda, objeciones contra el subsidio, se contestan. — 9. Inc. 9°; comercio marítimo y navegacion, razones en que se apoya esta atribucion, réforma propuesta por la convencion de Buenos Aires, su fundamento. — 10. Inc. 10; fundamentos de esta atribucion. — 11. Inc. 11; facultad de dictar los Códigos, razones de conveniencia en que se apoya. — 12. Naturalizacion y ciudadanía, reforma introducida por la Convencion, sobre el principio de la ciudadanía natural. su esplicacion y alcance constitucional, tratado con España, su defecto. — 13. Atribucion sobre leyes de bancarrota y falsificacion, carácter nacional de estas materias, especialidad con respeto al juicio por jurados.

1. — Artículo 67. — « Corresponde al Congreso :

« Inciso 1°. Lejislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, asi como las avaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nacion; bien entendido que ésta así como las demas contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion « hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial. »

Al examinar en la presente leccion las atribuciones del Congreso, entramos de lleno al fondo del plan de la Constitucion, estudiando en detalle las materias que fueron delegadas á los Poderes Nacionales, á fin de constituir con éxito la Union Nacional.

El primer inciso que dejamos transcrito, fué objeto de reforma por la Convencion de Buenos Aires. El derecho de establecer los impuestos de importacion y esportacion, para las necesidades de la Nacion, ya estaba conferido en los artículos 4 y 17, siendo lógico que en la enumeracion de las atribuciones del Congreso, figurase la de legislar sobre las aduanas exteriores, en primer término.

La Constitucion del 53, no contenia en esta parte limitacion alguna; y la reforma, á mas de la referencia á los derechos de esportacion que hemos explicado en otro lugar, propuso dos puntos mas: 1º, que tanto los derechos como las valuaciones, fuesen *uniformes* en toda la nacion; 2º, que el pago pudiera hacerse en la moneda corriente en las Provincias *por su justo equivalente*.

Los autores de la reforma fundaron la primera de estas limitaciones, en el principio económico de la libertad comercial, siendo injusto gravar con mayor impuesto los artículos importados en un punto, por el solo hecho de su mayor valor en plaza, regulado siempre en proporcion de la demanda, que á su vez está en relacion con el consumo de la localidad.

La igualdad de las tarifas de avalúo, consagrado en este inciso, establece pues una perfecta igualdad de gravámen á las Provincias importadoras, dejando en libertad al comercio, para que afluya donde pueda desarrollarse con mas amplitud, segun sus conveniencias, y sin que las leyes de impuesto intervengan en sentido alguno para ponerle trabas.

La segunda limitacion se fundaba en razones especiales de conveniencia para la Provincia de Buenos Aires, que se incorporaba á la nacion. Su papel moneda que habia decaido considerablemente, haciéndose imposible su conversion, causaba serios temores de llegar á una completa depreciacion, suprimiendo su existencia como moneda, no obstante ser el único medio circulante en la Provincia, si no se ocurría á una pronta y eficaz medida que garantizara su circulacion en plaza. Su admision en pago de los derechos de Aduana, respondia á este objeto admirablemente, y la reforma fué introducida.

Es verdad que en esa época, la de Corrientes hacia circular papel moneda, pero este no se encontraba, por la cantidad emitida ni por su valor en plaza, en las condiciones del de Buenos Aires para reclamar una reforma constitucional.

La última parte del inciso contiene la limitacion de *cinco años*

para los derechos de esportacion, debiendo cesar el año 1866 como impuesto nacional. En otro lugar esplicamos el origen de esta enmienda, y dijimos que Buenos Aires la introducía, reservándola como fuente de recurso provincial para el tiempo en que cesara la garantía de su presupuesto efrecida por la Nacion. Las palabras: *no pudiendo serlo provincial*, con que termina este inciso, fué nueva enmienda de la Convencion Nacional, al ocuparse de las propuestas por Buenos Aires, quedando asi desvirtuado aquel propósito.

2. — Inciso. 2º — « Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nacion, siempre que la defenea, seguridad comun y bien jeneral del Estado lo exijan. »

Aquí tenemos una repeticion de lo prescripto en los artículos 4 y 17 de la Constitucion, que espresamente confieren al Congreso la facultad de establecer impuestos proporcionalmente iguales en toda la Nacion. Es importante la circunstancia de espresarse en esta parte los objetos de aplicacion del impuesto. Esos objetos son la *defensa*, la *seguridad* y el *bien jeneral del Estado*, debiendo considerarse contrario á él todo impuesto que, por innecesario ó exorbitante, supere el límite de las necesidades de la Nacion, originadas por su defensa, seguridad y bienestar jeneral.

3. — Inciso 3º — « Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nacion. »

El uso del crédito *para urjencias de la Nacion ú obras de utilidad*, existe tambien acordado en el artículo 4º. La Nacion que posee una renta propia, mediante el derecho de fijar impuestos, debe estar habilitada para usar del crédito por medio del empréstito.

4. — Inciso 4º — « Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad nacional. »

El dominio eminente que nace de la posesion de la soberania en el territorio, hace al Estado propietario del suelo que no está sometido al dominio privado, y le proporciona una fuente valiosa de recursos para la renta pública.

Aunque el Presidente de la Nacion es el administrador jeneral de la renta, es conveniente, sin embargo, no confiar á su solo criterio la enagenacion de las tierras públicas, esponiendo al Estado á la total estincion de éste recurso por enajenaciones impremeditadas é inconvenientes. Conferida al Congreso ésta atribucion, hay una perfecta garantia del buen uso que se hará de la tierra para las necesidades del Estado, en combinacion con los demas recursos que el mismo Congreso está autorizado á votar por la Constitucion.

5. Inciso 5º — « Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes. »

El establecimiento de un Banco Nacional con facultad de emitir billetes, necesitaba una disposicion esplicita en este lugar, para que se entendiera que el Congreso estaba autorizado á fundarlo.

Si bien el Banco, como institucion de crédito, es un poderoso agente para el desarrollo del comercio y de la industria, poniendo en movimiento los capitales, su fundacion no podia considerarse comprendida en la facultad general de dictar leyes protectoras del comercio y de las industrias, ni en la de hacer operaciones usando del crédito nacional, porque las operaciones bancarias llevan consigo el carácter de especulativas, y sacarian al Estado, y con él á los poderes que lo representan, de la esfera de lo simples mandatarios del pueblo, para constituirse en especuladores con sus propios mandantes. Aunque el inciso no espresa que el Banco sea *del Estado*, por sus términos está conferida la autorizacion para fundarlo, sea cual fuese la forma. Concuiremos diciendo que el Congreso, en uso de esta facultad, ha establecido y reglamentado un Banco Nacional con facultad de emitir billetes, mediante la formacion de una sociedad anónima de particulares en que figura el Estado como simple accionista, no pudiendo por esta razon llamarse *Banco del Estado*.

6. Inciso 6º — « Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nacion. »

Si el Congreso es el encargado de fijar los impuestos públicos, segun las necesidades del Estado, y hace uso del crédito para hacerse de recursos, es natural que se le encargue del arreglo del pago de las deudas contraidas, dentro ó fuera del país, tanto mas cuanto que ese arreglo debe responder al cálculo de los recursos votados.

7. — Inciso 7º — « Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la Nacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion. »

Esta atribucion está fundada en la misma razon de la anterior. No basta votar recursos para una buena administracion, si el que administra no tiene un límite para los gastos. El Congreso como representante mas directo del pueblo, que es el que paga el impuesto, debe fijar ese límite anualmente, y examinar si la inversion del año anterior se ha subordinado al presupuesto.

8. — Inciso 8º. — « Acordar subsidios del tesoro nacional á las Provincias, cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios. »

El subsidio que la Nacion ofrece en este inciso á las Provincias, cuyas rentas propias no basten á sus necesidades, se funda en la equidad, á la vez que asegura el sistema de gobierno adoptado por la Constitucion.

Tanto las rentas nacionales como provinciales emanan del pueblo, y es mas equitativo y fácil llenar el déficit del presupuesto de una provincia, con parte de la renta formada por todos los contribuyentes de la Nacion, que por los de una sola localidad, interesando como interesa á todo el pueblo, la conservacion de esa Provincia como entidad política, si por circunstancias especiales no encuentra para formar su renta materias imponibles, por la languidez de su comercio ó el atraso de sus industrias.

Se hace la objecion de que el subsidio en favor de una Provincia, tiende á enervar en ella su espíritu comercial ó industrial, por la falta de impulsión de parte de las autoridades locales, cuyas necesidades quedan satisfechas per medio de la subvencion nacional.

Este argumento tan atendible á primera vista, se destruye si nos referimos á pueblos embrionarios como el nuestro, que no habiendo salido aun de la infancia de la vida social, encuentran escollos y dificultades de todo jénero para la formacion de sus rentas propias, por medio del impuesto, el cual siempre es resistido por el vulgo, sin tomar en cuenta las necesidades del Estado. La razon de confiarse al Congreso la fijacion de estos subsidios, consiste en la materia misma, pues se trata de la inversion de una parte de la renta nacional, dependiente del poder encargado de formarla.

9. — Inciso 9° — « Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, « habilitar los puertos que considere convenientes y crear y suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existan en « cada Provincia al tiempo de su incorporacion. »

La reglamentacion del comercio marítimo y de la navegacion de los rios interiores, creando y suprimiendo aduanas, debia figurar necesariamente en las atribuciones del Congreso como encargado de formar la renta pública.

La limitacion de la última parte del inciso, fué una agregacion propuesta entre las reformas que sufrió la Constitucion primitiva del 53.

La Convencion de Buenos Aires no aceptaba la facultad de suprimir aduanas de un modo tan absoluto, que quedara al arbitrio del Congreso la posibilidad de suprimir la de esa provincia, cuyo puerto principal dá á su comercio la prosperidad de que goza.

10. — Inciso 10. — « Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las estranjeras y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda « la Nacion. »

En la facultad de reglar el comercio interior y exterior, está implícitamente incluida la de adoptar una moneda nacional y fijar el valor de las estranjeras, como la de establecer un sistema uniforme de pesos y medidas.

Los obstáculos que ofrece al desarrollo del comercio la falta de una moneda propia, los palpamos diariamente, y mal podria quedar reservado á las Provincias aquello que mas exige uniformidad en la Nacion.

11. — Inciso 11. — « Dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los Tribunales Federales ó Provinciales, segun « que las cosas ó las personas, cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; « y especialmente leyes jenerales para toda la Nacion, sobre naturalizacion « y ciudadanía, con sujecion al principio de la ciudadanía natural; asi como « sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requieran el establecimiento del juicio « por jurados. »

Las diversas cláusulas de este inciso, reclaman un exámen mas prolijo que los anteriores.

La autorizacion conferida al Congreso de dictar los Códigos ci-

vil, penal, comercial y de minería, no nace de la naturaleza y condicion de la materia, como podria entenderse cuando se trata de atribuciones propias de tal ó cual poder público. Ella está fundada en consideraciones de un orden especial para la República Argentina, al tiempo de adoptar su Constitucion.

Efectivamente, las leyes que reglan los derechos civiles del individuo en sus relaciones con los demás, no constituyen una materia esencialmente nacional, que para su aplicacion requiera uniformidad en toda la Nacion; y al confiar su sancion al Congreso, no se ha pretendido darle una atribucion propia, sinó una comision ó encargo que facilite la pronta reforma de la lejislacion civil en todos sus ramos, á la vez que traerá la uniformidad en la misma, que vinculará mas al pueblo en la idea de la union nacional.

Las Provincias Argentinas desde su emancipacion, conservaron como herencia de la madre patria, la lejislacion de los Códigos Españoles, vijentes en sus colonias hasta el año 1810.

A la época de la Constitucion, las provincias, sin Códigos propios y con una lejislacion inconveniente á los adelantos de la época, no podian admitir como suyas las reformas que la antigua Metrópoli introducía en sus propios Códigos, y se hacia necesario un pronto y eficaz remedio, que no era posible esperar de la iniciativa de las provincias en su estado de atraso y desorganizacion.

Asi pues, la mision confiada al Congreso en este inciso fué una medida salvadora, merced á la cual, la Nacion posee hoy sus propios Códigos en lo civil y comercial, y espera la pronta sancion de los demás que están en proyecto, para gozar por completo de una lejislacion civil, que se halle al nivel de los Códigos mas adelantados del mundo.

La prevencion referente á las jurisdicciones locales que contiene el inciso que analizamos, fué una de las reformas introducidas en la Constitucion primitiva, y está fundada en la misma condicion de la materia segun lo dejamos establecido.

Cuando tratemos de las atribuciones del Poder Judicial, veremos que la aplicacion de las leyes del Congreso, suponiéndolas siempre de un carácter nacional en cuanto á la materia, surten *fuero y jurisdiccion federal*, lo que no sucede con los Códigos, debiendo hacerse la prevencion de que estos no causan tal fuero, por el hecho de ser *leyes del Congreso*.

12. — La segunda cláusula sobre leyes de naturalizacion y ciuda-

danía, confiando al Congreso su sancion, fué tambien objeto de una reforma propuesta por la Convencion de Buenos Aires, y aceptada por la Nacion

Ella consiste en haberse limitado la facultad de dictar la ley de ciudadanía, *con sujecion al principio de la ciudadanía natural*.

El hecho de nacer en el territorio de una nacion constituye al que nace en *ciudadano*, por un principio de derecho natural. Las afecciones del suelo, de la familia y del hogar, son indelebles porque son *naturales*. La ciudadanía, pues, fundada en esas afecciones, no solo produce derechos, sino tambien obligaciones, siendo una de ellas, y tal vez la principal, la de armarse en defensa del territorio en que ha nacido.

Ahora bien, si los derechos, por regla jeneral, son renunciables, no lo son las obligaciones, y la ley encargada de fijar reglas y determinar formas para el ejercicio de la ciudadanía, debe subordinarse á este principio, declarando *ciudadano argentino á toda persona que haya nacido en su territorio*, sea cual fuese la nacionalidad de sus padres.

Por haberse desconocido este principio, el Gobierno de la Confederacion, que precedió á las reformas de nuestra ley fundamental, consintió por un tratado con la España, la desnaturalizacion de los hijos de españoles *nacidos en la República*; concesion absurda, que caso de reclamada por las demás naciones, conforme á los tratados vijentes, esponia al pais, en un transcurso de tiempo mas ó menos largo, á convertirlo *en un pueblo de extranjeros*.

La reforma pues dió en tierra con el tratado, y hoy el principio de la *ciudadanía natural*, es reconocido y acatado por todas las naciones en sus relaciones con la República Argentina.

13. — Finalmente, en el inciso que estudiamos se atribuye al Congreso el poder de dictar leyes sobre bancarrota, falsificacion de moneda y documentos públicos, y para el establecimiento del juicio por jurados.

Por razon de la materia, corresponde á los Poderes Nacionales la reglamentacion y lejislacion de los dos primeros objetos, porque afectan directamente al comercio interno y externo, que está confiado al Congreso. En cuanto al juicio por jurados, es una atribucion especial, para obtener su pronta y eficaz sancion, debiendo ser considerada en las mismas condiciones de la referente á la sancion de los Códigos.

Además, la institucion del jurado, es esencial al sistema republicano, por el orijen popular que se dá á la administracion de la justicia, y no confiando su iniciativa al Congreso, corria el riesgo de no ser establecido entre nosotros, sin el transcurso de un largo tiempo. Gracias á esta facultad, tenemos hoy la ley en proyecto, con la esperanza de ver planteado el jurado en poco tiempo.

LECCION DÉCIMA TERCERA

SUMARIO.—1. Inciso 12; su fundamento.—2. Facultad de los poderes locales con relacion al comercio interno, derechos concurrentes, sus limitaciones y diferencias. —3. Inc. 13; es complementario del anterior, correo nacional y provincial. —4. Inc. 14; razon fundamental de sus términos, posesion actual del territorio por las provincias, poderes del Congreso en los territorios nacionales, su fundamento. —5. Inc. 15; fronterizas, derechos de la Nacion al territorio ocupado por las tribus, limitacion á ese derecho. —6. Inc. 16; su explicacion, ejemplo de atribuciones «esclusivas» y concurrentes, poderes indirectos, su alcance. —7. Inc. 17; poderes en detalle sobre objetos nacionales, creacion de tribunales inferiores, limites á su organizacion, pensiones, honores, amnistías, razones en que se apoya esta facultad. —8. Inc. 18; provision de vacantes del Poder Ejecutivo, su fundamento, escrutinio, es correlativo de la anterior atribucion. —9. Inc. 19; administracion exterior, razones de conveniencia para atribuir la al Congreso, patronato, su ejercicio, origen de esta concesion. —10. Inc. 20; derecho y conveniencia de esta atribucion. —11. Inc. 21; estado de paz y guerra, pertenece á la administracion esterna. —12. Inc. 22; el corso, su objeto con relacion al estado de guerra. —13. Inc. 23; se relaciona con los anteriores. —14. Inc. 24; atribucion sobre la milicia, su fundamento, reserva á las provincias, su conveniencia. —15. Inc. 25; naturaleza de esta facultad, rol del Presidente y del Congreso en la administracion esterna. —16. Inc. 26; estado de sitio en caso de conmocion interior, id. en el de ataque exterior, diferencia de atribuciones en cada caso. —17. Inc. 27; jurisdiccion en el territorio de la capital, su fundamento. —18. Inc. 28; regla jeneral para las atribuciones del Congreso.

1. — Inciso 12.— « Reglar el comercio marítimo y terrestre con las « naciones extranjeras y de las provincias entre sí. »

La facultad de reglamentar el comercio con el extranjero y de las Provincias, está fundada, como lo hemos dicho en otra parte, en la necesidad absoluta de uniformidad en todo el país, á este respecto.

En cuanto al comercio exterior, no puede caber duda, desde que él exige y presupone relaciones internacionales, tanto mas, cuanto

que los artículos de comercio están afectados con impuestos nacionales á su introduccion ó esportacion. El comercio interprovincial exige por su parte una garantía eficaz para su desarrollo por medio de los reglamentos del Poder Nacional, sin los que, el tráfico, y las relaciones mútuas que él enjendra, quedarían entregados á las eventualidades de leyes ó disposiciones contradictorias, segun las conveniencias de cada localidad.

No obstante lo dicho, conviene deslindar con claridad los objetos y las materias que se entiendan delegadas al Congreso, en lo que se refiere al comercio.

2. — El derecho de reglar el comercio interprovincial, no impide que las Provincias dicten leyes ó reglamentos afectando ese mismo comercio, para fines de seguridad, ornato, hijiene ú otras materias de carácter municipal, toda vez que estas medidas no perturben el cumplimiento de las leyes ó reglamentos nacionales.

La cuestion suscitada sobre la propiedad del terreno de las costas ó bajo de las aguas de los rios navegables, sujetos á la jurisdiccion nacional, trae su oríjen de la mala aplicacion que se ha hecho de la doctrina anterior.

El dominio eminente sobre el territorio, que sirve de fundamento á la propiedad, existe tanto en la Nacion como en la Provincia donde se encuentra ubicado el suelo que se disputa; pero ese dominio eminente está limitado para ambos, *á los fines del Gobierno*, ó sea, á los objetos de la soberanía de que nace aquel dominio.

En este concepto, la Provincia es propietaria de las costas y cauce de los rios interiores, *para objetos ó fines municipales*. La Nacion á su vez, como soberana, en *las materias delegadas*, es propietaria tambien del mismo suelo, *para sus objetos nacionales*. Si en algun caso, al ejercitarse estos derechos están en pugna haciéndose imposible la existencia de ambos á la vez, debe entenderse suprimido el derecho provincial, dejando á la Nacion la libertad necesaria para ejercerlo en toda su plenitud: pues entre lo *conferido expresamente* á este, y lo *reservado* á aquella, hay la diferencia de que lo primero supone exclusion de lo segundo, y no vice-versa.

3. — Inciso 13. — « Arreglar y establecer las postas y correos jenerales « de la Nacion. »

El fundamento de esta atribucion legislativa, es idéntico tal de la reglamentacion del comercio inter-provincial. La correspondencia

epistolar, tan intimamente ligada con el comercio y el movimiento social en todos sus ramos, requiere la mayor seguridad de estabilidad, por una reglamentacion uniforme en todo el pais, siendo ademas una fuente de recurso, para las necesidades de la Nacion, segun se dispone en el artículo 4º de la Constitucion.

Es verdad que las Provincias, pueden organizar, dentro de sus territorios, postas y correos locales, siempre que no interrumpan el servicio nacional, pues el inciso solo se refiere á *postas y correos jenerales* de la Nacion.

4. — Inciso 14. — « Arreglar definitivamente los limites del territorio de la Nacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una lejislacion especial, la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los limites que se asignen á las Provincias. »

El arreglo de los limites de la Nacion con las vecinas que la rodean, pertenece naturalmente á la administracion esterna, de que ha sido encargado el Congreso. En cuanto á los limites de las Provincias, ha sido siempre una cuestion seria, pues una resolucion cualquiera al respecto, podrá comprometer la organizacion definitiva de la República.

Aunque las Provincias al incorporarse á la Nacion, conservaban todos los poderes no delegados al Gobierno Jeneral, no podia ni debia escluirse de la delegacion, la facultad de fijar sus propios limites, sin abrir una ancha puerta al espíritu de absorcion que dominaria en cada una, llevando sus pretenciones hasta mas allá del territorio lejítimamente poseido, lo que á su vez impediria la accion poderosa del Gobierno Nacional, sobre vastas estensiones de terrenos despoblados é improductivos.

A este propósito concurre aquella facultad y la última parte del inciso que examinamos. Todo el territorio comprendido dentro de los limites de la Nacion y fuera de los designados á las Provincias, debe poblarse y despues de poblado, organizarse una administracion y gobierno especial, hasta que se halle en condiciones de fundar un gobierno propio, que bastándose á si mismo, pueda ser erijido en Estado ó Provincia á la par de las existentes.

Confiar esta obra al Congreso, como el representante mas directo de la soberania orijinaria del pueblo, importa asegurar su buen éxito y

abrir para lo futuro una fuente inagotable de riqueza y prosperidad para toda la Nacion.

5.— Inciso 15.— «Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el «trato pacífico con los indios y promover lo conversion de ellos al catolicismo.»

Llamase *frontera*, en el sentido de este inciso, la línea divisoria entre el territorio poseído por la Nacion y el poseído por los tribus salvajes, á quienes no alcanza la accion del Gobierno.

En rigor, esas tribus son parte integrante del pueblo, y si no gozan de los derechos inherentes al ciudadano, es solo porque de hecho, están sustraídos á los deberes correlativos, en su condicion de tribus errantes.

El dominio eminente, que como hemos dicho, nace de la soberanía, hace al Gobierno propietario del territorio ocupado por dichas tribus, y la Constitucion, autorizando al Congreso para dictar medidas que aseguren las fronteras, hace uso de aquel derecho, á la vez que del de la defensa propia contra las incursiones ó invasiones hostiles de los bárbaros.

La segunda parte del inciso, como se vé por sus términos, no autoriza el aniquilamiento ó destruccion total de esas tribus; si la autoridad traspasara los límites de la propia defensa, seria injusto, porque importaria negarles á los indios el derecho de posesion del suelo lejitimamente adquirido.

Mas allá de lo compatible con la defensa y la seguridad del territorio, no debe procederse, debiendo limitarse la accion del Congreso á promover su trato pacífico y su conversion al catolicismo.

8. — Inciso 16.— «Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al «adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion jeneral y universitaria, promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y «canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la «introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de «capitales extranjeros y la exploracion de los rios interiores, por leyes «protectoras de estos fines, y por concesiones temporales de privilegios y «recompensas de estímulo.»

La facultad de proveer *todo lo conducente á la prosperidad del país*,

es tan lata, que ella sola puede constituir un objeto fecundo é inagotable de labor para el Congreso.

Las diversas materias sobre que puede recaer la accion lejislativa del Congreso, serán rejidas por sus propias condiciones, siendo en determinadas ocasiones objeto de facultad *exclusiva*, como la construccion de ferro-carriles que salgan de los limites de una Provincia, por tratarse de vias públicas nacionales; otras, de facultad *concurrente*, como en la instruccion pública, colonizacion, fomento á las industrias etc., segun que los establecimientos de enseñanza, las tierras á colonizar y las concesiones ó privilegios, tengan el carácter de nacionales ó provinciales.

En este último caso, es decir, cuando el ejercicio de la facultad se dirige á objetos meramente locales, el poder del Congreso es indirecto y facultativo simplemente, no pudiendo estorbar el ejercicio de la jurisdiccion provincial, como en las subvenciones destinadas á obras públicas locales ó municipales por ejemplo.

7.— Inciso 17.— «Establecer tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, « decretar honores y conceder amnistías jenerales. »

Los Poderes del Congreso fijados en este inciso, son simples detalles de algunos objetos nacionales determinados en el plan de la Constitucion.

El establecimiento de tribunales inferiores á la Corte Suprema, comprende el poder de organizarlos y reglamentar sus funciones por medio de leyes especiales, sin apartarse de las materias de jurisdiccion atribuidas por la Constitucion á este alto poder público.

La creacion ó supresion de empleos para el servicio nacional, debia naturalmente corresponder al Congreso, como el único encargado de votar la renta pública y fijar su conveniente empleo.

En cuanto á las funciones, honores y amnistías, siempre con referencia á objetos de carácter nacional, el poder del Congreso se funda en razones de conveniencia y de orden público.

El Poder Lejislativo por su propia formacion, sus condiciones peculiares y su origen, ofrece mas garantías de acierto en sus decisiones, muy especialmente en las amnistías generales, precedidas siempre de una reciente perturbacion del orden público, la cual, conjurada por la fuerza y enerjia del poder, exige una medida de reparacion que

traiga consigo la tranquilidad en los ánimos y la confianza en el Gobierno.

El uso de la renta para las pensiones, es una razon mas que suficiente para que esta materia esté reservada al Congreso.

En cuanto á los honores, conviene determinar su verdadero alcance para no incurrir en error. No se trata aquí de títulos honoríficos, contrarios al sistema republicano é inadmisibles por la Constitucion. Estos honores se refieren á actos de reconocimientos por importantes servicios prestados al país, acordando á los agraciados premios ó recompensas de estímulo. El Congreso que tan de inmediato representa al pueblo, es el llamado á decretar esos honores y recompensas á los servidores de la Patria.

8.— Inciso 18.— « Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó vice-Presidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion: hacer el escrutinio y rectificacion de ella. »

Si la Constitucion no hubiera provisto á los casos de vacante de Presidente ó Vice, por sus renunciaciones ó impedimentos, habria sido imposible la marcha regular del Gobierno. La admision de la renuncia del único poder unipersonal creado por la Constitucion, y la declaracion de su vacancia, debia por esta razon confiarse á otro poder, que no fuera el mismo renunciante ó impedido, y ese poder debia ser el Congreso que por su composicion, es el verdadero guardian del pueblo y su representante mas conspicuo.

Como consecuencia inmediata de esta facultad, viene la de hacer el escrutinio y rectificacion de la eleccion orijinada por la vacante; sus decisiones en este punto deben ser exclusivas, sin que autoridad alguna pueda controlar sus actos; de otra manera el orden público correria un inminente riesgo en los casos de vacante, pues faltando la autoridad inmediatamente encargada por la Constitucion de conservar el orden público, como es el Presidente, necesita ser sustituido, mientras se provee á su reemplazo, confiándosele al Congreso todo el procedimiento que conduzca á este resultado.

9.— Inciso 19.— « Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demas naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nacion. »

Uno de los objetos de carácter nacional de mayor importancia, confiado al Gobierno Jeneral, es la administracion exterior de la

Nacion, es decir, el rol que le corresponde desempeñar ante las demas, por medio de sus relaciones internacionales.

La Constitucion debia por consiguiente designar la forma de ejercer ese poder, que como todos los demas, reside en la soberania de la Nacion representada por su Gobierno. Para determinar esa forma, debia consultarse cuál de los Poderes creados representaba con mas propiedad aquella soberanía y ofrecia á la vez mas garantías de lealtad y acierto, condiciones que solo se encuentran en el Congreso, quien, por el número de sus miembros y su division en dos ramas contrapesadas, hace muy difícil, sinó imposible, la traicion ó deslealtad en el ejercicio de las relaciones exteriores; siendo por otra parte aquel cuerpo el depositario mas inmediato de la soberanía orijinaria de la Nacion.

En cuanto al Patronato, que importa un derecho especial para proponer la eleccion de los Pastores de la Iglesia Católica, é inspeccionar el ejercicio del culto con todo los demas derechos inherentes al título de *patrono*, si bien se ejerce por la Nacion en nombre de su soberanía, no es un derecho orijinario de la misma, pues solo existe en virtud de concesiones especiales de la Sede Apostólica á la madre patria, antes de nuestra emancipacion política.

Estas concesiones, haciendo parte de los poderes del Soberano Español, quedaron naturalmente adheridas á la soberanía que la Nacion asumió para sí, en el acto de independizarse de la Metrópoli.

El Congreso pues ejerce este, derecho porque hace parte de la soberanía nacional, la cual, ya sea orijinaria ó derivada, es por su naturaleza inalienable.

10. — Inciso 20. — « Admitir en el territorio de la Nacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes. »

El derecho y la conveniencia de esta atribucion lejislativa, están de manifesto. En cuanto al derecho, no puede negarse que el Gobierno Federal, encargado por la Constitucion de sostener el Culto Católico, debe tener autoridad suficiente para contener ó prevenir el abuso y la relajacion en el ejercicio esterno del culto, abuso y relajacion que traen su origen, muchas veces, de la aglomeracion ilimitada de órdenes religiosas, como lo enseña la experiencia de otros pueblos.

La conveniencia de la limitacion se funda en la misma causa y

tambien en que previene la profusa introduccion y fundacion de instituciones, que por su naturaleza detienen la marcha progresiva de las sociedades, estancando la riqueza nacional por la inmovilidad de los capitales que aquellas adquieren y administran.

11. — Inciso 21. — « Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz. »

La autorizacion confiada al Congreso sobre la guerra y la paz, hace parte de la correspondiente á las relaciones exteriores de que hablamos poco antes, y por lo mismo no necesita comentario alguno.

12. — Inciso 22. — « Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas. »

Este inciso se encuentra en el mismo caso del anterior; el corso, las represalias y el derecho de hacer presas, son incidencias del estado de guerra. La Nacion, en su entidad política, independiente y soberana, tiene derechos ante las demas naciones, que debe conservarlos y defenderlos hasta con la fuerza, y debe en consecuencia poseer y ejecutar todos los medios necesarios á este fin.

13. — Inciso 23. — « Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y de guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos. »

A mas de las consideraciones precedentes que concurren á fundar este inciso, existe la del empleo de la renta, para conferir al Congreso la fijacion de la fuerza pública de la Nacion en tiempo de guerra ó de paz, y dictar las ordenanzas que han de rejirle.

14. — Inciso 24. — « Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Nacion y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Nacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes Jefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso. »

Todo lo concerniente á la milicia nacional en los casos espresados

en este inciso, cuales son, la ejecucion de las leyes, la represion de las insurrecciones y la repulsa de invasiones esternas, no podia confiarse á otro poder que al Congreso, porque se trata del cumplimiento de la obligacion sagrada impuesta al ciudadano *de armarse en defensa de la Patria y de la Constitucion*, llegando aquella hasta arrancar del hogar á los miembros mas útiles de una familia, para correr al lugar del peligro, esponiendo su vida, y con ella el porvenir de sus esposas, padres é hijos.

Una obligacion semejante, que compromete por sí solo el bienestar individual de todos y cada uno de los ciudadanos, no podia quedar al arbitrio ó discrecion del Presidente, quien, como poder unipersonal, no ofrece todas las seguridades que el Congreso para un uso prudente y moderado de aquella facultad.

El servicio nacional que la milicia es llamada á prestar en aquellos casos, exige la adopcion de medidas para su organizacion, armamento y disciplina, siendo por lo tanto natural confiar estas materias al mismo poder encargado de reunirla y movilizarla.

El derecho de nombrar Jefes y Oficiales que se reserva á las Provincias, debe entenderse limitado al tiempo de su movilizacion y reunion, y hasta el momento en que los cuerpos respectivos, entran á prestar el servicio nacional para que fueron convocados, porque de lo contrario, ese servicio seria ineficaz, no existiendo autoridad y direccion esclusiva de parte del poder á que se aplica.

El único propósito de tal reserva, es facilitar á la Nacion una pronta organizacion de los diversos cuerpos de la milicia en las Provincias, cuyas autoridades estarán en aptitud de elegir con mas acierto los Jefes y Oficiales que tanto influyen en la disciplina militar, y ademas, que esos nombramientos recaigan en personas conocidas de los respectivos cuerpos de la milicia.

15.— Inciso 25.— «Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el » territorio de la Nacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

Hemos dicho antes que todos los negocios que se relacionan con el Derecho Internacional, ó la representacion exterior de la Nacion, como son la entrada al territorio de tropas extranjera y la salida de las nacionales, están exclusivamente confiadas á los Poderes Nacionales; y como todos los actos de esta naturaleza afectan la integridad del territorio, afectan á su defensa y son ejecutados en

ejercicio de la soberanía, se han conferido al Congreso, buscando en su criterio el mejor desempeño en beneficio del pueblo.

Para terminar sobre este punto, diremos que la Constitucion ha confiado al Presidente, como el poder mas ostensible, la representacion de la soberanía ante las otras naciones, pero esa representacion no es ejercida á su arbitrio, sinó con sujecion á las disposiciones legislativas del Congreso, á cuya discrecion se confia todo asunto ó negocio de la administracion esterna. O mas claro, al Congreso corresponde dictar leyes sobre la materia; al Presidente hacer las jestioncs exteriores subordinados á la ley,

16.— Inciso 26.— « Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la « Nacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de « sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo. »

Recordaremos que la Constitucion al crear el Senado, le confirió la facultad especial de *autorizar al Presidente* para declarar el estado de sitio, *en caso de ataque exterior* (art. 53), y allí espusimos los fundamentos de aquella disposicion.

Esta misma atribucion, la encontramos ahora entre los poderes conferidos al *Congreso, en el caso de conmocion interior*.

La razon de esta diferencia se descubre fácilmente. Cuando se trata de la defensa del territorio y de los derechos de la Nacion, comprometiendo su soberanía y dignidad, las medidas tomadas por la autoridad pública deben ser mas prontas y espeditivas, que cuando se trata simplemente del orden interno. La declaracion del estado de sitio que tiende á unificar todos los elementos de poder y dar nervio y eficacia á las medidas propias de las circunstancias, puede ser tan urgente en el caso de *ataque exterior*, que no dé lugar á esperar el acuerdo de ambas Cámaras, lo que no puede suceder en el caso de *conmocion ó insurreccion interna*, porque no puede suponerse un peligro tan inminente, que no dé lugar á los poderes públicos para reprimirlo.

Asi tambien, el derecho de aprobar ó suspender el estado de sitio declarado por el Presidente, en receso del Congreso, supone desde ya que aquel tiene atribucion constitucional para hacerlo en dicho receso, á fin de que en todo tiempo la Autoridad Nacional tenga todos los medios eficaces á la defensa del pais y á la conservacion del orden público.

17. — Inciso 27. — «Ejercer una legislacion esclusiva en todo el territorio « de la Capital de la Nacion, y sobre los demas lugares adquiridos por « compra ó cesion en cualquiera de las Provincias para establecer fortale- « zas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacio- « nal. »

El derecho de legislacion y jurisdiccion esclusiva en la capital y demas lugares destinados al servicio nacional, era indispensable para complementar eficazmente el ejercicio de todos los poderes delegados á las autoridades nacionales.

Confiar á un poder cualquiera la administracion de ciertas materias que se consideran comunes y propias de la Nacion, y no darle á ese poder el derecho de legislar y ejercer jurisdiccion en los puntos ó localidades donde establezca sus oficinas para el servicio, importaria darle una autoridad insubsistente y raquítica, sin los elementos necesarios para llenar cumplidamente su mision.

Tan indispensable ha sido acordarle al Congreso la facultad de legislar en la capital y el asiento de las oficinas nacionales, que si no se hubiera consignado espresamente en este inciso, se habria considerado como implicitamente acordado.

18. — Inciso 28. — «Hacer todas las leyes y reglamentos que sean con- « venientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los « otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Nacion « Argentina. »

En este inciso se consigna una regla jeneral, sobre las atribuciones del Congreso, que servirá de norma en el ejercicio de sus funciones. Todas las leyes y reglamentos que tengan por objeto ejercitar los poderes confiados al Congreso y al Gobierno jeneral, serán materias de su legislacion, yá sean esos poderes *concurrentes* con los de las Provincias, yá de la exclusiva incumbencia de las autoridades de la Nacion.

A primera vista parece que este inciso resolviera la cuestion tan debatida entre el Presidente y el Congreso, sobre si éste último tiene poder para legislar, en materia de *intervenciones*, de la cual tratamos en la primera parte de estos estudios. Si el Congreso, por este inciso, tiene poder para legislar poniendo en ejercicio todos los poderes confiados al Gobierno Federal, y por el artículo sexto de la Constitucion, se confiere al mismo, el derecho de in-

tervenir en las Provincias, se deduce lógicamente que el Congreso puede legislar sobre *intervenciones*.

Pero á nuestro juicio, la cuestión no está resuelta, porque no se niega al Congreso el derecho de legislar sobre *intervenciones*, sinó la facultad de establecer una *fórmula ó manera de proceder* del Poder Ejecutivo en los casos de intervencion; si la ley que se dicte no afecta este punto, no existe ni puede existir cuestion sobre los poderes del Congreso.

LECCION DÉCIMA CUARTA

SUMARIO. — 1. Formacion y sancion de las leyes, analogía con la Constitucion Americana. — 2. Art. 68; iniciativa de ambas Cámaras, id. del Ejecutivo, su fundamento. — 3. Art. 68; acuerdo de las dos Cámaras, aprobacion del Presidente, su rol en la sancion de las leyes, razones en que se funda. — 4. Art. 70; término para la aprobacion del Presidente, su fundamento. — 5. Art. 71; garantías de acierto en la sancion de las leyes, forma de discusion y votacion en los casos de enmienda, dos tercios de votos para estos casos. — 6. Art. 72: tramitacion en los casos de «veto», objeto y fundamento de esta facultad, razon de su publicacion. — 7. Art. 73; fórmula para la sancion de las leyes, su razon de ser.

1. — La Constitucion despues de crear el Poder Lejislativo fijándole sus atribuciones, estatuye en un capítulo especial el procedimiento para la formacion y sancion de las leyes.

En los incisos 2 y 3 de la Seccion 7^a del capítulo primero de la Constitucion Americana, se encuentra establecido el mismo procedimiento adoptado por la nuestra, y en él se descubre el propósito de hacer concurrir á la formacion de las leyes, toda la madurez y estudio necesario para asegurar el acierto en sus decisiones.

Ese mismo procedimiento conduce ademas á otro resultado, que la Constitucion no ha perdido de vista, como una de sus mas admirables garantías de libertad; nos referimos al *contrapeso* mutuo de ambas Cámaras.

2. — Art. 68. — « Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las « Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó « por el Poder Ejecutivo; escepto los relativos á los objetos de que trata « el artículo 44. »

Como se vé, en este artículo, se acuerda á una y otra Cámara, como tambien al Presidente, la iniciativa de cualquier proyecto de ley, con escepcion de los que traten de contribuciones y reclutamientos de

tropas, materias reservadas exclusivamente á la Cámara de Diputados en el artículo 44.

«Yá espusimos las razones de esta escepcion; en cuanto á la iniciativa acordada al Presidente, nos bastará para fundarla considerar la naturaleza de su poder y de sus funciones constitucionales.

El Poder Ejecutivo es el funcionario encargado de la administracion jeneral de la Nación en todos los Departamentos del Gobierno, y como tal administrador está en aptitud de tocar mas de cerca y con mas frecuencia las necesidades públicas; dándole pues iniciativa en las leyes, se trae á su sancion toda la esperiencia que nace de la práctica constante de los negocios del Estado.

3. — Art. 69. — «Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discucion, á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su exámen y si también obtiene; «su aprobacion, lo promulga como ley.»

Segun este artículo, para que un proyecto se convierta en ley, debe ser aprobado por ambas Cámaras, y pasado al Presidente para su aprobacion, y con ella, su promulgacion.

Los benéficos resultados, que según dijimos, nos promete la division del Poder Lejislativo en dos ramas de índole diferente por su orijen y composicion, habrían desaparecido por completo, sin el acuerdo de una y otra para la sancion de las leyes.

Este acuerdo que abraza todos los proyectos que son materia de lejislacion nacional, no tiene mas escepciones que aquellos asuntos confiados esclusivamente á la deliberacion de cada Cámara, de los que hemos tratado en su respectivo lugar.

El carácter de colejislador que se le dá al Ejecutivo en este artículo, requiriendo su aprobacion á los proyectos de ley votados por el Congreso, se funda en la doctrina espuesta en el artículo anterior, que puede reasumirse en una regla de buen sentido que no admite contestacion.

Todo aquel que administra un negocio, una institucion ó un objeto cualquiera, conoce mas de inmediato las necesidades de la cosa administrada, y lo que puede convenir ó estorbar su desarrollo y mejoramiento.

4. — Art. 70. — «Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.»

La prolijidad con que la Constitucion hace á un lado todos los obstáculos que puedan entorpecer la marcha regular y tranquila de los poderes públicos, se manifiesta en los términos de este artículo.

El peligro de hacer ineficaz la accion lejislativa del Congreso por el silencio indefinido del Presidente, como colejisador, sobre una ley votada por aquel, queda salvado, con la limitacion del tiempo que aquí se establece, á la vez que se dá al Poder Ejecutivo un término prudente para examinar la ley y juzgar de sus ventajas ó inconvenientes.

5. — Art. 71. — « Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una
« de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. — Pero
« si solo fuese adicionado ó correjido por la Cámara revisora, volverá á la
« de su orijen; y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por
« mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nacion. — Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. »

Todas las cláusulas de este artículo están basadas en las garantías de acierto que la Constitucion ha buscado para la sancion de las leyes.

En primer lugar, es muy sábia la medida de no admitir en el mismo periodo de las sesiones proyectos rechazados en alguna de las Cámaras. El hecho del rechazo basta á demostrar que el proyecto no responde á la opinion jeneral del pais, y si se permitiera un nuevo ingreso á la deliberacion de las Cámaras, tendríamos que, ó el Congreso ocupará su tiempo inútilmente en discusiones estériles, desatendiendo otras necesidades del Estado, ó que una lijera modificacion en el personal de la Cámara rechazante, producida por la intriga, haría pasar á ley un proyecto tal vez perjudicial á los intereses del Estado.

La forma establecida para los casos de enmienda ó correccion parcial de un proyecto, á mas de dejar completa libertad de discusion, que haga la luz en las cuestiones de estado, coloca á una y otra rama del Congreso en igualdad de condiciones, para concurrir á la sancion de las leyes, sin conceder á una la mas mínima preponderacion sobre la otra.

Los dos tercios de votos que se exige en la Cámara revisora para sancionar enmiendas á un proyecto iniciado en la otra, nos garantizan que las leyes de conveniencia dudosa llevan, cuando menos, el sello de una gran mayoría de votos, pues algunas veces, las simples mayorías son el resultado del fraude, del cohecho ó de la intriga.

6. — *Artículo 72.* — « Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen; esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por nó; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año. »

Aquí tenemos establecida la forma de proceder para los casos en que el Presidente hace uso de la facultad de *vetar* un proyecto de ley votado por el Congreso, y fundada en las mismas consideraciones del artículo anterior.

Ya hemos hecho conocer los motivos que indujeron á los autores de la Constitucion, para acordar al Poder Ejecutivo alguna participacion en las leyes. Esos motivos hacen que la opinion del Presidente sobre la conveniencia de una ley, sea de gran peso ante las Cámaras, tanto mas si el proyecto fué votado por una débil mayoría. En casos tales, el proyecto será siempre de una dudosa utilidad, y para convertirse en ley, á pesar del *veto*, exige la Constitucion, *en los dos tercios de votos de ambas Cámaras*, una prueba mas segura del acierto en su sancion, que la que ofrece una simple mayoría de votos.

Para evitar la confusion en los casos de *veto*, el artículo que nos ocupa requiere una votacion nominal que facilite la expedicion de las Cámaras; estos votos limitados á la insistencia ó no insistencia de la ley, no pueden ni deben confundirse, admitiendo en parte, ó rechazando en parte, las objeciones del Poder Ejecutivo.

Por último, impone la obligacion de publicarse inmediatamente por la prensa los argumentos del *veto* y los nombres y votos de los miembros de las Cámaras, porque se trata de actos trascendentales

para el porvenir y la marcha administrativa de la Nación, y es conveniente que el pueblo, una vez apercibido de que sus poderes colegisladores se hallan en pugna sobre un asunto que afecta á sus intereses, conozca los motivos que producen la controversia, y los funcionarios que cumplen con su deber, instruyéndose de las opiniones que prevalecieron en el dedate.

7. — Artículo 73. — « En la sancion de las leyes se usará de esta « fórmula: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina « reunidos en Congreso etc., decretan ó sancionan con fuerza de ley.* »

Es muy útil en la sancion de las leyes el uso de una sola fórmula, que á mas de concurrir á la uniformidad, designe el lejítimo orijen de la ley, conforme á la Constitucion. Con ella adquiere toda la respetabilidad que necesita para ser obedecida y respetada, dentro y fuera del territorio de la Nación.

Apelamos á la buena fe de los señores que han de sancionar las leyes, para que el Presidente de la Nación, al sancionarlas, no las sancione con la fórmula que el Congreso y la Cámara de Diputados han acordado, sino con la fórmula que el Congreso y la Cámara de Diputados han acordado.

Ya hemos hecho conocer los motivos que indujeron á los señores de la Constitucion, para acordar al Poder Ejecutivo algunas prerrogativas en las leyes. Los motivos hacen que la opinion del Presidente sobre la conveniencia de una ley, sea de gran peso ante las Cámaras. En tanto que el proyecto de ley, sea de gran peso ante las Cámaras, en los casos tales, el proyecto sea siempre de una utilidad, y para convertirse en ley, á pesar del veto, esta la Constitucion, en los dos tercios de los votos de ambas Cámaras, una quinta parte segura del acuerdo de su sancion, que la que ofrece una simple mayoría de votos.

Para evitar la confusion en los casos de veto, el artículo que nos ocupa requiere una votacion nominal, que facilite la expresion de las Cámaras; estos votos limitados á la insistencia ó no insistencia de la ley, no quedan ni deben confundirse, atribuyéndose en parte, á rechazando en parte, las objeciones del Poder Ejecutivo. Por último, impone la obligacion de publicarse inmediatamente por la prensa los argumentos del veto y los nombres y votos de los miembros de las Cámaras, porque se trata de actos trascendentales.

LECCION DÉCIMA QUINTA

SUMARIO. — 1. Art. 74 ; Poder Ejecutivo, su naturaleza y objeto, su condicion unipersonal. — 2. Art. 75 ; Vice-presidente, fundamento para su creacion, ley del Congreso en los casos de vacante. — 3. Art. 76 ; condiciones personales del Presidente, razones en que se apoyan. — 4. Art. 77 ; duracion del cargo, su conveniencia, diferencia del término en la Constitucion Americana, origen de la diferencia en cuanto á la reeleccion, sus inconvenientes. — 5. Art. 78 ; periodo presidencial improrrogable, su fundamento. — 6. Art. 79 ; sueldo del Presidente, su objeto y conveniencia, razon de la prohibicion de ejercer otros empleos. — 7. Art. 80 ; juramento del Presidente, razon en que se funda.

1. — *Artículo 74.* — « El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano con el titulo de *Presidente de la Nacion Argentina.* »

La Constitucion, despues de creado y organizado el Poder Legislativo, entra á ocuparse en una seccion separada del alto poder ejecutivo, tan esencial para el ejercicio de la soberanía.

El uso de un imperio, de un mandato, de una facultad, de un poder cualquiera, seria ineficaz sinó hubiera quien se encargara de hacerlo efectivo, llevando al terreno práctico aquel mandato, imperio ó facultad.

Esa autoridad pues, esencialmente ejecutiva, cuya accion pesa de inmediato sobre los gobernados para hacer cumplir la ley, es el alto mandatario que, con el nombre de *Presidente de la Nacion*, ha creado la Constitucion, y el cual como ejecutor de la ley, ejerce una autoridad mas visible y mas directa que la de cualquier otro poder público, no obstante hallarse subordinado á los demas en la esfera en que estos funcionan.

Las condiciones propias de este Poder requieren que sea ejercido por una sola persona, porque la accion, ó el acto de ejecutar y hacer, no puede fácilmente producirse, cuando no está impulsado por un solo pensamiento, un solo juicio y una sola voluntad.

La experiencia de cada día nos enseña que las autoridades ejecutivas, compuestas de dos ó mas personas, son tanto mas inhábiles para los fines de su creacion, cuanto mayor es el número de las personas que lo forman: 1º por el natural embarazo de distintas opiniones y voluntades; 2º por la inactividad que el número produce en su ejercicio; 3º y último, porque repartida entre muchos la responsabilidad, esta se debilita hasta nulificarse, y trae por único resultado la confusion y el caos en el Gobierno.

2. — *Artículo 75.* — « En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-presidente de la Nacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-presidente de la Nacion, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad, ó un nuevo Presidente sea electo. »

La misma naturaleza de las funciones de la autoridad ejecutiva reclama un ejercicio constante y no interrumpido, y para asegurarlo, la Constitucion proveyó en este artículo de otro funcionario que, con el titulo de Vice-presidente, pudiera reemplazar al primero en todos los casos de ausencia, muerte ó impedimento, y llega hasta autorizar al Congreso la designacion del que deba reemplazar á ambos, si estos no pueden funcionar.

Dijimos que las funciones del Ejecutivo requieren una existencia no interrumpida del cargo, porque estando encargado, como ejecutor de los actos gubernativos en todos sus departamentos, de presidir á toda la administracion, cualquiera interrupcion en el ejercicio del cargo por vacancia, traeria necesariamente la perturbacion en la marcha regular del Gobierno, la cual afectaria profundamente al orden social.

En este sentido, todas las precauciones de la Constitucion para impedir la vacante, sin ser en el acto ocupada, se fundan en el mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública.

Ya el Congreso por una ley especial, ha designado para ocupar las vacantes del Presidente y Vice, al presidente provisorio del Senado, y en defecto de este, al de la Cámara de Diputados, y á falta de este, al de la Suprema Corte de Justicia.

3. — *Artículo 76.* — « Para ser elegido Presidente ó Vice-presidente de la Nacion, se requiere haber nacido en el territorio Arjentino, ó

« ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero ;
« pertenecer á la Comunión Católica, Apostólica Romana, y las demás
« cualidades exijidas para ser elegido senador. »

Las cualidades personales que la Constitución exige para el cargo de Presidente, concurren á asegurar su buen desempeño por el electo.

Debe ser ciudadano nativo, ó hijo de un ciudadano nativo, porque solo así se supone arraigado en su corazón el sentimiento de la Patria, que se funda en las afecciones del suelo, de la familia y del hogar. Ese sentimiento, uno de los mas nobles en el hombre, lo sustraerá siempre de toda idea de traición ó deslealtad en el desempeño de sus elevadas funciones.

La condición de pertenecer á la Religión Católica, surge del mandato constitucional dirigido al Gobierno de sostener su culto ; el Presidente, como encargado de la administración general de la Nación, es quien debe proveer inmediatamente de todo lo necesario al mantenimiento de ese culto, y no siendo católico, podría facilmente eludir aquel mandato, ó cumplirlo de un modo imperfecto.

Sin embargo, la supresión de aquel precepto constitucional, que vendrá con el trascurso del tiempo, conducirá naturalmente á la supresión de este requisito en la persona del Presidente, el cual no es esencial para el ejercicio de su cargo.

Las demás condiciones son las mismas relativas á la renta y edad exijidas al Senador, las que, segun lo espusimos en otro lugar, aseguran en el electo, un juicio maduro, y bastante independencia en las funciones del cargo.

4. — Artículo 77. — « El Presidente y Vice-presidente duran en sus
« empleos el término de seis años ; y no pueden ser reelijidos sinó con
« intervalo de un período. »

El término de seis años para la duración del cargo de Presidente, fué considerado como el mas á propósito para formar un período administrativo. La política y plan de gobierno que se inicia en cada período presidencial, no podría desarrollarse ni tomar incremento en pró de los intereses de la Nación, en un término mas corto.

En la Constitución Americana, el período es de cuatro años, y la experiencia ha demostrado lo insuficiente del término, teniendo que ocurrir constantemente á la reelección, á pesar de los inconvenientes que ella ofrece para la marcha progresiva de la sociedad.

De esta circunstancia nace tambien la diferencia de nuestra Constitucion con la Americana, en cuanto á la reeleccion espresamente prohibida entre nosotros por el artículo que examinamos.

La idea de la reeleccion, tratándose especialmente del primer mandatario, entraña la de la perpetuacion del mando supremo, contraria al principio republicano; y si en algunos casos la reeleccion de un mandatario honorable y progresista pudiera ser útil al pueblo, es siempre mas útil y menos peligrosa la constante renovacion de las personas que mandan, llamando al poder inteligencias nuevas, que se adapten á la época, y hagan prácticas las nuevas ideas que siempre afluyen en los pueblos con el trascurso del tiempo.

5. — *Artículo 78.* — « El Presidente de la Nacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su periodo de seis años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde. »

La prescripcion de este artículo es complementaria de la anterior. Cuando la Constitucion ha fijado el término de seis años para la Presidencia, es porque lo ha creído suficiente para iniciar, desarrollar y concluir todo un periodo político y administrativo, que responda á un plan ó un sistema dado. Ese periodo, pues, no debe ser ni mas corto ni mas largo, sea cual fuese el motivo ó causas que lo interrumpan.

Por otra parte, la terminacion de cada periodo presidencial está combinado, con las reuniones ordinarias del Congreso, de manera que este pueda intervenir, durante las sesiones del año, en todo lo relativo á la eleccion, proclamacion y recepcion del nombrado; esa combinacion cesaria desde el momento que se alterase la fecha de la conclusion de un periodo.

6. — *Artículo 79.* — « El Presidente y Vice-presidente disfrutará de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nacion, que no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo, no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningun otro emolumento de la Nacion ni de Provincia alguna. »

En la primera parte de este artículo, acordando un sueldo al Presidente y Vice, militan las mismas razones espuestas al tratar de los sueldos de los miembros del Congreso.

Sin esta sabia disposicion, la Presidencia seria el patrimonio de los hombres de fortuna, ó de esplotadores sin conciencia para medrar á la sombra del poder, quedando de hecho alejados los que, careciendo de medios de fortuna, se distinguen entre sus conciudadanos por su ilustracion, honradez y patriotismo.

La independencia del Poder Ejecutivo con respecto á los otros Poderes, exige la prohibicion espresa de que sus sueldos no serán alterados durante las funciones del cargo, quitando de esta manera al Poder Lejislativo, como dueño del Tesoro, la ocasion de ejercitar con el Ejecutivo, mediante el aumento ó disminucion de sus sueldos, hostilidades ó complacencias, con perjuicio de los intereses de Estado.

La última parte, prohibiendo al Presidente y Vice admitir otros empleos ó emolumentos, se apoya en la misma razon de independencia que acabamos de esponer, y ademas conduce á impedir que las altas funciones del Ejecutivo sean interrumpidas ó pospuestas por el desempeño de obligaciones de distinta naturaleza.

7.—*Artículo 80.* — « Al tomar posesion de su cargo, el Presidente y Vice-Presidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente) estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: *Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Nacion Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nacion me lo demanden.* »

Este artículo es de mera forma. La Constitucion, segun hemos dicho, prescribe siempre el juramento para el desempeño de cargos elevados, porque ha querido que el mal funcionario, ademas del desprecio público, cargue con la nota infamante de perjuro. Esta es la razon porque el juramento se presta *ante Dios y la Nacion*, como lo espresa la fórmula.

LECCION DÉCIMA SESTA

SUMARIO. — 1. Art. 81; eleccion indirecta, su fundamento. — 2. Condiciones del elector, su incompatibilidad con el congresal y otros empleos à sueldo, número de electores, las juntas, término para su formacion, garantias contra el fraude. — 3. Art. 82; funciones del Congreso sobre la eleccion, proclamacion, mayoría absoluta. — 4. Art. 83; funciones del Congreso en caso de mayoría relativa. — 5. Art. 84; precaucion de la Constitucion para decidir la eleccion, asamblea general del Congreso, tres cuartas partes, peligro que entraña este número, su conveniente reforma. — 6. Art. 85; sesion única, su objeto.

Entramos ya al capítulo segundo de la Constitucion, que contiene cinco artículos relativos á la forma y tiempo de la eleccion del Presidente y Vice de la Nacion.

1. — *Artículo 81.* — « La eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, se hará del modo siguiente : La Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envian al Congreso, con las mismas cualidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de Diputados.

« No pueden ser electores, los Diputados, los Senadores ni los empleados à sueldo del Gobierno Federal.

« Reunidos los electores en la Capital de la Nacion y en la de sus provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Nacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta la que elijen para Vice-Presidente.

« Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente, con el número de votos, que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al Presidente de la Lejislatura Provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

Como se vé, aquí se establece la forma de la eleccion del primer Magistrado, adoptando la *eleccion indirecta*, por medio de *Juntas de Electores* nombrados directamente por el pueblo.

La Constitucion no ha creido prudente confiar al pueblo directamente el nombramiento de este funcionario, como lo ha hecho para los miembros de la Cámara de Diputados, por el peligro de una mala eleccion, en el primer caso, y porque el daño que pudiera causar al país, no puede subsanarse tan fácilmente como en el segundo.

El Poder Ejecutivo es unipersonal y dura seis años en sus funciones, de manera que un Presidente inepto ó desleal pondrá al pueblo en la alternativa, ó de soportarlo por todo un período presidencial, ó arrancarlo de su puesto por medio del juicio político, que debe siempre evitarse, porque conmueve la opinion, alterando el orden y la paz de la República.

Se adopta pues la eleccion indirecta, porque ella tambien responde al principio de que todo poder emana del pueblo, y ademas se consulta todo el acierto posible en la eleccion del Presidente.

2. — La prohibicion de que los miembros del Congreso y los empleados á sueldo del Gobierno Nacional, no pueden ser Electores, se funda en una razon muy óbvia: los primeros son los jueces de la eleccion en cuanto á su validez, y no podrian presentarse al Congreso á ser jueces de sí mismos; los segundos, carecen de la independencian y libertad necesarias para proceder en sus funciones electorales con la conciencia y desprendimiento que conviene en casos tales.

En cuanto al número de electores fijado en este artículo para cada Provincia, la Constitucion ha consultado esa igualdad relativa que se tuvo en cuenta para la formacion de las Cámaras, pues no hace sinó duplicar el número de los Senadores y Diputados que cada Provincia envia al Congreso; así, las juntas electorales compuestas de un número doble de miembros, se constituyen en centros populares de opinion, en cuanto es posible en una eleccion indirecta, combinándose el número de Estados ó Provincias, con el de los habitantes de cada una para la representacion.

El término de cuatro meses fijado para la formacion anticipada de las juntas electorales; la disposicion sobre la listas dobles de votos para enviarse á las Lejislaturas Provinciales y al Congreso; la forma de votar de los Electores, son medidas todas que tienden

á garantir el buen resultado de la eleccion, evitando el fraude, el cohecho y la mentira de que siempre se valen los partidos en lucha.

A este propósito debe concurrir tambien la ley de elecciones que se encargue de reglamentar el artículo que examinamos, en el que se fijan solamente las bases para una buena eleccion.

3. — *Artículo 82.* — « El Presidente del Senado (la primera vez el del « Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente « á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Nacion. Los que reunan en ambos casos la mayoría « absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Las dos Cámaras reunidas en su solo cuerpo para este acto, són las que mejor representan ante el país la opinion de los partidos militantes y de sus hombres mas conspicuos y honorables, de modo que el resultado del escrutinio y la proclamacion será siempre la verdad del sufragio, no pudiendo suponerse que en el seno de, tan respetable Asamblea, se pretenda falsear un acto tan solemne á vista de los partidos interesados en el éxito.

La *mayoría absoluta*, ó sea, la mitad mas uno *de todos los votos*, es exigida para la proclamacion del electo, como la espresion fiel de la voluntad popular, porque en la hipótesis de dividirse los votos entre muchos candidatos, la simple mayoría relativa de uno de ellos, puede ser el resultado de la intriga ó el cohecho puesto en juego por los partidos en lucha. Una eleccion pues, tan sería é importante como la del primer Magistrado, no debe jamás depender de estas miserias humanas, y el artículo que nos ocupa, asegura en este sentido la verdad de la opinion pública.

4. — *Artículo 83.* — « En el caso de que por dividirse la votacion « no hubiese mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido á mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiese cabido á « una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elejirá el Congreso

« entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda « mayoría. » »

Cuando no se ha podido obtener una mayoría absoluta, este artículo viene á allanar la dificultad, confiando al Congreso la designacion del candidato, entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos, pues siendo indudable que entre ellos está decidida la opinion, el éxito de la votacion del Congreso, representante á su vez de esa misma opinion, demostrará que el elegido, pasando por un doble crisol de aquella, tiene mas títulos ante la voluntad del pais, para obtener el cargo.

Todas las demas cláusulas conducen á allanar las dificultades que puedan surgir en aquel acto, y á que la proclamacion se verifique irremisiblemente, pues es fácil comprender que la indecision traerá la anarquía y la confusion.

5. — *Artículo 84.* — « Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de « sufragios y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion « no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la « votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido « mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la vo- « tacion, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Se- « nado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá ha- « cerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que « estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del « Congreso. » »

Todas las disposiciones de este artículo son otras tantas precauciones de la Constitucion, para la decision y *proclamacion*, aun en los casos extremos de empate de votos, y llega hasta decidir la eleccion por el solo voto del Presidente del Senado.

Aunque sea un voto el que decida en este último caso, ese voto recae sobre uno de dos candidatos, que por sus méritos personales se han conquistado la opinion de los electores dividida en partes iguales, siendo ya casi indiferente y de poco monto la designacion de cualquiera de ellos.

El requisito de las *tres cuartas partes* de los miembros del Congreso en el acto del escrutinio y proclamacion, parece consultar, con el mayor número, la legitimidad de la opinion pública, encarnada en el Cuerpo Lejislativo, pero á nuestro juicio, tal requisito envuelve un peligro contra el buen éxito de la eleccion.

Los partidos políticos, apasionados en la lucha, ponen en juego toda clase de recursos, sinó para triunfar cuando se sienten perdidos, á lo menos para estorbar el triunfo de sus adversarios. Estos partidos en minoría, pueden impedir la reunion del Congreso en el número requerido de las *tres cuartas partes*, obteniendo, cuando mas no sea, la inconcurrencia de aquellos de sus adeptos que figuran en el Congreso.

Creemos que la presencia de los *dos tercios*, consulta perfectamente el voto de la opinion, á la vez que alejará en lo posible el peligro que apuntamos.

6. — *Artículo 85.* — « La eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, « publicando en seguida el resultado de ésta y las actas electorales por « la prensa. »

La naturaleza de las funciones del Congreso en todo lo relativo al escrutinio y proclamacion del Presidente electo, reclaman toda la celeridad posible, á fin de sacar al pueblo de la natural ansiedad que pueda experimentar, en medio de la exitacion de una reciente lucha electoral.

Verificado todo en una sola reunion, y dándose á conocer el resultado por la prensa, termina la situacion violenta del pais, no dando lugar á que la intriga, el fraude ó el cohecho de los vencidos, la prolongue por mas tiempo.

LECCION DÉCIMA SÉPTIMA

SUMARIO. — 1. Art. 86, inciso 1°; título del Gefe Supremo, su esplicacion. — 2. Inc. 2°; poder de reglamentacion, su alcance y objeto. — 3. Inc. 3°; poderes del Presidente en la Capital, razones en que se apoyan. — 4. Inc. 4°; funciones de coejislador, su esplicacion. — 5. Inc. 5°; nombramiento de jueces, objeciones á esta facultad, su solucion, doctrina sobre el acto de elejir. — 6. Inc. 6°; facultad de indultar y conmutar, su objeto y fundamento, escepcion del juicio politico, cuestion sobre esta facultad, amnistía. — 7. Inc. 7°; derecho de acordar jubilaciones, pensiones, retiros, etc., su esplicacion. — 8. Inc. 8°; patronato, referencia sobre su orijen, fundamentos de la intervencion del Senado. — 9. Inc. 9°; pase y retencion de bulas pontificias, objeto de esta facultad. — 10. Inc. 10; nombramiento y remocion de empleados, intervencion del Senado en los ministros diplomáticos, su fundamento. — 11. Inc. 11; apertura simultánea de las Cámaras, objeto de la presencia del Presidente al acto, mensaje del mismo. — 12. Inc. 12; facultad de prorogar ó convocar al Congreso, es poder discrecional. — 13 Inc. 13; manejo de la renta, esencia de esta facultad. — 14. Inc. 14; actos de representacion esterna, rol del Presidente y del Congreso en los mismos.

Entramos ya á ocuparnos de uno de los capítulos mas trascendentes de la Constitucion, contraido á hacer una prolija enumeracion de las atribuciones acordadas al Presidente de la República. — Todo él comprende un solo artículo que es el 86, y contiene 22 incisos que estudiaremos uno por uno para su mayor claridad.

1. — *Artículo 86.* — «El Presidente de la Nacion tiene las siguientes atribuciones:

Inciso 1°. — «Es el gefe supremo de la Nacion y tiene á su cargo la administracion jeneral del país.»

Podrá decirse que en este inciso está reasumida en breves términos toda la autoridad constitucional del Poder Ejecutivo de la Nacion.

Como Jefe Supremo, todo el servicio gubernativo está subordinado á su accion esencialmente administrativa. El Congreso dictando leyes y los Tribunales de Justicia haciendo aplicaciones de las mismas á los casos contenciosos, tienen que ocurrir necesariamente al Jefe administrador para su ejecucion y cumplimiento, no pudiendo prescindir de su accion oficial bajo pretesto alguno.

2.— Inciso 2º.— « Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Nacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias ».

La facultad de espedir instrucciones y reglamentos para la ejecucion de las leyes, es propia y esencial del Poder Ejecutivo, porque sin ella, el mandato de la ley seria ineficaz en la mayor parte de los casos; la ley no puede hacerse efectiva por sí misma; y si el encargado de hacerla cumplir, no está facultado para adoptar una forma que tienda á este objeto, quedaría aquella convertida en letra muerta. La escepcion contenida en el inciso, demuestra el alcance de esta facultad.

Subordinado como está el Presidente á las prescripciones de la ley, en los reglamentos que espida para su ejecucion, debe respetar su testo y espíritu, so pena de convertirse en lejislador por sí solo, usurpando atribuciones propias del Cuerpo Lejislativo.

3.— Inciso 3º.— « Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nacion ».

Hemos dicho antes, aunque incidentalmente, que el territorio que se designe para capital permanente de la Nacion, no tendrá en su organizacion política poderes locales reservados como las demás provincias, para regir por sí.

La co-existencia de Poderes Nacionales y Provinciales, con la jurisdiccion necesaria para el ejercicio de sus funciones en un mismo territorio, es muy difícil sinó imposible, y la Constitucion que representa la voluntad soberana de toda la Nacion, ha salvado este inconveniente, cediendo á los Poderes Nacionales todas las facultades que los ciudadanos del territorio de la capital hubiesen podido conservar, para el manejo de sus propios negocios.

Quando se dice, pues, que el Presidente es el jefe inmediato y local de aquella, debe entenderse que está investido de los poderes

ejecutivos que corresponden conforme á la ley á un Gobernador de Provincia. — El Congreso á su vez, ejerce en el mismo territorio las funciones lejislativas que afectan á la localidad.

4. — Inciso 4º. — « Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion ; las sanciona y promulga ».

Aqui están comprendidas todas las atribuciones con que el Presidente ha sido investido, en la formacion de las leyes de que hablamos al examinar el capítulo 5º de la seccion 1ª de la Constitucion.

Como legislador, presenta proyectos, observa los votados por el Congreso, los aprueba, recibiendo asi la *sancion* de que habla este inciso, y por último promulga las leyes para su cumplimiento, en desempeño de su alto ministerio.

5. — Inciso 5º — « Nombra los majistrados de la Corte Suprema, y de los demas Tribunales Federales inferiores, con acuerdo del Senado ».

La atribucion de elegir los funcionarios del Poder Judicial, parece á primera vista chocar con el principio republicano de que todo poder emana del pueblo, á quien se confia la eleccion de los miembros del Poder Lejislativo y Ejecutivo ; pero desaparece esta objecion si se tiene en cuenta que, tanto el Presidente como el Senado, interviniendo en la eleccion de los jueces, traen su origen del pueblo mismo, y que el acto de la designacion del funcionario judicial, es mas bien una delegacion de la soberanía, para el mayor acierto en él.

Efectivamente, las funciones del poder judicial requieren conocimientos especiales en la ciencia del derecho, y no es el pueblo, comunmente formado de individuos de todas las clases sociales, el mas á propósito para distinguir y designar con su voto aquellos de sus conciudadanos que están en aptitud de desempeñar tan delicadas funciones. El acuerdo del Senado, concurriendo al acierto de la eleccion, viene á darle al acto algun carácter popular, porque este cuerpo representa en su composicion la soberanía de los Estados que forman la Nacion.

Por otra parte, hemos dicho ya que el simple acto de *elejir*, no solo es un derecho de la soberanía, sinó además una funcion pública, que el *Soberano* lo confia á muchas ó á pocas personas, procurando que el acto sea acertado. En nuestro sistema republicano, el sobe-

rano es el pueblo, y la Constitucion la norma que él mismo se ha trazado para la creacion de sus Poderes Públicos.

6.— Inciso 6º. — « Puede indultar ó conmutar las penas por delitos « sujetos á la jurisdiccion Federal, previo informe del tribunal corres- « pondiente, excepto en los casos de acusacion por la Cámara de Di- « putados ».

Siempre se ha considerado necesario al bienestar de los pueblos en todos los sistemas de Gobierno, que exista algun poder público con la facultad de indultar ó conmutar las penas impuestas por los Tribunales de Justicia á los delincuentes.

Por muy sábia que sea una legislacion, no es posible que en todos los casos, ya por el rigor de la ley, ó de la forma en el procedi- miento, se obtenga siempre un fallo conforme á la equidad, y es para estos casos que debe existir un otro poder moderador, que con el indulto ó la conmuta, estorbe la ejecucion de un mandato que com- prometa la misma idea de justicia, en cuyo nombre debia llevarse á cabo.

El Presidente de la República, como Jefe Supremo del Estado, y en quien se supone toda la discrecion y prudencia que exige el cargo, es el llamado á ejercer esta alta atribucion, sin otro límite que el de los juicios por acusación de la Cámara de Diputados.

Esta escepcion era indispensable, porque en los juicios políticos, ni el mismo Presidente está exento de ser sometido á un proceso, segun lo dijimos en el lugar correspondiente.

Se ha cuestionado si la facultad de *indultar*, comprende la de *sobreseer* en un juicio pendiente, pero, si bien hay ejemplos de haberse ejercido el acto de sobreseimiento en nombre del derecho de indultar, está ya resuelto por decisiones de la Suprema Corte, que la facultad de indultar, no alcanza hasta allí, porque el *sobreseimiento* de un juicio pendiente, solo puede emanar de una ley de *amnistia*, que solo al Congreso corresponde votar, segun lo es- pusimos al tratar de las atribuciones de este Poder.

El sentido literal del inciso que estudiamos, está conforme tambien con la inteligencia dada por la Corte Suprema, pues habla de in- dultar *penas*, las que se suponen impuestas mediante un *fallo defini- tivo* de la justicia y la terminacion del proceso respectivo.

7. — Inciso 7º. — « Concede jubilaciones, retiros y gozes de montepios, conforme á las leyes de la Nacion ».

La facultad de conceder jubilaciones, pensiones, retiros &^a *conforme á la ley*, supone la existencia de leyes sobre estas materias dictadas por el Congreso, de modo que el Presidente, al conceder aquellos beneficios ó distinciones, no hace mas que aplicar una ley de carácter administrativo á los casos que se le presentan.

8. — Inciso 8º. — « Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de Obispos para las Iglesias Catedrales, á propuesta en terna del Senado ».

El derecho de patronato, orijinario del Soberano Español, segun lo espusimos en otro lugar, continúa haciendo parte de la soberanía del pueblo argentino, y su ejercicio queda confiado al Jefe Supremo del Estado en la forma que lo establece este inciso. La designacion de los obispos se hará á propuesta en terna del Senado, en atencion á la dignidad é importancia del cargo, que exige en el electo grandes virtudes, mucha ciencia, y una constante dedicacion á los deberes de su ministerio.

9. — Inciso 9º. — « Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte, requiriendo una ley cuando contiene disposiciones jenerales y permanentes ».

La admision ó retencion de todas las disposiciones disciplinarias ó dogmáticas de la Iglesia Católica, corresponde naturalmente al Jefe del Estado, como encargado de observar la Constitucion y las leyes de la Nacion, consultando si las primeras pugnan ó no con estas, en cuanto á las obligaciones impuestas á los fieles y á los ciudadanos en unas y otras.

Como el asunto es grave por sí, y se trata de la observancia estricta de la ley y de la Constitucion, se exige el acuerdo de la Corte Suprema, como el Poder llamado á juzgar en casos análogos, segun los veremos despues. Cuando las disposiciones eclesiásticas son jenerales y permanentes, llevan en sí el carácter de ley en el orden religioso, y entónces es el Poder Lejislativo de la Nacion, quien interviene con una sancion especial, por ser de su incumbencia la deliberacion de todas las leyes del país; con lo

que queda bien garantida la eficacia de la ley civil, y el mantenimiento del orden social.

10. — Inciso 10°. — « Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de negocios con acuerdo del Senado; y por « si solo, nombra y remueve los Ministros del Despacho, los agentes « consulares y demas empleados de la administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion ».

Si no confiara al Presidente el nombramiento y remocion de los empleados públicos en jeneral, su carácter de Administrador en los diversos ramos del gobierno, habria sido nominal, haciéndose imposible el desempeño de sus funciones, con la responsabilidad inherente á tan elevado cargo.

Un mal empleado que no cumple con sus deberes, debe ser inmediatamente removido y reemplazado por otro, mediante el solo juicio y la sola orden del que tiene que responder ante el país de la buena direccion de los negocios del Estado.

El acuerdo del Senado para el nombramiento y remocion de los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios en el Exterior, es una precaucion que asegura el buen desempeño en funcionarios que por ineptitud pudieran comprometer la paz del Estado, la honra, la dignidad y aun la existencia misma de la Nacion. Funciones tan delicadas, no es posible que estén libradas al criterio de un solo hombre, por muy ilustrado, inteligente y patriota que se le suponga.

11. — Inciso 11°. — « Hace anualmente la apertura de las sesiones « del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del « Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la « Nacion, de las reformas prometidas por la Constitucion, y recomen- « dando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes ».

Aunque parezca una mera formalidad el acto de presidir la apertura de las Cámaras, la Constitucion sin embargo, ha tenido poderosas razones para consignarlo entre las atribuciones conferidas al Presidente.

En otro lugar espusimos las razones que tuvo en vista la Constitucion para disponer que las dos Cámaras funcionen simultánea-

mente, lo que no podria tener lugar si su apertura no fuera tambien simultánea y en un solo acto.

No obstante lo dicho, la presencia del Presidente ó su decreto de apertura de las Cámaras, no debe considerarse necesario para que ellas, en su defecto, abriendo de comun acuerdo sus sesiones en un solo acto, funcionen constitucionalmente; de lo contrario, seria hacer depender de la voluntad del Presidente la existencia del cuerpo Legislativo, contra el pensamiento dominante en la Constitucion, de crear poderes independientes en sus respectivas esferas de accion.

La última parte del inciso es un precepto dirijido al Presidente, que conduce á facilitar la expedicion de los negocios á tratarse por el Congreso.

Los miembros de las Cámaras, ausentes de la capital en su mayor parte, y despues de un receso de *siete* meses en cada año, necesitan instruirse de los negocios terminados ó pendientes en dicho receso, de las necesidades mas apremiantes del país, y de todo aquello que requiera alguna medida legislativa.

La palabra del Presidente en tal ocasión, ó sea su mensaje, es sin disputa la mas autorizada, y este no puede eludirla sin justa causa.

12.—Inciso 12° — Próroga las sesiones ordinarias del Congreso ó lo con-
« voca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden ó
« de progreso lo requieren. »

Un interés de orden ó de progreso, como causal para la prorogacion de las sesiones del Congreso, ó su convocatoria extraordinaria, debe entenderse, cuando se necesita la accion legislativa para conjurar algun peligro contra el orden público, ó llevar á cabo algun proyecto de grandes y notorias conveniencias para la Nacion.

En uno y otro caso, es el Presidente el que está en condiciones de apreciar ventajosamente la urgencia y oportunidad del *curso legislativo* á las medidas que reclama la situacion del país, pues la naturaleza de sus funciones lo pone en contacto con todos los asuntos que de cualquier manera afecten el interés público.

Su juicio en ese sentido, debe ser discrecional y sin control, porque admitida la negativa de las Cámaras á la próroga ó convocatoria decretada por el Presidente, ó en la hipótesis de que

aquellas resuelvan por sí solas continuar funcionando despues del término señalado para su clausura, ofrece muy sérios embarazos y dificultades á la accion administrativa de aquel, por causas independientes de su voluntad.

13.— Inciso 13° — « Hace recaudar las rentas de la Nacion y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales. »

Percibir las rentas votadas por el Congreso é invertirlas con sujecion á la ley ó presupuestos de gastos, son actos esencialmente administrativos que no pueden confiarse á otro poder que al designado como Jefe de la Administracion Jeneral del Estado.

La facultad de manejar la renta pública *conforme á la ley*, acordada al Poder Ejecutivo, tal como ha sido creado por la Constitucion, no necesitaba figurar espresamente en este lugar, porque ella se deduce lójicamente del carácter peculiar de este Poder; sin embargo, se consigna consultando la mayor claridad, tan necesaria en una ley fundamental, muy especialmente cuando se trata de atribuciones á los diversos poderes, independientes entre sí, que constituyen el Gobierno.

14. — Inciso 14° — « Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de limites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras; recibe sus ministros y admite sus cónsules. »

Las funciones detalladas en este inciso, se refieren todas á las *Relaciones Exteriores* de la Nacion con las extranjeras, materia, segun lo hemos dicho, exclusivamente nacional por los intereses que envuelve. Hemos explicado en otro lugar, cual era el rol del Presidente en las relaciones exteriores. Como Jefe visible de la Nacion está llamado á representarla en todos los actos que se produzcan con tal motivo, pero siempre subordinado á la intervencion *interna*, que los demás poderes tengan en los mismos actos, conforme á la Constitucion.

Así pues, en el caso de un tratado, el Presidente lo ajusta por sí, ó por intermedio de sus ministros ó comisionados, y lo firma; pero para que el acto sea obligatorio á la Nacion, necesita la sancion ó aprobacion del Congreso, quien á su vez no puede asumir la facultad de celebrarlo y firmarlo, prescindiendo del Pre-

sidente, á quien únicamente corresponde el acto. De igual manera debe entenderse, cuando se trata de admitir ó retener decretos de los concilios, ó breves pontificios; el Presidente es quien verifica el acto, pero no tendrá valor alguno si no lleva el requisito del acuerdo de la Suprema Corte ó del Congreso, segun los casos.

LECCION DÉCIMA OCTAVA

SUMARIO. — 1. Inciso 15; nuevo carácter del Presidente, poderes de guerra, su estension. — 2. Inc. 16; provision de empleos militares, acuerdo del Senado para los superiores, su fundamento, escepcion en el campo de batalla, carácter militar de esta atribucion. — 3. Inc. 17: distribucion de las fuerzas, su organizacion se refiere á la interna de cada cuerpo, su diferencia con la atribuida al Congreso. — 4. Inc. 18; declaracion de la guerra, patentes de corso, naturaleza civil de estas facultades. — 5. Inc. 19; referencias al estado de sitio, casos diversos que lo motivan, facultades durante el receso, su fundamento. — 6. Inc. 20; requisicion de informes, obligacion perfecta de darlos por los demás poderes, su objeto. — 7. Diferencia entre esta atribucion y la análoga del Congreso, diversidad de frase en uno y otro caso. — 8. Inc. 21; deber de residencia impuesto al Presidente, razon en que se funda, facultad durante el receso, su alcance. — 9. Inc. 22; nombramiento en comision, término de su duracion y su objeto.

1. — *Artículo 86.* — Inciso 15º « Es comandante en Jefe de todas las « fuerzas de mar y de tierra de la Nacion. »

El título de Comandante en Jefe de todas las fuerzas nacionales conferido en este lugar al Presidente, viene á darle un nuevo carácter, cuya importancia exige un detenido exámen.

Todas las funciones del Presidente que dejamos esplicadas, se refieren al Majistrado en el órden civil, ejecutando y haciendo cumplir la voluntad soberana de los demas poderes, y desempeñando funciones propias del Jefe Supremo de Estado. Su nuevo título de Jefe de las fuerzas militares, es de un órden esencialmente distinto de aquel, y abraza todos los poderes militares necesarios para ejercer la soberanía de la Nacion en toda su plenitud.

No deben pues confundirse las atribuciones civiles con las militares que nacen de tal título, por no estar detalladas en la Constitucion, en la imposibilidad que habria de enumerarlas.

Estas últimas, son poderes de guerra, inherentes á todo jefe militar que impera en un territorio dado, por razon de la guerra

misma; son asimismo poderes eventuales que nacen de las circunstancias, y pueden ser ejercidos dentro ó fuera del territorio de la Nacion, ya de un modo absoluto, ya con limitaciones exigidas en virtud de los derechos y deberes internacionales, ó preceptos legales vijentes en el punto que se supone ocupado.

En estos estudios tan elementales, no nos es dado penetrar al fondo de esta importante materia constitucional, sobre la que se han escrito y publicado gruesos volúmenes por notables constitucionalistas norte-americanos. Basta á nuestro propósito la simple esposicion del principio y de su importancia, como tema de estudios mas profundos.

2. — Inciso 16° — « Provee los empleos militares de la Nacion, con acuerdo del Senado, en la concesion de empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla. »

La provision de empleos militares del Ejército Nacional no podia racionalmente confiarse á otro que á su jefe nato, el Presidente de la República, á quien corresponde la organizacion y direccion de sus servicios; pero tratándose de grados superiores, como son los de coronel ó jeneral, la Constitucion no ha creido prudente librarlos á la sola voluntad de aquel, sin el concurso del Senado, porque un jefe militar de esta clase, que dispone de fuerzas mas ó menos numerosas que se hallan á sus inmediatas órdenes, puede comprometer seriamente la paz del Estado por ineptitud ó infidelidad; en esta virtud pues, y como en los nombramientos de Ministros diplomáticos, el acuerdo del Senado es la garantía mas firme de la lealtad ó competencia de los nombrados.

En cuanto al discernimiento de grados en el campo de batalla, es una escepcion que debia consignarse como lo está, por ser una atribucion propia y necesaria al ejercicio de sus poderes militares, de la que no debia entenderse despojado por el requisito anterior del acuerdo del Senado.

La buena disciplina militar exige que las faltas del soldado, muy especialmente al frente del enemigo, sean pronta y severamente reprimidas; y vice-versa, que el valor, la pericia, la abnegacion y el heroismo en el campo de batalla, lleven consigo una inmediata recompensa. El acuerdo del Senado seria para estos casos una traba á las funciones militares del Presidente, en los momentos en que se hace mas necesaria su accion inmediata.

3. — Inciso 17° — « Dispone de las fuerzas militares marítimas, y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Nacion. »

Hé aquí una atribucion conferida al Presidente de la República, que llamaremos de carácter misto, por corresponder en su ejercicio al órden civil y militar á la vez.

El que dispone de la fuerza para hacer cumplir y hacer obedecer la ley, debe tener la facultad de organizar aquella y colocarla en los puntos que crea convenientes; y si por sí solo no pudiera dar al ejército la conveniente organizacion y distribucion, su titulo de Jefe militar seria nominal.

Cuando hablamos de organizacion, debe entenderse del arreglo interior de los diferentes cuerpos que componen el ejército nacional, ya creado, reglamentado, y en servicio activo, por leyes del Congreso á quien compete su organizacion en este último sentido, segun lo esplicamos al tratar de las atribuciones del Congreso.

Supongamos una ley creando un batallon de infanteria de quinientas plazas; no podria la misma ley dar á este cuerpo un destino especial en el servicio público, ni determinar el punto de su permanencia, porque usurparia atribuciones propias y esclusivas del Jefe del Estado y Jefe del Ejército, segun el inciso que nos ocupa; una vez creado el cuerpo que nos sirve de ejemplo, podria una nueva ley suprimirlo por innecesario, negándole los recursos que demanda su conservacion, pero no podria modificar su actual organizacion, en cuanto al número de oficiales, compañías, clase de armas &ª, porque en su organizacion interna el Presidente es esclusivo como Gefe del Ejército.

4. — Inciso 18° — « Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorizacion y aprobacion del Congreso. »

En las facultades consignadas en este inciso, encontramos al Presidente funcionando como jefe civil del Estado y no como militar. Para declarar la guerra y conceder patentes de corso requiere autorizacion ó aprobacion del Congreso, porque es á este poder á quien corresponde resolver los casos de guerra con las potencias estrangeras.

Tal resolucion, será materia de una ley especial, á la que el Presidente concurrirá ó no como lejislador, y la pondrá despues en ejecu-

cion, haciendo la declaratoria ó la concesion de patentes que aquella disponga.

5. — Inciso 19º — « Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. — En caso de conmocion interior, solo tiene esta facultad, cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el art. 23. »

Hemos explicado lo que importa el estado de sitio y las razones de la diferencia establecida por la Constitucion, entre el ataque exterior y la conmocion interna, como causales para declarar dicho estado de sitio, con el concurso del Senado ó del Congreso segun los casos. El rol del Presidente en uno y otro, es el mismo que le corresponde para todo acto lejislativo, prestando su concurso para su sancion en su carácter de colejislador, y poniéndolo en práctica como poder ejecutivo.

La única novedad que nos ofrece el presente inciso, es la facultad acordada durante el receso del Poder Lejislativo, fundada en la necesidad que habria en muchos casos de tomar las medidas con prontitud, en defensa de los intereses de la Nacion, amenazada por un ataque ó conmocion violenta ó imprevista. No es necesario repetir aquí las restricciones con que el Presidente puede hacer valer la suspension de las garantías, por haberlas explicado en nuestros comentarios al artículo de su referencia.

6. — Inciso 20º — « Puede pedir á los Jefes de todos los ramos y departamentos de la Administracion, y por su conducto, á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos. »

El derecho de pedir informes y esplicaciones á todos los Jefes de la Administracion, sobre el manejo de los negocios de cada ramo, es propio y natural del Jefe Supremo de aquella, y sin la espresa obligacion de parte de aquellos Jefes de dar los informes requeridos, seria inútil tal facultad, y las funciones del Presidente se hallarian frecuentemente trabadas ó interrumpidas por la ausencia de datos precisos en los negocios del Gobierno. Cuando se habla de Jefes de todos los ramos, deben comprenderse tambien los altos poderes del Estado, es decir, el Congreso y la Corte Suprema, sin que se

entienda que la obligacion impuesta de expedir los informes, menoscabe en algun sentido la independencia de los mismos entre sí, porque esa independencia en sus relaciones con el Poder Ejecutivo, no es absoluta sino relativa. Siendo éste el que dirige toda la Administracion, y funcionando en nombre de los demas poderes del Estado cuando ejecuta sus mandatos, sin que pueda ser sustituido por otro, necesita estar en posesion de todos los datos que concurren al buen desempeño de tan alta mision.

7. — No sucede lo mismo en el caso inverso, es decir, cuando el Congreso ó la Corte pidieran informes al Ejecutivo sobre algun negocio de su incumbencia, y que por razones de estado exijiera reserva. — El Presidente podria escusar el informe, usando de una prerogativa que nace de la naturaleza de sus funciones.

En el primer caso, la obligacion es perfecta, como se deduce de los términos, *y ellos son obligados á darlos*. En el segundo, es decir, si nos referimos al caso del artículo 63, que autoriza á las Cámaras á llamar á los Ministros del Ejecutivo, para recibir esplicaciones, no existe consignada la obligacion de darlos por parte de aquel, haciéndose notar mas ésta diferencia, en el uso de la frase, *puede pedir* de que se vale en éste inciso, y la *dé para recibir* que contiene el artículo citado.

8. — Inciso 21° — « No puede ausentarse del territorio de la Capital, sinó con permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos del servicio público. »

La restriccion aquí contenida no debió figurar en el capitulo de atribuciones del Presidente, sinó en el de su creacion, con las limitaciones impuestas al cargo.

Dada al Presidente la facultad de ausentarse de la Capital sin licencia del Congreso, se autorizaria de hecho una continua delegacion de su poder en el Vice-presidente ó sustitutos legales, defraudando al pueblo de sus propósitos al elegirlo para aquel destino. Es por esta razon tambien, que durante el receso del Congreso, solo le es permitida su ausencia *por graves objetos* del servicio público. La apreciacion de esa gravedad dependerá sin embargo de su propio juicio, por cuanto él solo asume la responsabilidad del hecho, estando á la regla establecida en la primera parte de estos estudios.

9. — Inciso 22° — « El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision, que espirarán al fin de la próxima Lejislatura. »

Los empleos cuya provision requieran el acuerdo del Senado, estarian espuestos á una larga vacancia, con grave daño del servicio público, si no se hubiera acordado al Presidente la facultad de llenarlos provisoriamente, durante el receso de aquel.

Esos nombramientos en comision espiran al final de las sesiones Lejislativas próximas, para que no se entienda que el silencio del Senado en todo el período lejislativo siguiente al nombramiento, importa el acuerdo requerido por la Constitucion, el cual debe ser siempre espreso para lejitimar aquel acto del Poder Ejecutivo.

LECCION DÉCIMA NOVENA

SUMARIO.—1. Art. 87; ministerio, razon de su existencia necesaria, responsabilidad de sus miembros, diversas reparticiones, su conveniencia.—2. Art. 88; su relacion con el anterior, carácter y funciones de los ministros.—3. Art. 89; prohibicion de despachar por sí, su fundamento, escepcion en cuanto al réjimen interno.—4. Art. 90; memorias, su objeto.—5. Art. 91; incompatibilidad de los cargos de ministro y congresal, diferencia esencial de una y otra funcion, disfuncion con referencia á otro empleo.—6. Art. 92; derecho de asistencia á las sesiones de las cámaras, razones en que se apoya.—7. Art. 93; sueldo de los ministros, su estabilidad, su analogía con respecto al del Presidente.

1.—*Artículo 87.*—« Cinco Ministros Secretarios á saber : del Interior, « de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto é Instruccion « Pública y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los « negocios de la Nacion, refrendarán y legalizarán los actos del Presidente « por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley « deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros. »

La naturaleza y funciones del ministerio nacional llamado á compartir las tareas del Presidente, es de fácil esplicacion.

Pudo muy bien suprimirse la creacion de un Ministerio sin faltar al plan jeneral de la Constitucion, porque siendo el Presidente responsable de sus actos, él sabria á qué atenerse en cuanto al consejo y cooperacion de otras personas al buen desempeño de su elevada mision; pero en tal caso, el consejo y cooperacion de otros, que podria alguna vez ser perjudicial y funesta al país, impediria la responsabilidad personal de sus autores, haciendo recaer toda sobre el Presidente, menos culpable quizá que sus propios consejeros.

Era pues necesario crear un Ministerio, sin cuyo consejo ni participacion, los actos del Presidente carecieran de eficacia, para imponerle así el deber de llamar á su lado personas conocidas y responsables solidariamente con él de sus funciones presidenciales. Siendo atribucion del Presidente nombrar y remover por sí solo á los mi-

nistros del despacho, como se dijo antes, la obligacion de funcionar con ellos, no disminuye en nada su propia responsabilidad.

Finalmente la diversidad de las materias, y títulos determinados para cada ministro, se funda en que la division del trabajo facilita la expedición de los negocios, y acentúa mas la responsabilidad de cada uno.

2.—*Artículo 88.*— «Cada ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus cólegas.»

Esta disposicion queda esplicada con la del artículo anterior. Si los ministros no fueran responsables de sus actos propios, refrendando y autorizando los mandatos del Presidente, la creacion y existencia obligatoria del ministerio no tendria objeto, ni su firma la eficacia requerida.

Los Ministros son consejeros y ejecutores inmediatos de las órdenes del Presidente, y deben cargar con la responsabilidad del acto en que intervienen como tales, siguiendo el principio republicano de que todo funcionario público es responsable de sus actos ante la ley; ó ante el pueblo en cuyo nombre ejerce el cargo.

3.—*Artículo 89.*— «Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, á escepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.»

La prohibicion á los Ministros de tomar resolucion en los negocios del Gobierno, sin el acuerdo del Presidente, se funda en la responsabilidad solidaria de éste con aquellos en todos los actos gubernativos; responsabilidad que no podria existir en la persona del Ejecutivo, si no hubiese participado ó intervenido en algun acto ó funcion cualquiera. En cuanto al arreglo del despacho y del servicio interno de cada ministerio, es un punto tan secundario que no debia comprenderse en la prohibicion, para no distraer la atencion del Presidente sobre los negocios de mas importancia, con detalles que pueden confiarse sin peligro á los ministros, sin perjuicio de la vijilancia de aquel como Jefe Supremo de las oficinas del Gobierno.

4.—*Artículo 90.*— « Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán « los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado « de la Nacion, en lo relativo á los negocios de sus respectivos departa-
« mentos. »

La presentacion de las Memorias detalladas, impuesta como un deber á los Ministros al iniciarse las sesiones del Congreso, sirve de complemento al Mensaje con que el Presidente debe acompañar su apertura.

Para que el Congreso pueda adoptar todas las medidas de su incumbencia que reclamen las necesidades de la Nacion, necesita conocer á fondo y en todos sus detalles la situacion del pais, siendole imposible adquirir ese conocimiento en un simple mensaje de forma, con referencias á grandes rasgos del estado de la República.

Es éste el único deber especial que se impone directamente á los Ministros por la Constitucion, y por lo mismo, su inobservancia los hará responsables directamente.

5.—*Artículo 91.*— « No pueden ser Senadores ni Diputadós sin hacer « dimision de sus empleos de Ministros. »

Segun éste artículo, hay absoluta incompatibilidad en los cargos de ministro y miembro del Congreso, á diferencia de los demas empleos á sueldo, ó comisiones, que pueden admitirse con el consentimiento de la Cámara (art. 64).

La diferencia esencial de las funciones ejecutivas en que toma parte un Ministro y las lejislativas del Congreso, emanadas de Poderes diversos, trae consigo su incompatibilidad, que se habria entendido implicitamente establecida en la Constitucion, si no se hubiera espresado en éste artículo.

6.—*Artículo 92.*— « Pueden los Ministros concurrir á las Sesiones del « Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar. »

El derecho de tomar parte en las discusiones de las Cámaras, acordado á los ministros del Ejecutivo, emana del rol de co-legislador de este Poder. Si el Presidente tiene iniciativa en los proyectos de ley; si puede observar y devolver los votados por el Congreso, es natural y propio que pueda mandar á sus ministros para que ilustren las materias de los proyectos en discusion,

ya para hacer conocer las opiniones del Presidente en tal ó cual proyecto orijinario de las Cámaras, ó yá para contestar las observaciones que se hagan á los que él tiene presentados para su sancion.

7.—*Artículo 95.*—«Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido « por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó per-
« juicio de los que se hallan en ejercicio. »

El Ministro, como colaborador en las funciones del Presidente, participa en su condicion de empleado público, de la naturaleza del Poder Ejecutivo, y por lo mismo, tratándose de la compensacion de sus servicios fijada por la ley, debe estar, como lo está este, exento de toda dependencia con relacion á los demas poderes; el aumento ó disminucion de sus sueldos durante el ejercicio del cargo, importaria una dependencia moral, muy dañosa á los intereses del Estado.

Ademas, admitida la disminucion, comprometeria la libertad de accion del Presidente en la composicion de su ministerio; libertad tanto mas necesaria cuanto que con este, asume solidariamente la responsabilidad de sus actos.

LECCION VIGÉSIMA

SUMARIO. — 1. Poder judicial: naturaleza, objeto y origen de su institución, su diferencia de la justicia ordinaria. — 2. Art. 94; Corte Suprema, su composición, Tribunales inferiores, facultad del Congreso, ley orgánica al respecto. — 3. Art. 95; independencia del Poder Judicial, prohibición al Presidente de inmiscuirse en asuntos judiciales, razones en que se apoya, facultad de sobreseer. — 4. Art. 96; duración indefinida del cargo de juez, sus ventajas sin comprometer el sistema republicano. — 5. Compensación de los jueces, razones para prohibir su disminución y no su aumento. — 6. Art. 97; condiciones de los miembros de la Corte, títulos de suficiencia, analogía con las del senador, escepcion respecto á la residencia. — 7. Art. 68; juramento de recepcion, razones de analogía con los demás cargos elevados. — 8. Art. 99; reglamento interno de la Corte nombramientos de subalternos, carácter y objeto de estas funciones.

1. — Entramos ya al exámen de la tercera seccion, título 1º, de esta parte de la Constitución contraída á instituir el Poder Judicial Nacional con sus atribuciones especiales.

El establecimiento de una autoridad judiciaria en una república federal, destinada á fortificar la Union Nacional, protejiendo con su accion tranquila todos los derechos consagrados en la Constitución, cuidando de su estricta observancia, y deteniendo las usurpaciones de todos los poderes públicos en sus mútuas relaciones, ha sido un hecho de todo punto desconocido, hasta que por vez primera apareció en la Constitución norte-americana, obra admirable de distinguidos publicistas, que enriquecieron la ciencia del gobierno con teorías tan profundas y llenas de novedad, y concepciones tan atrevidas, como la que nos ocupa, llevadas á la práctica con un brillante éxito.

El Poder Judicial, creado por nuestra Constitución tomando por modelo la Americana, no es aquel poder ordinario, encargado de distribuir y acordar los derechos individuales en los casos de ley comun, que existe en toda sociedad civil, sea cual fuere su forma política de Gobierno. No, la Justicia Nacional es un poder especial que distri-

buje los derechos políticos y civiles del ciudadano, manteniendo con estrictez la observancia de la ley fundamental, en los casos contenciosos que se le presenten, sin salir de la esfera de accion que le ha sido trazada por la ley.

Los casos de ley comun confiados á su decision, son tambien especiales, porque consultan la existencia de la Union Nacional, para consolidarla, como vamos á verlo al ocuparnos de las atribuciones del Poder Judicial con relacion al fuero federal.

2.—*Artículo 94.*—« El Poder Judicial de la Nacion será ejercido por una « Corte Suprema de Justicia y por los demas Tribunales inferiores, que « el Congreso estableciere en el territorio de la Nacion. »

Corte Suprema de Justicia, en el sentido de este artículo, se entiende, un Cuerpo ó Tribunal múltiple de carácter judicial, que decide definitivamente y sin otro recurso, las cuestiones entre partes que se eleven á su decision, conforme á la ley.

Tal decision, representa la verdad jurídica para el caso resuelto, y una série de decisiones iguales en casos análogos, forma lo que se llama jurisprudencia, ó sea, una regla invariable para la inteligencia de una ley ó de un artículo constitucional, puesto en tela de juicio por dos ó mas partes interesadas.

La creacion de tribunales inferiores, quienes por este artículo hacen parte del Poder Judicial, está confiada al Congreso, que en uso de esta facultad ha establecido, por ley especial, los Juzgados Seccionales, fijando las materias que deban someterse á su conocimiento y resolucion, con recurso ante la Suprema Corte, y reservando otras, como orijinarias de este Tribunal.

El número de los Jueces de la Corte, y todo lo que no está especificado en la Constitucion, se entiende reservado al Congreso, quien por sus leyes reglamentarias, organizando el Poder Judicial, ha fijado el número de cinco jueces para formar aquella.

3.—*Artículo 95.*—« En ningun caso el Presidente de la Nacion puede « ejercer funciones judiciales, abrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas. »

La esplicita prohibicion al Presidente de ejercer funciones judiciales, nos demuestra la parte de la soberanía que ha sido discernida al Poder Judicial, y su independencia en relacion con los demás Poderes.

Las palabras : *en ningun caso*, importan una absoluta prohibicion, la cual se refiere únicamente al Poder Ejecutivo, porque ya hemos visto que el Congreso ejerce funciones judiciales con determinadas formas, en casos especiales.

Por otra parte, la similitud de las funciones ejecutivas con las judiciales, por cuanto unas y otras tienden á un mismo objeto, cual es, el cumplimiento de la ley, aunque en distinta forma, entraña el peligro de intromision del Poder Ejecutivo en el Departamento Judicial, y es conveniente conjurarlo, con una prohibicion espresa.

Por último, los términos claros de esta disposicion confirman la doctrina que dejamos espuesta sobre el derecho de indulto del Presidente. Puede indultar y conmutar penas, pero no puede sobreseer en causa pendiente, por cuanto ejercería un acto esencialmente judicial, con violacion del presente artículo constitucional.

4.—*Artículo 96.*—« Los Jueces de la Corte y de los Tribunales inferiores « de la Nacion conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, « y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley « y que no podrá disminuirse en manera alguna, mientras permanecieren « en sus funciones. »

Al tratar de la duracion del cargo de los empleados del Poder Judicial, se recordará lo que incidentalmente espusimos en la primera parte de este libro, haciendo la definicion del sistema republicano en el Gobierno.

La permanencia indefinida del cargo, mientras dura su buena conducta, no es contraria al sistema, ni al principio jeneral de la limitacion de tiempo para el ejercicio de los cargos públicos, porque aquella duracion no implica la idea de vitalicio, aplicada al empleo, como sería necesario para fundar la repugnancia que algunos escritores le atribuyen.

Los conocimientos especiales en la ciencia del derecho que requiere el empleo ; la conveniencia de formar en el país una buena jurisprudencia por decisiones sucesivas y uniformes en los casos análogos, lo que no puede esperarse con la remocion periódica de los jueces; y por último, la independencia de estos con los demás poderes en el ejercicio de su ministerio, son razones muy poderosas en favor de la inamovilidad de los jueces adoptada en este artículo por la Constitucion.

5.—La última parte referente á la compensacion de sus servicios fijada por ley, y que no podrá disminuirse durante las funciones del empleado, concurre á asegurar su independencia.

Es digna de notarse aquí la diferencia que se establece en este punto, con referencia al sueldo del Presidente de la República, el cual no puede ser aumentado ni disminuido, mientras que el de los jueces, puede aumentarse, mas no disminuirse. La razon es muy clara: un juez ó miembro de la Corte que está seguro de no ser separado de su puesto mientras procede bien, no se deja influenciar facilmente por un aumento de sueldo, que puede obtenerlo sin faltar á su deber, mientras funciona, con la garantía de no serle disminuido despues.

Estas consideraciones, entre tanto, no son aplicables á otros funcionarios, sujetos á un término ó período fijo para ejercer el cargo, y que saben hasta el dia en que espiran sus funciones.

6.—*Artículo 97.*—« Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema « de Justicia, sin ser abogado de la Nacion, con ocho años de ejercicio, « y tener las cualidades requeridas para ser Senador. »

Ya hemos dicho que el cargo de juez requiere en el que ha de ejercerlo, conocimientos especiales en la ciencia del derecho, y como título de suficiencia al respecto, se exigen ocho años de ejercicio en la profesion de abogado; las demas cualidades propias de los miembros del Senado, tienen para los jueces de la Corte relativamente igual importancia, para garantir el buen desempeño por parte del empleado; la edad por la madurez de juicio; ciudadanía prolongada que arraiga el sentimiento de la Patria, cuando no se ha nacido en su suelo; y por último, la posesion de una renta propia, que asegure la libertad é independencia personal del empleado.

En cuanto al requisito de la residencia ó nacimiento del Senador en el lugar de la eleccion, no es aplicable al cargo de Ministro de la Corte, porque la naturaleza del empleo, la forma de su eleccion y el lugar en que esta se verifica, son diversas de aquel.

7.—*Artículo 98.*—« En la primera instalacion de la Corte Suprema, los « individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente « de la Nacion, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia « bien y legalmente y en conformidad á lo que prescribe la Constitu-

« cion. En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente de la misma « Corte. »

Aquí encontramos otra vez el juramento para la recepcion del cargo, adoptándose la misma fórmula prescrita para los demas poderes. No es necesario repetir sobre la importancia de esta fórmula, que la Constitucion impone para todos los cargos elevados que ejercen alguna parte de la soberanía.

8.—*Artículo 99.*— « La Corte Suprema dictará su reglamento interior y « económico, y nombrará todos sus empleados subalternos. »

Este artículo no necesita esplicacion. Nada mas natural que dejar á la discrecion y arbitrio del mismo funcionario el arreglo interno de su propia oficina, consultando la manera mas fácil y espedita para proceder con orden y con buen éxito. Son estas las únicas funciones de carácter administrativo y legislativo, que le están confiadas á este Poder.

LECCION VIGÉSIMA PRIMERA

SUMARIO. — 1. Art. 100; fuentes de jurisdicción, su diversidad, fueros de causa y de persona. — 2. Primera fuente, esplicacion de las voces «causa», «puntos rejidos», casos contenciosos, naturaleza del fuero, fundamento de su creacion. — 3. Causas de embajadores y cónsules, diversidad de fuero, razones para uno y otro. — 4. Almirantazgo, carácter de este fuero, sus fundamentos. — 5. Diversidad de fueros de personas, fundamentos especiales de cada uno. — 6. Art. 101; causas orijinarias de la Corte, id. de apelacion, razones para unas y otras, ley reglamentaria del Congreso, alteracion aparente del testo constitucional, conformidad con su espíritu. — 7. Art. 102; importancia del jurado, su carácter, su intervencion en causas criminales, fijacion del lugar del juicio, su conveniencia. — 8. Art. 103; traicion á la patria, su definicion por la ley, cuestiones que debe esta resolver, salvedad sobre la infamia del traidor.

1.—*Artículo 100.*—«Corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion y por las leyes de la Nacion, con la reserva hecha en el inciso 11 del art. 67, y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas del Almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los asuntos en que la Nacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otras, entre los vecinos diferentes Provincias, y entre una Provincia, ó sus vecinos, contra de un Estado ó ciudadano extranjero.»

Todas las materias confiadas al conocimiento y decision del Poder Judicial, están determinadas con precision y claridad en este artículo, y deben considerarse como las únicas fuentes de que emana su jurisdiccion, al objeto de concurrir con los demás poderes públicos, al mantenimiento del órden en armonía con la libertad, y obediendo al grandioso plan de gobierno concebido en la Constitucion.

Estas fuentes de jurisdiccion son de diversas clases, como vamos á verlo, al estudiar cada una de ellas. Unas atribuyen jurisdiccion por razon de la materia ó causa del juicio, y se les llama *fuero de causa*. Otras la hacen surgir de la personalidad de las partes que intervienen en el juicio, y se denominan *fuero de persona*; sobre unas y otras pasamos á establecer sus fundamentos.

2. — La primera y mas importante fuente que surte jurisdiccion al Poder Judicial, se refiere al Conocimiento de toda causa sobre puntos rejidos por la Constitucion, leyes y tratados de la Nacion. Causa *sobre punto rejido* &^a, debe entenderse toda cuestion que se promueva, poniendo en tela de juicio la intelijencia y aplicacion de algun artículo constitucional, de leyes nacionales ó tratados públicos; habla de toda causa, porque no admite mas escepcion que la espresamente consignada aqui, con referencia á los Códigos, los que, aunque son leyes del Congreso, no dan jurisdiccion (artículo 67, inciso 11°).

Nótese bien que aquí se habla de causas para determinar el carácter contencioso de los negocios, de modo que las cuestiones sobre puntos rejidos por la Constitucion &^a, que tengan otro carácter, no están al alcance del Poder Judicial.

Tal jurisdiccion dada en razon de la materia, surte fuero de de causa, y se funda en que la Constitucion, las leyes y los tratados requieren, hasta en el órden contencioso, la salvaguardia de un Poder Nacional, creado para la Nacion, y responsable ante ella de sus actos.

La perfecta intelijencia y aplicacion de los términos de cada artículo constitucional, el cumplimiento estricto de las leyes nacionales y la observancia de los tratados públicos, no estarian asegurados, si todo ello se confiara á la decision de los jueces locales de las Provincias, elejidos por ellas, y contraidos sus servicios á los intereses de la localidad donde funcionan, con preferencia á los de la Nacion de que no dependen.

Una errada aplicacion ó interpretacion de una cláusula constitucional, de una ley ó un tratado, sin recurso alguno para restablecer la verdad ó el principio comprometido, traeria la confusion y el caos. Obedeciendo los jueces locales á sus propias inspiraciones, tendriamos mil decisiones diversas en asuntos análogos, produciéndose una completa relajación de todos los elementos constitutivos de la existencia nacional.

3. —Causas concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros, son otra fuente de jurisdiccion atribuida al Poder Judicial Nacional.

La voz *causas concernientes*, debe entenderse en su mas alta acepcion, es decir, que comprenda todas las cuestiones que se susciten sobre los derechos, obligaciones ó privilegios de aquellos en su carácter público, como asimismo las que se orijen en sobre sus asuntos ó negocios privados. Si el asunto concierne al ministro ó consul en su carácter público, será *fuero de causa*, si en su carácter privado, el fuero será *de persona*. En uno y otro sentido, su conocimiento y decision ha sido confiada á la Justicia Nacional por diversas razones.

En el primer caso, las cuestiones afectan al derecho internacional y á las relaciones exteriores de la Nacion con las demas potencias; su solucion por lo tanto, no debe abandonarse al juicio de tribunales que no respondan ante la Nacion del buen desempeño en sus funciones. Una mala resolucion judicial sobre estas materias esencialmente nacionales, pondria en peligro la paz pública del Estado, y hasta su misma existencia.

En el segundo caso, la jurisdiccion federal se funda en razones de conveniencia para el mantenimiento de las buenas relaciones con los Estados extranjeros, que el Gobierno Nacional está obligado por la Constitucion á promover y conservar.

Un ministro ó cónsul extranjero que reside entre nosotros, haciendo valer los derechos, y sirviendo en pró de los intereses de su nacion, necesita estar bien garantido de sus derechos é intereses personales, de manera que su permanencia en nuestro territorio pueda serle grata; suprimida la jurisdiccion nacional en este punto, un solo caso de injusticia por los tribunales provinciales, sin recurso alguno para su reparacion, lo haria abandonar el pais, interrumpiendo con su ausencia las buenas relaciones con el Estado á que pertenece el Ministro ó el Cónsul residente.

Todos estos obstáculos quedan removidos, invistiendo al Poder Judicial de la Nacion de la facultad de conocer y decidir en todos los asuntos en que aquellos funcionarios intervengan en su condicion privada.

4. —Causas de Almirantazgo y jurisdiccion marítima, constituyen una de las fuentes mas léjítimas de jurisdiccion nacional, siendo

la materia esencialmente nacional, y el fuero de causa, conforme á la doctrina anterior.

Hemos visto que la Constitucion atribuye al Congreso la facultad de legislar sobre la navegacion, de reglamentar el comercio marítimo etc., porque así lo reclama la materia obedeciendo á la necesidad y conveniencia de un régimen uniforme en todo el territorio. Su aplicacion en los casos contenciosos debe ser tambien uniforme; bajo la garantía de la Justicia Nacional á quien se confia. Por otra parte, el mayor número de causas marítimas que ocurran, dependerá del derecho de jentes, afectando al extranjero, por lo que sus decisiones podrian llegar á comprometer la paz de la Nacion.

5.—Sigue el artículo : *De los asuntos en que la Nacion sea parte.* Aunque se haga uso de la palabra asunto y no causa, no puede ni debe entenderse de otros que los contenciosos, pues no debemos olvidar que el Poder Judicial, fuera del régimen interno de sus oficinas, no ejerce funciones legislativas ni de simple administracion.

Por lo demas, son bien óbvias las razones que han servido á dar jurisdiccion federal en los asuntos en que la Nacion es parte. Bástenos decir que esta atribucion consulta el buen sentido y hasta el decoro que debe guardarse á los altos poderes, que funcionan en nombre de la Nacion y representan su soberanía.

Esta atribucion, como las restantes del artículo que nos ocupa, causa el fuero que se llama de persona, por traer su oríjen de la personalidad de las partes que intervienen en un juicio sin tomar en cuenta la materia en cuestion.

La jurisdiccion federal en las causas entre dos provincias; entre una provincia y los vecinos de otra, y entre los vecinos de diferentes provincias, está fundada en la conservacion del orden y de la paz interna de la Nacion.

Entre las Provincias pueden suscitarse cuestiones sobre cumplimiento de obligaciones contraidas, límites, ú otras causas de controversia, cuya decision no puede depender de una de ellas, parte integrante de la Nacion, sin afectar el orden y la paz del todo; debe pues la Nacion por medio de sus tribunales hacerse cargo de dirimir tales cuestiones, asegurando así la armonia de sus partes componentes.

Cuando en las causas intervienen vecinos, las razones de orden

público predichas, concurren con otras de un carácter especial. La Constitución tiene declarado que los ciudadanos gozan en el territorio de cada provincia de todos los derechos y prerogativas inherentes al título de Argentinos; esta igualdad perfecta de derechos no podría realizarse si la Nación, por medio de sus tribunales, no tomase á su cargo la solución de las cuestiones que surjan entre una provincia y los vecinos de otra, ó entre vecinos de distintas Provincias.

La última cláusula que se refiere á las cuestiones con estranjerios, obedece tambien á la necesidad de conservar la buena relacion de la Nación con los demas.

El derecho internacional considera con razon un *casus belli* entre dos Estados, cuando algun súbdito de uno de ellos, residente en el otro, no ha obtenido justicia por los Tribunales del de su residencia. Una responsabilidad tal, no debe ni puede asumirse por tribunales que no dependan de la Nación, sin poner en peligro su propia existencia.

6.—*Artículo 101.*—« En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules estranjerios, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá orijinaria y esclusivamente. »

Despues de enumerar las materias que corresponden al Poder Judicial, la Constitución en el presente artículo establece una base de procedimiento, reservando ciertos asuntos especiales á la jurisdiccion esclusiva de la Corte, y concediéndola con el carácter de apelable sobre las restantes, conforme á las leyes del Congreso. Son comprendidos en la jurisdiccion orijinaria los asuntos concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules, y cuando alguna provincia sea parte. Antes de fundar esta reserva conviene hacer algunas observaciones sobre la intelijencia de sus términos.

Hemos dicho que la palabra *concernientes* se aplica á dos sentidos; á saber, causas relativas á las funciones, obligaciones y privilegios del embajador ó cónsul, y causas en que estos funcionarios son partes, por tratarse de sus negocios privados.

Dimos tambien la razon porque en uno y otro caso, corresponde su conocimiento al Poder Judicial nacional; pero aquí se hace la reserva de estos asuntos para la jurisdiccion orijinaria, sin distin-

cion alguna, y debe darse por sentado que el Congreso al dictar sus leyes orgánicas, tiene que subordinarse á esta prescripcion.

Sin embargo, la ley orgánica vijente dá conocimientos á los Jueces de Seccion de las causas sobre los negocios privados de los Cónsules, de modo que la Côte Suprema no tiene en las mismas, jurisdiccion apelable (ley del 14 de Setiembre de 1863, art. 2º, inc. 3º).

Los fundamentos que sirvieron á la reserva, esplican esta alteracion aparente del testo constitucional, como vamos á verlo.

La intervencion personal en una causa de los Embajadores, Ministros y aun Cónsules extranjeros, en su carácter público, es tan delicada y ofrece tan sérios peligros á las relaciones esternas con las potencias representadas por estos empleados, que la Constitucion no ha creido prudente abandonar á los tribunales inferiores de la Nacion misma, su decision, que en caso de ser errónea, no pudiera revocarse por la falta de un recurso ante la Côte, alterando la paz del Estado.

No ofrecen este peligro los negocios particulares de un Consul, quien por su carácter tiene inferior representacion á la de un Ministro Plenipotenciario, y la ley ha podido muy bien interpretar el verdadero espíritu de la Constitucion en este punto.

La causas en que una provincia es parte, se reservan tambien al conocimiento esclusivo de la Suprema Corte, obedeciendo á consideraciones de orden público, y al mismo tiempo de respeto y decoro para con los Poderes Provinciales.

7.—*Artículo 102.*—« Todos los juicios criminales ordinarios que no se « deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Dipu- « tados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la Re- « pública esta institucion. La actuacion de esos juicios se hará en la « misma Provincia donde se hubiese cometido el delito; pero cuando « este se comete fuera de los limites de la Nacion contra el derecho de « jentes, el Congreso determinará por una ley especial, el lugar en que « haya de seguirse el juicio. »

Está demostrado por la esperiencia de todos los pueblos donde rije la institucion del Jurado, que éste es la mejor garantia del individuo contra los abusos del Poder Judicial en las causas criminales.

El Jurado es un tribunal eminentemente popular, por componerse de individuos del pueblo elejidos directamente por él.

No siendo de este lugar hacer estudios sobre el Jurado, nos basta con lo dicho para justificar la disposicion constitucional de reservar al conocimiento del Jurado, todas las causas criminales, sin mas escepcion que las que se orijinen de un juicio político por acusacion de la Cámara de Diputados, las cuales, según dijimos, han sufrido ya el exámen de un gran jurado de acusacion ante la misma Cámara, y de un gran jurado de juicio ante el Senado.

Aun no se ha establecido el jurado entre nosotros para hacer práctica ésta disposicion; mientras tanto la justicia nacional conoce de todas las causas criminales que surgen de las materias atribuidas á su jurisdiccion.

Este mismo artículo dispone que los juicios criminales se sustancien en el lugar del delito, porque solo así se hace sentir con eficacia la accion de la ley penal, aplicándola al delincuente y á la vista de los que presenciaron el hecho, ó pudieron presenciarlo por su proximidad. No pueden ser incluidos en esta disposicion los delitos cometidos en alta mar, ú otros lugares fuera de los límites del territorio, donde no se ejerce imperio ni jurisdiccion real, por cuya razon se autoriza al Congreso para fijar el lugar del juicio por una ley especial.

8.—*Artículo 103.*—« La traicion contra la Nacion consistirá únicamente « en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestán- « doles ayuda ó socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena « de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente. ni « la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado. »

La traicion contra la patria, ha sido considerada en todas las épocas y por todos los pueblos de la tierra, como la ofensa mas grave que se infiere á la sociedad, exijiendo por lo tanto una pronta y severa represion.

La Constitucion no ha definido aquí el delito de traicion, sinó que ha fijado una base para su definicion por la ley penal, determinando los actos en que ha de consistir únicamente. Quedan pues reservadas á la ley todas las circunstancias que concurren para cometer el delito de traicion, es decir, quienes pueden cometerlo, en qué casos, y cuáles son los hechos que tienden á agravarlo ó atenuarlo, sin apartarse de la base fundamental que tiene consignada.

No podria decirse, porque repugna á la razon natural, que todos y cada uno de los habitantes de la Nacion, serán traidores por tomar

las armas contra ella, pues no todos gozan de iguales derechos políticos, ni tienen iguales afecciones al suelo de la Patria, que solo se suponen en los nativos. Sin embargo, un extranjero que desempeña en la Nacion empleos civiles ó militares de confianza, ó que goza de derechos políticos, por haber adoptado la nacionalidad de su residencia, podria ser incluido entre los que se consideren capaces de cometer este delito.

Todas estas cuestiones deben ser claramente definidas por la ley penal sobre la traicion (1).

La última cláusula contiene una salvedad importante, aboliendo la trasmision de la infamia á los descendientes del traidor; trasmision que ha existido en los Códigos Españoles por muchos siglos, como una aberracion contra el principio natural de que cada uno responda de sus propios actos.

(1) La ley de 14 de Setiembre del 63, dictada por el Congreso, no define con claridad este delito, siendo por lo mismo deficiente, y ofreciendo dudas en su aplicacion.

LECCION VIGÉSIMA SEGUNDA

SUMARIO. — 1. Art. 104; gobiernos de provincia, explicacion de la voz « conservar », origen del poder local, pactos preexistentes. — 2. Art. 105; independencia de los poderes locales, su necesidad en el sistema federal. — 3. Art. 106; constituciones provinciales, revision del Congreso segun la nacional del 53, supresion en la actual, su fundamento. — 4. Art. 107; tratados interprovinciales, sus objetos, conveniencia de hacerlos conocer del Congreso, facultades concurrentes. — 5. Art. 108; su importancia, facultades esclusivas y concurrentes, facultades de formar ejército, su estension en casos de ataque exterior. — 6. Art. 109; abolicion de la guerra interprovincial, su fundamento. — 7. Art. 110; nuevo carácter de los gobernadores de provincia, su importancia y objeto.

1.—*Artículo 104.*—« Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal, y el que espresamente se hayan reservado por pactos preexistentes al tiempo de su incorporacion. »

El último título de la Constitucion, contraído á los Gobiernos de Provincia, empieza con el artículo que precede.

Al decir que las Provincias conservan todo el poder que no ha sido delegado al Gobierno Jeneral, no debe entenderse que son aquellas, las que han hecho la delegacion. La voz *conservar* solo supone aquí la existencia de las Provincias, anterior á la Constitucion; pero al dictarse esta, el pueblo soberano de la Nacion, de donde emana, reasumió en sí todos los poderes de su soberanía orijinaria. Hizo la delegacion de una parte de esos poderes en la forma que se ha visto, y concluyó por confiar á las Provincias que antes existian, el resto de aquellos poderes.

Hacemos esta observacion, para que se comprenda bien que los Poderes Provinciales no son orijenarios del pueblo de la localidad donde imperan, sinó del de toda la Nacion, quien les acordó y confirió espresamente, en el artículo que nos ocupa, el derecho de funcionar.

Los poderes reservados por pactos preexistentes de que habla el

artículo, se refieren á los que se reservó Buenos Aires al incorporarse á la Nacion, mediante el pacto de Noviembre, y de los que tratamos ya en otro lugar.

2.—*Artículo 105.*—« Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.

« Elijen sus Gobernadores, sus Legislaturas y demas funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno Federal. »

Segun esta disposicion, todos los elementos constitutivos del Gobierno, al servicio de las Provincias, existen en ellas mismas, independientemente del Gobierno Federal; sus instituciones y autoridades se rigen por sí, obedeciendo á sus propias leyes.

En este concepto, los Gobiernos de Provincia son autoridades de un Estado soberano é independiente en el ejercicio de facultades no delegadas á la Nacion, y en sus relaciones con esta, forman el sistema federal republicano adoptado por la Constitucion.

3.—*Artículo 106.*—« Cada Provincia dicta su propia constitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo quinto. »

Aunque la Constitucion del año 53 autorizaba tambien á las Provincias á dictar sus propias constituciones, estaban estas sujetas á la revision del Congreso, sin cuya aprobacion no quedaban en vijencia. En las reformas del año sesenta, la necesidad de aquella revision que colocaba á las Provincias bajo la tutela del Congreso, quedó suprimida.

En virtud de tan importante reforma, las Constituciones provinciales no están sujetas hoy á otras condiciones que las establecidas en el artículo 5º, que son la garantía de su existencia y conservacion por los poderes nacionales. Pero en ningun caso, la falta de aquellas condiciones dará lugar á una intervencion directa del Gobierno Federal, para corregir, enmendar ó alterar los términos de las constituciones locales.

Es este pues, el complemento de los dos artículos anteriores, al objeto de fundar el Gobierno Federal mas perfecto posible, armonizando la union de las Provincias con su recíproca independencia.

4.—*Artículo 107.*—« Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de Justicia, de intereses económicos y tra-

« bajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso Federal; y
« promover su industria, la inmigracion, la construccion de Ferro-cariles
« y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial,
« la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion
« de capitales extranjeros, y la esploracion de sus rios, por leyes pro-
« tectoras de estos fines y con sus recursos propios. »

Las materias designadas aquí, como objetos de tratados de las Provincias entre sí, no invaden, como se vé, una sola atribucion nacional exclusiva. Tales tratados que tendrán por objeto promover los intereses de cada localidad, no pueden perturbar la marcha de la Nacion, ni el ejercicio de sus poderes; pero debe darse de ellos cuenta al Congreso, por las atribuciones de carácter concurrente que este tiene en algunos casos, sobre la materia misma objeto del tratado.

Las demás facultades acordadas espresamente á las Provincias en el artículo, son las mismas que en el orden nacional están concedidas al Congreso en el inciso 16, art. 67. Unas y otras tienden al bienestar comun nacional ó local, haciendo uso la Nacion y la Provincia de sus recursos propios; son pues facultades concurrentes, que no ofrecen obstáculo en su ejercicio simultáneo; y en el raro caso de pugnar entre sí, ya hemos dicho que las provinciales tendrán que ceder el puesto á las de la Nacion, en virtud de la supremacia de estas.

5.—*Artículo 108.*—« Las Provincias no ejercen el poder delegado á la
« Nacion.

« No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni espe-
« dir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó exterior; ni estable-
« cer Aduanas Provinciales, ni acuñar moneda, ni establecer Bancos con
« facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso Federal; ni
« dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, depues que el
« Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre
« ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó do-
« cumentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques
« de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion exterior ó de
« un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta
« al Gobierno Federal; ni nombrar ó recibir Agentes Estrangeros; ni ad-
« mitir nuevas órdenes religiosas. »

Sentado como doctrina constitucional, que las facultades acordadas á la Nacion son de dos clases, *exclusivas y concurrentes* con relacion

á las reservadas á las Provincias, la Constitucion no podia dejar al simple buen sentido de cada uno hacer el deslinde de unas y otras, sin esponerse al peligro de las usurpaciones recíprocas entre la Nacion y las Provincias. A este propósito concurre el presente artículo. Declara que las Provincias *no ejercen* el poder delegado á la Nacion, y enumera en seguida todas las materias de que consta esa delegacion que debe entenderse esclusiva. De manera que, para conocer con seguridad si una ley Provincial usurpa ó nó atribuciones nacionales exclusivas, bastará consultar este artículo, y ver si el objeto de la ley está ó no comprendido en sus prohibiciones.

En la facultad de levantar ejércitos, hay una salvedad digna de atencion. Un ataque exterior ó un peligro tan inminente que no admita dilacion, autoriza á la Provincia atacada ó amenazada á levantar ejércitos dando inmediata cuenta al Gobierno Federal. Tal facultad fundada en una prudente precaucion, para la defensa del territorio, solo se entiende ejercida en nombre de la Nacion á quien corresponde exclusivamente, siendo esta la razon porque exige se dé cuenta inmediata al Gobierno Nacional.

Debe así mismo tenerse presente que aquí se habla de ejércitos de línea, y no de milicias, pues las Provincias pueden organizar milicias á su costa y para su servicio, siempre que estas no obsten á las medidas de la autoridad nacional sobre milicias de la Nacion, pues hay en este punto poderes concurrentes.

6.—*Artículo 109.*—«Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia; sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella.

«Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.»

Consentida la guerra de las Provincias entre sí, la union nacional y aun la misma Constitucion no tendrían objeto, y al atribuir á la Corte Suprema la decision de sus cuestiones, no hace sinó respetar lo establecido en el art. 101, sobre la jurisdiccion orijinaria de este Tribunal en las causas en que una Provincia es parte, debiendo serlo con mas razon cuando las partes son dos ó mas Provincias.

7.—*Artículo 110.*—«Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno Federal, para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion.»

El Gobierno Federal en el ejercicio de sus propias atribuciones, estiende su accion en todo el territorio de la Nacion, y es necesario, para su eficacia, que en todas partes haya una autoridad inmediata que se encargue de representarlo y hacer cumplir sus mandatos. Esta mision se confia á los Gobernadores de Provincia, dandoseles el título de *Ajentes naturales*.

La voz *naturales* indica *natos*, en contraposicion á agentes *espresos* para tal ó cual medida ó disposicion de las autoridades nacionales. De esta manera, á falta de agentes especiales en un negocio de jurisdiccion nacional, el Gobernador de la localidad se entiende constituido en tal agente, responsable de la inejecucion de una ley ó mandato de la autoridad nacional.

BIBLIOTECA NACIONAL
DE MAESTROS

FIN.

El presente trabajo es el resultado de los estudios realizados en el
campo de la historia de la literatura y de la cultura, y en especial
de la literatura de la época de la independencia. El presente trabajo
tiene como objeto principal el estudio de la literatura de la época de la
independencia, y en particular de la literatura de la época de la
independencia de España y de la literatura de la época de la
independencia de América.

Las obras de esta época son de gran importancia para el estudio de la
literatura de la época de la independencia, y en particular de la
literatura de la época de la independencia de España y de la literatura de la
época de la independencia de América. El presente trabajo tiene como
objetivo principal el estudio de la literatura de la época de la
independencia, y en particular de la literatura de la época de la
independencia de España y de la literatura de la época de la
independencia de América.

DE MEXICO
NACIONAL

SO
LT
1876
MOR

2

